

MANUAL

DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

(Con énfasis en la legislación de Nuevo León)

**JAMES A. GRAHAM**

**ZAMANGA Editores**

La edición, composición y diseño fueron realizados por

ZAMANGA Editores

La presentación y disposición en conjunto de la presente obra son propiedad del autor. Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida o transmitida, mediante ningún sistema o método, electrónico o mecánico sin consentimiento por escrito del autor

© 2016, JAMES A. GRAHAM

2

Todos derechos reservados

**James A. Graham** es abogado internacional, y socio de 3CT, donde encabeza la práctica del litigio y arbitraje. Es profesor titular de la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL, y profesor en la Universidad de Monterrey (UDEM). Obtuvo su licenciatura en Derecho por la Universidad de París 2 (homologada en México) y su doctorado por la Universidad de París 1.

Es presidente de la Barra de Nuevo León; del Instituto Mexicano para la Certificación de la Abogacía; de la Academia Mexicana para el Derecho del Deporte; de la Asociación Mexicana de Derecho del Fútbol; ex presidente de la Asociación Mexicana de los Abogados de Empresas (ANADE) sección NL; del Colegio de Doctores en Derecho de Nuevo León, entre otros. Es miembro numerario de la Academia Mexicana de Derecho internacional Privado y Comparado. Miembro del Comité directivo de la Barra mexicana, Capítulo Nuevo León, y de la junta directiva de la Barra de Abogados Estados Unidos – México.

Es autor del *Tratado de Arbitraje Comercial Internacional Mexicano*; de la *Teoría General de Derecho internacional*; del *Derecho internacional privado del comercio electrónico*; así como 10 otras obras.

[graham@3ct.com.mx](mailto:graham@3ct.com.mx)

# INDICE

<i>Introducción</i>	6
<i>Capítulo Preliminar: La evolución histórica del DIPr</i>	16
<b>PARTE PRELIMINAR: TEORIA GENERAL</b>	<b>20</b>
<i>Capítulo 1: El DIPr y la noción de “conflicto”</i>	22
Sección 1. Los falsos conflictos	22
Sección 2: Inexistencia de los “verdaderos” conflictos	25
<i>Capítulo 2: Los métodos de DIPr</i>	29
Sección 1: La norma de DIPr respeta el resultado substancial	30
Sección 2: La norma de DIPr designa una regla substancial	32
Sección 3: La norma de designación es una norma substancial	39
<i>Capítulo 3: El funcionamiento del DIPr</i>	41
Sección 1: Los criterios de aplicación del DIPr	42
Sección 2: La aplicación del Derecho extranjero	48
Sección 3: La cuestión previa	62
<b>PARTE I: LA JURISDICCION</b>	<b>64</b>
<i>Capítulo 1: El pactum foro prorogando</i>	68
<i>Capítulo 2 - La jurisdicción a falta de convención</i>	74
Sección 1: Negación del forum legis	75
Sección 2: Las reglas de competencia	80
<b>PARTE II: EL DERECHO APLICABLE</b>	<b>84</b>
<i>Capítulo 1: Las reglas generales</i>	85
<i>Capítulo 2: Las reglas especiales</i>	87
Sección 1: Estado y capacidad	88
Sección 2: Actos y contratos	93
Sección 3: Bienes	95
Anexo: Artículos 12-15 & 21Bis	96
<i>Capítulo 3: La lex mercatoria</i>	101
Sección 1: El concepto de la lex mercatoria	104
Sección 2: La lex mercatoria en la jurisprudencia judicial	107
Sección 3: Contenido de la lex mercatoria	110

<b>PARTE III: LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS</b>	<b>111</b>
<i>Capítulo preliminar: Generalidades</i>	<i>115</i>
Sección 1: La competencia indirecta	116
Sección 2: El sistema de los exhortos	119
Sección 3: El orden público internacional	120
<b>CAPÍTULO 1: El Derecho convencional</b>	<b>126</b>
Sección 1: Sistema interamericano	127
Sección 2: Convenio bilateral con España	136
<b>CAPÍTULO 2: El Derecho común</b>	<b>141</b>
Sección 1: Las sentencias civiles	142
Sección 2: Las sentencias comerciales	151
<i>Conclusiones</i>	<i>162</i>
<b>ANEXOS</b>	<b>164</b>
Convenión interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros	164
Convenión Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras	169
Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias judiciales y Laudos arbitrales en materia civil y mercantil	176
Convenio de la Haya sobre Acuerdos de Elección de Foro	188
Convenión interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias	210
<b>BIBLIOGRAFIA SUMARIA</b>	<b>217</b>

## Introducción

El Derecho internacional privado (DIPr), cuya denominación se debe al gran jurista y ministro de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América Joseph Story, es la rama del Derecho que regula el conflicto de leyes (la expresión se debe a Huber) y al conflicto de jurisdicción. Unos autores agregan la condición de los extranjeros, lo que no nos parece adecuado, porque el tema es de Derecho público y no de Derecho privado. El DIPr así definido, interviene en todos los asuntos que contienen un elemento de extraneidad (como tener su domicilio afuera del país; casarse con un extranjero; firmar un contrato en el extranjero; etc...).

Ahora bien, no es raro de escuchar a ciertos abogados proclamar que no es posible que se aplique una ley extranjera ante los tribunales mexicanos, afirmación que no tiene sentido, visto que el legislador mexicano expresamente prevé la posibilidad de aplicar un Derecho extranjero en ciertas condiciones, como se puede verificar en los diversos códigos de las entidades federativas; tal y como se desprende del siguiente criterio:

**DERECHO EXTRANJERO. PUNTOS DE CONEXIÓN QUE LO HACEN APLICABLE.** Cuando un acto se celebra en un Estado para tener efectos o ser ejecutado en otro Estado, por la nacionalidad de los sujetos, la ubicación de la cosa o la naturaleza del Derecho o del hecho jurídico de que se trate, tiene que precisarse cuál es el sistema jurídico que lo regula y debe tenerse en cuenta el orden público interno para establecer la naturaleza y alcance del Derecho subjetivo del nacional de un Estado que exige una obligación de un nacional de otro Estado, y cuya relación jurídica se creó en un Estado distinto al en que produce sus efectos. En México, el Poder Legislativo ha establecido expresamente una posición soberana que a la vez permite que se aplique el Derecho extranjero en nuestro territorio, siempre que la propia ley prevea la aplicación o que así derive de los tratados y convenciones en que México sea parte; lo que implica desde luego un sentido de reciprocidad y convivencia armónica en la comunidad

internacional. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Código Civil Federal, las leyes mexicanas rigen para todas las personas que se encuentren en territorio nacional, así como para los actos y hechos ocurridos en su ámbito territorial, y la aplicación de normas extranjeras sólo se prevé para aquellos casos en que la propia ley así lo determine, salvo lo establecido en los tratados y convenciones en que México sea parte. Esto es, la legislación mexicana admite la aplicación del Derecho extranjero, y primero debe determinarse si se está o no en un caso en que se permita esa aplicación, y demostrado que es aplicable, debe tenerse en cuenta que quien funde su Derecho en leyes extranjeras, tiene la carga procesal de probar la existencia de las mismas y que son aplicables al caso. Ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 del Código Civil Federal y 86 bis del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual el Derecho que se funda en leyes extranjeras está sujeto a prueba y en ese sentido no opera la regla del sistema jurídico nacional de que el Derecho no es materia de prueba<sup>1</sup>.

El hecho es que un juez puede perfectamente constar la existencia de una regla extranjera, así como de su carácter jurídico. Claro que en stricto sensu, el juez no es sometido a la autoridad imperativa de la regla, pero esto no es indispensable para deducir de ella la solución del litigio, si su propia ley (la “lex fori”) le manda hacerlo. Aplicar una regla substancial no es obedecer a una regla, sino hacer simplemente un silogismo en donde la mayor es constituida por el presupuesto y la menor para los hechos del caso; y toda proposición normativa, aunque fuera extranjera (la “lex causae”), puede constituir la mayor, por el orden de la lex fori. Se ve así como en realidad, el juez obedece a su ley mandándole tomar como presupuesto las disposiciones de la ley extranjera para aplicarla a los hechos del caso. Y es por eso, que el DIPr no está contraviniendo al artículo 121 constitucional, cuando ese prevé

---

<sup>1</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10523/2000 TMX211.811. Víctor Vasarhelyi, alias Vasarely, hoy sus herederos André Vasarhelyi y Jean Pierre Vasarhelyi, alias Yvaral. 12 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

que “las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él”.

Y lógicamente los tribunales federales lo han corroborado:

**DERECHO EXTRANJERO. APLICACIÓN VÁLIDA EN TERRITORIO MEXICANO.** Cuando un acto jurídico celebrado en el extranjero deba surtir efectos en territorio nacional, se debe verificar previamente la validez de tal acto como presupuesto o requisito para determinar la aplicabilidad de la legislación del lugar de ejecución y, de ser así, cuál es la ley a cuya luz debe definirse tal validez. El Estado mexicano, como parte de la comunidad internacional, tiene un sistema jurídico propio al igual que los demás Estados soberanos que lo conforman; de ahí que es innegable la multiplicidad de sistemas jurídicos locales y de normas de carácter internacional, lo que genera precisamente la distinción entre el Derecho nacional o interno, y el Derecho internacional o supranacional, atendiendo a la fuente de la cual emanan y su ámbito temporal o espacial de aplicación. Para resolver un caso concreto, debe partirse de que el órgano jurisdiccional del Estado ante quien se planteó la controversia en la que puede incidir la aplicación del Derecho sustantivo extranjero, debe ceñir su actuación a la ley de su foro, esto es, que en materia procesal, por regla general, el órgano jurisdiccional no puede estar obligado a aplicar una norma adjetiva que no está generada por su Poder Legislativo, incluyendo como parte de su Derecho interno lo dispuesto en los tratados internacionales, cuando éstos quedan incorporados a su sistema positivo vigente, mientras no se cuestione su vigencia y constitucionalidad y se declare por cosa juzgada su inaplicabilidad, a través del medio de control constitucional correspondiente. Asimismo, el órgano jurisdiccional debe atender en lo sustantivo a la existencia de normas de carácter internacional que por virtud de su mecanismo constitucional o legal correspondiente hayan quedado incorporadas a su sistema jurídico interno y a las normas específicas que existan para

establecer en un caso dado, cuál es la norma aplicable para regir el acto jurídico materia de la controversia, de modo que no puede decidirse en forma general y absoluta que el Derecho sustantivo extranjero no pueda aplicarse por órgano jurisdiccional nacional, puesto que en México existen normas de carácter federal, como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 133, y los artículos 12 y 13 del Código Civil Federal, que dan supuestos concretos de solución que deben ser atendidos para resolver en forma fundada y motivada una cuestión de esta naturaleza y, por ende, si cabe o no la aplicación del Derecho sustantivo extranjero. Y en tal caso, debe resolver la controversia sometida a su jurisdicción, como lo haría el tribunal extranjero<sup>2</sup>.

**DERECHO EXTRANJERO. PUNTOS DE CONEXIÓN QUE LO HACEN APLICABLE.** Cuando un acto se celebra en un Estado para tener efectos o ser ejecutado en otro Estado, por la nacionalidad de los sujetos, la ubicación de la cosa o la naturaleza del Derecho o del hecho jurídico de que se trate, tiene que precisarse cuál es el sistema jurídico que lo regula y debe tenerse en cuenta el orden público interno para establecer la naturaleza y alcance del Derecho subjetivo del nacional de un Estado que exige una obligación de un nacional de otro Estado, y cuya relación jurídica se creó en un Estado distinto al en que produce sus efectos. En México, el Poder Legislativo ha establecido expresamente una posición soberana que a la vez permite que se aplique el Derecho extranjero en nuestro territorio, siempre que la propia ley prevea la aplicación o que así derive de los tratados y convenciones en que México sea parte; lo que implica desde luego un sentido de reciprocidad y convivencia armónica en la comunidad

---

<sup>2</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10523/2000 TMX211.809. Víctor Vasarhelyi, alias Vasarely, hoy sus herederos André Vasarhelyi y Jean Pierre Vasarhelyi, alias Yvaral. 12 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

internacional. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Código Civil Federal, las leyes mexicanas rigen para todas las personas que se encuentren en territorio nacional, así como para los actos y hechos ocurridos en su ámbito territorial, y la aplicación de normas extranjeras sólo se prevé para aquellos casos en que la propia ley así lo determine, salvo lo establecido en los tratados y convenciones en que México sea parte. Esto es, la legislación mexicana admite la aplicación del Derecho extranjero, y primero debe determinarse si se está o no en un caso en que se permita esa aplicación, y demostrado que es aplicable, debe tenerse en cuenta que quien funde su Derecho en leyes extranjeras, tiene la carga procesal de probar la existencia de las mismas y que son aplicables al caso. Ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 del Código Civil Federal y 86 bis del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual el Derecho que se funda en leyes extranjeras está sujeto a prueba y en ese sentido no opera la regla del sistema jurídico nacional de que el Derecho no es materia de prueba<sup>3</sup>.

Constitucionalmente, el Derecho internacional privado es de la competencia de los Estados:

EXTRANJEROS. LAS CUESTIONES RELATIVAS A SU ESTADO CIVIL DEBEN REGULARSE POR LAS LEYES QUE RIGEN EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTREN PERMANENTEMENTE O DONDE TENGAN SU DOMICILIO. El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene el pacto a través del cual nuestro país adoptó el federalismo como forma de Estado, consistente en la unión de Estados libres y soberanos en todo lo

---

<sup>3</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10523/2000 TMX211.811. Víctor Vasarhelyi, alias Vasarely, hoy sus herederos André Vasarhelyi y Jean Pierre Vasarhelyi, alias Yvaral. 12 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esa Ley Fundamental. Asimismo, se establecieron y especificaron las funciones que le corresponden a los Poderes Federales, reservando para los Estados miembros todas aquellas que no fueren ahí enlistadas. En ese sentido, aun cuando el artículo 73, fracción XVI, constitucional particulariza como facultad del Congreso de la Unión, la expedición de leyes que regulen, entre otros aspectos, la condición jurídica de los extranjeros, en tal expresión no puede incluirse lo relativo a su estado civil, el cual significa un aspecto personalísimo, inherente a los individuos, que constituye el conjunto de atributos inherentes a las características individual y familiar de una persona, determinante de Derechos y obligaciones, que la individualiza en la sociedad de la que forma parte. Por ello, es inconcuso que el estado civil debe regularse por las leyes que rigen en el lugar en que la persona se encuentre permanentemente, donde tenga su domicilio, ya que a través de las reglas en ellas establecidas el individuo adquirirá precisamente una caracterización específica frente a la sociedad y a su familia. Estos aspectos escapan a las facultades legislativas de la Federación, y atento al espíritu federalista aludido que se contiene en la distribución de competencias que dispone nuestra Constitución General, corresponde a las entidades federativas la atención de los aspectos que se refieran a las condiciones personales de quienes habiten su territorio, incluyendo al universo de todos ellos en esos tópicos personales, sin excluir a ninguno con características propias, porque el legislador no lo dispone así. En cambio, la Federación tendrá a su cargo la regulación de algunos aspectos de los extranjeros, pero no en su relación con los demás habitantes, sino en todo lo que esos aspectos privados se refieran y se relacionen con su estancia en el país, como se advierte del contenido de los artículos 1o., 3o., 63, 68, 69 y 72 de la Ley General de Población, así como 12 y 13 del Código Civil Federal pues, incluso, en estos últimos numerales se advierte que el legislador federal dispuso que

el estado civil y la capacidad de las personas se rige por el Derecho del lugar de su domicilio<sup>4</sup>.

Lo anterior explica que cada entidad federativa tenga sus propias reglas. Si la gran mayoría de estos dispositivos legales son meras copias de las disposiciones del Código civil federal (art. 12 sq.), otros Estados han optado por sus propias reglas. Tal es el caso de Nuevo León, que tiene las reglas más “modernas” en la República, y que serán el objeto de la presente obra.

El hecho que la materia en cuestión sea de la competencia estatal, no impide que los tratados internacionales siempre se apliquen y primen sobre la legislación local, en virtud del artículo 133 constitucional. En efecto, el mencionado artículo de nuestra Carta Magna, en el que obliga a los tribunales judiciales a atender los tratados signados por nuestro país ratificados por el Senado de la República, pues el citado precepto establece:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ellas y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

De la transcripción anterior se desprende que constitucionalmente se reconoce en los tratados a la fuente única del Derecho internacional y, como consecuencia de lo anterior, el constituyente determinó la incorporación de las normas contenidas en los tratados al sistema jurídico nacional, y las hizo vigentes en cuanto se cumpla con los requisitos que la misma establece; los cuales son dos requisitos formales y uno de fondo, donde los primeros se hacen consistir en que el tratado se hubiere celebrado por el Presidente de la República y que haya sido aprobado por el Senado, mientras

---

<sup>4</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 382/2007 TMX44.058. Joseph Kenneth Smith. 24 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Trejo Orduña. Secretario: Arturo González Padrón.

que el requisito de fondo consiste en la adecuación de la convención internacional con el texto de la propia Ley Fundamental.

Así, cuando surgen conflictos entre lo prescrito por las normas de Derecho interno y el Derecho internacional adoptado como vigente, de acuerdo con nuestro sistema constitucional, debe partirse de la base que en nuestro ámbito constitucional los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes comunes y federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal, sirve de fundamento a lo anterior la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro Derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión ‘... serán la Ley Suprema de toda la Unión ...’ parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del Derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de ‘leyes constitucionales’, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del Derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133

constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al Derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que ‘Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.’. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: ‘LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.’; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al Derecho federal<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Amparo en revisión 1475/98 TMX27.801. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo.

De lo anterior podemos deducir que incluso, aunque hubiese alguna ley, ya sea local o incluso federal que contraviniera lo signado por nuestro país en cuanto a la Convención referida, los juzgadores deberán atender ésta por sobre aquélla, de manera que en cualquier controversia en que se vean involucrados los Derechos de menores, se debe observar el interés superior de estos últimos.

En ausencia de disposiciones convencionales, pertenece a los juzgados de determinar si el asunto es de índole federal o local. Si el asunto es materia local, entonces los jueces deben aplicar las reglas de conflicto de su código civil local, en este caso el de Nuevo León.

## Capítulo Preliminar: La evolución histórica del DIPr

En la Antiquidad, la regla general fue la negación de los Derechos de los extranjeros, por no ser parte de la comunidad, visto que las leyes fueron por y para la comunidad. Sin embargo, los griegos concedieron la posibilidad para un extranjero de defender sus Derechos si existía un tratado entre la nación del extranjero y la ciudad griega. Otra excepción a la regla general fue la posibilidad para el extranjero de recurrir a un patrocinador (el “proxeno” griego), que vía una subrogación de Derechos representó a ese.

La situación evolucionó con el Derecho romano, que además del *Jus civile* para los ciudadanos romanos, aceptó que se aplicaría las leyes personales de los extranjeros, y, en los casos mixtos, que se invocaría un cuerpo normativo especial, el *Jus Gentium*. De allí, el nacimiento del primer conflicto de leyes: la aplicación del juez de leyes distintos según un criterio (aquí la nacionalidad).

La Edad media se caracterizó por las escuelas estatutarias. En la época, la *Statuta* fue el reglamento municipal en oposición al Derecho romano que aún era el Derecho común en Italia. Durante los próximos siglos, en casi todos los países europeos se fundaron diversas doctrinas estatutarias.

La Escuela estatutaria italiana inició con los Glosadores (1200-1300), cuya fundación se atribuye a Irnerio en 1158, y que fue edificada principalmente por Aldricus y Accursio, y retomado en Francia por Jacques de Revigny y Pierre de Belleperche. El hecho de redescubrir el Código Justiniano, en particular el Digesto y el *Pandectas*, permitió retomar los preceptos romanos.

La glosa (que es un comentario que un autor hace de lado o abajo de una norma comentada) más famosa es la Accursio:

*Cunctos populos quos clementiae nostrae regit imperium, in tali religione volumus versari, quam divinum Petrum apostolum tradisse Romanis religio declarat* (De Summa Trinitate et fide Catholica, *Codex* 1.1.1):

“Queremos que todos los pueblos que viven bajo nuestra protección tengan la religión que Pedro nos dio”.

De ahí, Accursio dedujo que el emperador pretendía la adopción del cristianismo por todos los súbditos romanos, independientemente de donde se encontraran; en otras palabras, la religión sigue a dónde va el sujeto. Consecuentemente, lo mismo tiene que aplicarse en materia de leyes: “si el boloñés acude a Módena a contratar, no puede ser juzgado según el Estatuto de Módena, porque a él no está sujeto”

Por lo tanto, se hizo una caracterización de las diversas situaciones posibles, y esas categorías aun en fecha existen en el Derecho positivo, tal como: *Lex rei sitae* para las cosas inmobiliarias; *locus regit actum* para los contratos; *lex domicilii* para el estatuto personal; *lex fori* para los procedimientos judiciales; etc...

Un siglo más tarde, se formaron los Posglosadores (1300-1400) cuyo principal mérito fue de dejar las antiguas categorías del Derecho romano para actualizarlas. Es así que se formó un sistema dual: los Estatutos reales y los Estatutos personales. Para saber si un estatuto fue real o personal, se analizó los primeros términos del estatuto: *Primogenitus suscedat in ómnibus bonis*: “el primogenitor sucede en todos los bienes”. Siendo el primer término el que designa una persona, estamos en presencia de un estatuto personal. *Inmobilia suscedat primogenitum*: “en materia inmobiliaria es el primogenitor que sucede”. Siendo el primer término una cosa, se trata de un estatuto real. Ahora bien, si el estatuto fue personal, este no se aplicó a los extranjeros; al contrario se le aplicó el suyo. Viceversa, se consideró que el estatuto personal del nacional le seguía a donde fue. En otras palabras, el estatuto personal fue apegado a la nacionalidad, tal como unos siglos más tarde Mancini lo defenderá. En relación con el estatuto real, este fue territorial, tal como aun en la actualidad es, como por ejemplo la *lex rei sitae*, que tiene lugar en la constitución mexicana actual (art. 121)

El principal representante de la Escuela estatutaria francesa (1500-1700) es sin duda d'Argentré, cuya obra principal son Los Comentarios a la costumbre de Bretaña. Al contrario de los posglosadores, d'Argentré agrega una tercer categoría a la *statuta realia* y la *statuta personalia*; el estatuto mixto, regido por la *lex rei sitae*.

El fundamento para aplicar a los casos mixtos la ley del lugar del inmueble, lo justificó por el principio de la territorialidad, visto que es de ella que se deriva de la soberanía feudal. El personalismo no puede que ser una excepción, justificada por el principio de justicia y por lo tanto la excepción tiene que aplicarse de manera restringida.

Finalmente, queda a señalar la Escuela estatutaria holandesa (1700-1800) fundada por Huber y Voet, quienes fueron directamente influenciados por d'Argentré. Tomando en cuenta el principio de territorialidad para la aplicación de la *lex rei sitae* a los casos mixtos, se preguntaron cuál podría ser la justificación de la excepción de la ley personal. Su conclusión fue que no existe una verdadera base para la aplicación, y por lo tanto ningún Estado tiene la obligación de aplicarla. Si lo hace, es sólo por el principio de justicia y como una cortesía. Esta comitas, aun es la piedra angular del Derecho americano para la ejecución de las sentencias extranjeras (visto que los primeros juristas a llegar a la Estados Unidos fueron justamente holandeses).

A esa época - que se puede calificar de preclásica -, sucede la época clásica por un lado con la revolución savigniana y por otro lado la revolución nacionalista.

Es Mancini (1817-1888) que encabeza en Italia la revolución nacionalista. Su premisa consiste en afirmar que el Derecho internacional público no tiene por objeto de regular la coexistencia de los Estados, sino que tiene por objeto la coexistencia de las diversas naciones. Cada Estado es un marco para una nación, y las leyes son por y para esta nación. Por lo tanto, las leyes tienen que ser territoriales, con la excepción del estatuto personal que debe de regirse por la ley personal: la ley italiana rige todas las situaciones jurídicas en el territorio italiano y sigue a todos los italianos no importa donde estén. Su doctrina obtuvo un éxito fulgurante visto que muchos códigos lo han adoptado tal como el Código civil alemán, español, el Código Bustamante, y aun la actualidad muchas veces el estatuto personal está regido por la ley de nacionalidad.

Si las anteriores escuelas partieron de los términos de la ley, para categorizar esa en una u otra categoría, Savigny (1779-1861) parte de los objetos del Derecho: cuál es la ley para el inmueble, para la persona, etc... La revolución consiste a

considerar que existe una comunidad jurídica homogénea más allá de las fronteras nacionales. Savigny consideró que todas las leyes a final de cuenta fueron iguales, visto que todas estaban basadas en la religión cristiana (tomando en cuenta que en su época el mundo “civilizado” se redujo a Europa de Oeste), y por lo tanto no importa si se aplica la ley francesa o la ley alemana. Lo que sí importa es de aplicar la ley que racionalmente es la “mejor” para regular el objeto o la situación jurídica. Por lo tanto, propuso para ellos reglas de conflictos bilaterales: que de manera neutral pueden designar la ley del juez (*lex fori*) o la ley extranjera (*lex causae*). Esta manera de aprehender el DIPr es aún en la actualidad la base del DIPr moderno (aunque con variaciones y excepciones).

Con respeto a México, hasta 1932 había un sistema de Derecho internacional privado. Pero con el Código Civil de 1928, expedido en 1932, se producía un cambio diametral introduciendo un periodo de territorialismo absoluto, según la expresión de Pereznieto Castro. El artículo 12 del Código disponía: “Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la Republica, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes”. Es solamente en 1988, sobre la iniciativa de algunos académicos como Pereznieto Castro en el marco del Seminario Nacional de DIP y la Academia de DIPr que la reforma empezó, finalizada por la aprobación por el Congreso entre el 7 y 11 de enero y constituyendo hoy el Derecho positivo en materia federal.

El territorialismo todavía figura en el Código civil de Nuevo León, visto que se retomó la fórmula del Código civil federal de 1932, según la cual: “Las leyes del Estado de Nuevo León, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la Republica, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes”. Sin embargo, este territorialismo ya está suplantado por el principio de la proximidad, plasmado en los artículos 21BIS y siguientes del Código civil, como lo veremos en los siguientes capítulos.

## PARTE PRELIMINAR: TEORIA GENERAL

Todo el DIPr está construido alrededor de la noción de conflicto: conflicto de jurisdicción; conflicto de leyes. Sin embargo, no es muy seguro que el término de “conflicto” sea el más adecuado (Cap. 1). Una vez aclarado este punto, el lector se topará con una segunda dificultad. No existe un método único para designar la ley aplicable; al contrario, como en un *patchwork*, varios métodos conviven, véase chocan (Cap. 2). Producto de experiencias y de ideologías, esa diversidad no impide que la metodología en relación con el DIPr sea siempre la misma (Cap. 3).

Esquema de las etapas en un proceso judicial en el cual se presenta una situación que tiene elementos de extraneidad con el Estado de Nuevo León

- 1.** Asentar la competencia del juez
- 2.** Verificar si hay una situación internacional
- 3.** Resolver eventualmente las cuestiones previas
- 4.** Aplicar la regla de conflicto correspondiente a la cuestión principal.
- 5.** Si la regla de conflicto designa una ley extranjera, verificar que el reenvío no determina otra ley
- 6.** Verificar que no existe una ley de policía
- 7.** Si no hay una ley de policía, aplicar en concreto la ley extranjera.
- 8.** Finalmente, verificar que el resultado obtenido por la ley extranjera no sea contrario al orden público internacional.

## Capítulo 1: El DIPr y la noción de “conflicto”

Como es de uso de afirmarlo en los escritos judiciales, a suponer sin conceder que el DIPr tiene por objetivo resolver “conflictos”, tal como la mayoría de la doctrina lo enseñe, no cabe duda que varias hipótesis de ninguna manera pueden ser constitutivas de un conflicto (Sec. 1). Ahora bien, en relación con el denominado conflicto de jurisdicción y leyes, es nuestra opinión que tal visión es contraria a la realidad lógica-jurídica (Sec. 2).

### **Sección 1. Los falsos conflictos**

En materia de jurisdicción exclusiva (A), o en presencia de decisiones administrativas (B), así como de sistemas jurídicos no unificados (C), el conflicto no existe por las razones que siguen.

#### A - La jurisdicción exclusiva.

Como ya dijimos, algunas veces es conveniente cuestionarse si la ley mexicana o una ley extranjera debe aplicarse. Sin embargo, existen situaciones en las cuales la cuestión no existe, porque solamente la ley de un sólo Estado puede aplicarse. La razón de esto es que el Derecho internacional público otorga una competencia legislativa exclusiva a un Estado; en tal caso, no existe un conflicto de leyes. Esto se presenta por ejemplo en materia fiscal. Así, si un ciudadano francés recibe dividendos de una empresa americana, en aplicación de la ley fiscal francesa el ciudadano tendrá que pagar un impuesto sobre este ingreso en razón de su residencia en Francia; sin embargo, según la ley fiscal de Estados Unidos, él tendrá que pagar un impuesto a la fuente también. La cuestión no es si es conveniente o no aplicar la ley estadounidense o la ley francesa; cada Estado tiene una competencia exclusiva en virtud del Derecho internacional público para decidir quién tiene que pagar el impuesto. Francia no puede decidir en qué situación la ley norteamericana se aplica; sólo los Estados Unidos pueden hacerlo. Consecuentemente, no hay un conflicto. Si el ciudadano francés tiene que pagar dos veces el impuesto, entonces estamos en presencia de un problema de doble tributación. Esto lleva a una

situación injusta, que puede resolverse no mediante la aplicación de la ley extranjera sino a través de una renuncia unilateral por parte de Francia, por ejemplo, al cobro del impuesto sobre los ingresos ya tasados en el extranjero, o bien por un tratado bilateral en materia de doble tributación.

De manera más general, cada vez que el Derecho internacional público tiene por objeto fundamental el regir las relaciones entre Estados, sólo se ven involucradas en el mismo las cuestiones de Derecho en las cuales los Estados están implicados con carácter de sujeto (materia fiscal, nacionalidad, etc.) o de agente (seguro social, aduana...), o bien en razón de su organización (constitución, administración, etc.), o incluso de su territorio (condición de los extranjeros). Así, estas hipótesis son regidas en general por el Derecho público, mas no en forma exclusiva.

La cuestión que surge ahora es la de saber si el juez francés puede, por ejemplo, aplicar la ley norteamericana para el caso de un litigio entre un francés y la autoridad hacendaria norteamericana. O de manera más general, ¿los tribunales pueden aplicar “leyes de Derecho público” o “leyes políticas” extranjeras? En nuestra opinión, la respuesta tiene que ser negativa, aunque el Instituto de Derecho Internacional sostuvo la posición contraria. En efecto, en nuestro ejemplo sólo los Estados Unidos tienen una competencia exclusiva para decidir quién tiene que pagar el impuesto o bien quien puede no pagarlo. De esta exclusividad legislativa resulta lógicamente también una jurisdicción exclusiva, porque sólo un juez norteamericano tiene la legitimidad de interpretar esta ley.

### B - La decisión

A diferencia de las reglas, que son hipotéticas, las decisiones son categóricas. Estas se enuncian de la siguiente manera: “para que tal efecto se produzca”. En otras palabras, el efecto jurídico no se supedita a la realización futura de una hipótesis definida por una norma; se impone inmediatamente. Por ejemplo, cuando un legislador nacionaliza empresas, no prevé que su propiedad será transferida al Estado si tal situación se produce; simplemente pronuncia, categóricamente, la transferencia de la propiedad.

No es por el carácter de generalidad que la decisión se distingue de la norma, pues existen también decisiones generales. La nacionalización de todas las empresas productoras de azúcar en México es una decisión general. Si bien es cierto que es posible enunciar la decisión en una forma condicional, por ejemplo “si una empresa produce azúcar, va a ser nacionalizada”, también lo es que la condición no es una hipótesis, porque no está destinada a realizarse en el futuro. La misma sirve únicamente para definir el campo de aplicación de la decisión, en la medida en que la condición ya ha sido cumplida antes de que la decisión sea dictada.

Consecuentemente, no hay un conflicto de leyes que traiga consigo una regla de conflicto. Existe solamente un problema relativo a los efectos que la decisión extranjera tendrá en el foro del juez ante lo cual se presenta el asunto.

### C - Sistemas jurídicos no unificados

Varios Estados carecen de un cuerpo normativo único para toda la población en todo el territorio, y por el contrario cuentan con varios cuerpos normativos, según los cuales las cuestiones relativas al Derecho son repartidas en un criterio personal (distinción según un criterio étnico o religioso) o bien en un criterio territorial (Estados federados, municipios, provincias, etc.). En el primer caso, se habla de conflictos interpersonales; en el segundo caso, se trata de conflictos territoriales. Ambos conflictos son reales y se resuelven mediante una regla de conflicto.

Sin embargo, tal no es el caso de los conflictos interregionales o interprovinciales. Tomamos como ejemplo las regiones francesas de Alsacia y Lorena, que por muchos años fueron ocupadas por Alemania. Cuando Francia recuperó esas regiones, se tomó la decisión de que el Derecho alemán podría continuar aplicándose por razones de seguridad jurídica. Sin embargo, no existe un conflicto de órdenes jurídicos, sino presenciamos una recepción material del Derecho alemán en el Derecho francés. Para saber si el Derecho local se aplica, no es necesario consultar una regla de conflicto, sino sólo verificar si la hipótesis es parte del campo de aplicación territorial del Derecho local. En efecto, no olvidemos que es precisamente porque existe un conflicto entre dos órdenes jurídicos que necesitamos dos legisladores diferentes. En Alsacia y Lorena, existe un mismo

legislador como en el resto de Francia. Por el contrario, en los Estados federados, cada entidad federativa tiene su propio legislador.

Más allá de los puntos mencionados, en realidad el llamado “conflicto de leyes” tampoco existe tal cual, como lo analizaremos enseguida.

## **Sección 2: Inexistencia de los “verdaderos” conflictos**

Es usual en la literatura del Derecho internacional privado hablar del conflicto, tanto de jurisdicción (A) como de leyes (B), no obstante que tal visión es errónea.

### A - Inexistencia de conflictos de jurisdicción.

La terminología de “conflicto de jurisdicción” es equivocada, porque en realidad no existe ningún conflicto en el sentido que el término implica, respecto a dos posiciones contrarias, entre las cuales debe elegirse una de ellas. Tal no es el caso. La tarea consiste en identificar el tribunal que tiene el poder para resolver el asunto y eso es todo, porque se trata de un sistema unilateral. La idea “conflictualista” proviene del hecho de que muchas veces hay varios tribunales que tienen jurisdicción al mismo tiempo y se piensa que se debe de elegir sólo a uno de ellos. Esta visión es falsa al menos por dos razones. Primero, porque no hay ninguna imposibilidad lógica – y muchas veces tampoco práctica – para que varios tribunales estén encargados del mismo asunto al mismo tiempo. La prueba de esto es que los Estados se esfuerzan en negociar convenciones sobre la litispendencia y la conexidad, a fin de evitar esas situaciones. Segundo, porque un “conflicto” implicaría – y esto es la consecuencia lógica del primer argumento–, que sólo un tribunal tendría jurisdicción para la exclusión de los otros. Sin embargo, tal no es el caso.

Una vez que un tribunal declara su jurisdicción, el juez tampoco tiene un conflicto de leyes.

## B- Inexistencia del conflicto de leyes.

¿La aplicación de una ley foránea necesariamente implica obediencia a una soberanía extranjera? Tal fue durante siglos la cuestión predominante del Derecho internacional privado. Con relación al problema, la doctrina italiana del exclusivismo opinó que un orden jurídico nacional se excluye el carácter jurídico de todo lo que no entra en sí mismo. Sin embargo, dicha visión es falsa, pues el juez puede perfectamente constatar la existencia de una regla extranjera, así como de su carácter jurídico. Aunque, como mencionamos anteriormente, en stricto sensu el juez no está sometido a la autoridad imperativa de la regla. Pero esto no es indispensable para deducir de ella la solución del litigio, si su propia ley le ordena hacerlo. Aplicar una disposición substancial extranjera no es obedecer a una regla imperativa, sino hacer simplemente un silogismo donde la mayor está constituida por el presupuesto (en este caso la disposición extranjera) y la menor por los hechos del caso. La proposición normativa, extranjera, puede constituir la mayor, por mandamiento de la *lex fori*. Se ve así que en realidad, el juez obedece a su ley, mandándole tomar como presupuesto las disposiciones de la ley extranjera para aplicarla a los hechos del caso.

De la misma manera, no existe ninguna obligación de aplicar una ley extranjera. Se trata solamente de una solución práctica, que permite que las relaciones jurídicas que tienen vínculos con más de un orden jurídico se mantengan en armonía. El Derecho internacional privado no es un *Grenzrecht* que tiene por objeto repartir las soberanías en presencia. Se trata de buscar en un orden jurídico la mejor “solución” para la situación jurídica concreta, como lo ha dicho de manera muy justa un tribunal federal:

### NORMAS DE CONFLICTO. SU FUNCIÓN.

Históricamente, el estudio del derecho internacional privado se ha dividido en cuatro partes: nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, conflictos de leyes y competencia judicial. De tales tópicos, el que ha sido objeto de mayor análisis por parte de un importante sector de la academia es el relativo a los conflictos de leyes (Staelens Guillot, Patrick, "Diccionario jurídico mexicano", tomo II, UNAM, páginas 171 a 173 y 221 a 224; García Moreno,

Víctor Carlos, "Derecho conflictual", UNAM, México, 1991, páginas 8 a 10). Éstos se presentan cuando una relación jurídica contiene elementos que la vinculan con dos o más sistemas jurídicos. Dentro de los instrumentos que el derecho conflictual ha desarrollado para solucionar las concurrencias normativas derivadas de la existencia de diversos sistemas jurídicos, destacan las normas de conflicto. Dichas disposiciones sirven para determinar, en un caso que guarde relación con dos o más sistemas jurídicos nacionales diferentes, cuál es el que imperará para resolver la controversia; entonces, la función de las normas de conflicto es garantizar que cada punto conflictivo se resuelva con base en un solo sistema jurídico, lo que favorece la seguridad jurídica de los justiciables<sup>6</sup>.

Ahora bien, es común hablar del “conflicto de leyes” resuelto por la “regla de conflicto”. Sin embargo, tal terminología aquí también está fuera de lugar. En efecto, no existe un conflicto de leyes en la medida en que no hay dos leyes aplicables en el mismo momento a la misma situación jurídica, que obliguen al juez a elegir entre ellas. En realidad hay solamente una ley aplicable, que es la ley designada por el orden jurídico del juez que tiene jurisdicción. Si hay un conflicto, es conceptualmente en el nivel de la elaboración legislativa. En otras palabras, existen situaciones internacionales en donde potencialmente existen varias leyes susceptibles de aplicarse, pero corresponde al legislador decidir cuál ley es la más conveniente para regir la situación legal en cuestión. Esta decisión se traduce en la elaboración de una regla que se conoce como “de conflicto”. Por ejemplo, si dos personas de nacionalidad francesa que viven en México quieren casarse, ¿sería conveniente exigir que ellos tengan que cumplir con los requisitos de capacidad previstos por la ley mexicana?, ¿o sería mejor decir que ellos tienen que seguir los requisitos de su ley nacional, es decir la ley francesa? En tal caso se está en presencia de un conflicto de leyes, donde corresponderá al legislador tomar una decisión: o bien establece que debe siempre de aplicarse la ley mexicana, en cuyo caso se trata

---

<sup>6</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 292/2015 TMX1.112.239. Leopoldo Franco Arana. 25 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

de la *lex fori*, o bien dispondrá que los extranjeros deben de cumplir con los requisitos de su ley nacional, en cuyo caso se tratará de la *lex causae*. Una vez elaborada la regla “de conflicto”, el conflicto estará resuelto. El juez deberá observar su regla y aplicar la ley designada. Por eso, resulta más lógico hablar de una regla “de designación”, no obstante que puede ser arriesgado cambiar de vocabulario cuando se trata de una terminología empleada por más de 100 años.

## Capítulo 2: Los métodos de DIPr

El establecimiento de reglas de designación no es una necesidad lógica. Como lo dijimos antes, el legislador establece reglas de designación porque piensa que es más conveniente en algunas situaciones buscar las soluciones del problema legal en otro orden jurídico. Él podría ignorar totalmente los elementos de extraneidad de las situaciones y siempre aplicar su propio Derecho, como acontece en la materia penal. Sin embargo, no cabe duda que tal práctica no es viable, eso además que autores como Ehrenzweig, gran defensor del sistema territorialista, tienen que admitir derogaciones a la ley local como la *lex rei sitae* en materia inmobiliario, o la ley personal en materia de capacidad.

Hay así un consenso general para decir que en algunas situaciones, se debe buscar la solución substancial en el orden jurídico extranjero. Ahora bien, con respecto al método para designar dicho orden jurídico, las opiniones se dividen.

En primer lugar, la regla de designación puede contentarse de tomar en consideración una situación nacida en un orden jurídico extranjero (Sec. 1). La regla puede también ir más allá y designar según criterios neutrales el orden jurídico donde el juez tiene que buscar la solución al problema legal (Sec. 2). En último lugar, la regla de designación puede ser tendenciosa en la medida que ella va únicamente a designar el orden jurídico extranjero si es posible así obtener un resultado querido (Sec. 3).

## **Sección 1: La norma de DIPr respeta el resultado substancial**

La teoría de los *vested rights* o Derechos adquiridos, retomada principalmente por la *local law theory* de Cook, sostiene que un Derecho regularmente adquirido en un Estado dado debe ser reconocido en todos los otros Estados. Tal Derecho se volvió por su creación en su Estado de origen en hecho en todos los otros Estados que deben reconocer su existencia. No hay así un conflicto de órdenes jurídicos, solamente una operación de constancia. Y eso es lógico en la medida que lo que un Estado soberano hizo, el otro Estado tiene que respetarlo.

En Nuevo León, tenemos el artículo 13 del Código civil que prevé que “las situaciones jurídicas válidamente creadas en el extranjero, deberán ser reconocidas en el Estado”.

La teoría es simple, atractiva, pero falsa. Esta siempre supone que el Derecho ya existe, y que es suficiente aplicar sus efectos. Sin embargo, varias veces el juez no debe constatar una situación, sino crearla como en caso de un divorcio, por ejemplo. Pero además, antes de verificar la existencia de un Derecho, el juez debe interrogarse en cuál orden jurídico el Derecho nació para verificar si el Derecho realmente existe. Si dos mexicanos se casan fuera de su país, su matrimonio debe ser respetado, pero solamente si el matrimonio es válido. ¿Cómo saber si es, si no hay una regla para identificar la ley aplicable a los requisitos del matrimonio? El error de la teoría de los Derechos adquiridos es el de asimilar los Derechos a los hechos, quiere decir considerarlos como dotados de una existencia real y autónoma. Sin embargo, un Derecho subjetivo no existe en lo absoluto.

Afortunadamente, los tribunales federales han detectado el error y a justo título han establecido que se debe verificar si el Derecho adquirido fue válidamente creado según la ley aplicable al mencionado Derecho:

DERECHO EXTRANJERO. LA VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO QUE SURTIRÁ EFECTOS EN MÉXICO, DEBE ANALIZARSE CONFORME A LA LEY DEL LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL ACTO. Al establecer el artículo 13, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal que las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su Derecho deberán ser reconocidas, sí determinan como presupuesto esencial para ser reconocidas y consecuentemente para que surtan sus efectos en esta ciudad o el país cuando así se establezca en el acto jurídico respectivo, conforme a lo previsto por la fracción V de dicho ordenamiento legal, que el acto jurídico sea válido conforme a las leyes del lugar en que se emitió, lo que implica la aplicación del Derecho extranjero para analizar precisamente si fue válidamente creado, lo que es acorde con el principio jurídico de que el lugar rige el acto. Ello, porque la referida fracción V establece en forma expresa la salvedad de lo prevenido en las demás fracciones del precepto en cita, dentro de la que se encuentra la condición que contempla la fracción I del referido artículo, consistente en que el acto de que se trate se haya celebrado válidamente en el estado extranjero, conforme a su Derecho, puesto que esas dos fracciones, I y V, no deben interpretarse de forma aislada sino de manera conjunta y armónica, porque las disposiciones legales o se complementan o se excluyen. La fracción I del artículo 13 del Código Civil Federal establece la regla de aplicación de la ley del lugar en que surta efectos el acto celebrado en el extranjero, pero también previene que el acto deba ser válido conforme a la ley del lugar en que se celebró, y esto es acorde con el principio de orden público que debe ser observado por el órgano jurisdiccional, tanto respecto de su Derecho interno como del Derecho extranjero. Por tanto, ante una controversia, el órgano jurisdiccional en que se cuestiona precisamente la validez del acto, tiene que hacer tal verificación no

conforme a su Derecho nacional exclusivamente, sino que debe atender a las leyes del lugar de la celebración del acto. En este supuesto cobra plena aplicación el principio de que el acto se rige por la ley del lugar en que se celebró, y se trata de un caso de excepción a la regla general de que una sola relación jurídica no puede regirse al mismo tiempo por dos sistemas jurídicos diversos, porque por una parte debe atenderse a la ley del lugar en que va a surtir sus efectos y, desde luego, por una cuestión de orden lógico esencial, primero debe determinarse si es válido, para posteriormente analizar sus efectos<sup>7</sup>.

En otras palabras, los derechos adquiridos no son nada más que actos, que se verifiquen según una regla de conflicto clásica, tal como lo veremos ahora.

## **Sección 2: La norma de DIPr designa una regla substancial**

Tenemos en nuestro sistema de DIPr 3 categorías de normas, al saber la regla de conflicto bilateral (A), la regla de conflicto unilateral (B), y las leyes llamadas “de policía” (C).

### A - La norma bilateral

#### *a) La regla de conflicto*

En 1849, apareció el tomo VIII del Tratado de Derecho Romano de Friedrich Karl von Savigny. El gran romanista alemán proponía buscar para cada relación jurídica su “sede” o su “asiento” en un orden jurídico para aplicar sus normas. En otras palabras, para cada cuestión de Derecho se debe retener un elemento que la localiza, esto quiere decir, que se determina el orden jurídico con la cual ella presenta objetivamente los vínculos más significativos. Que la ley aplicable fuera la

---

<sup>7</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10523/2000 TMX206.329. Víctor Vasarhelyi, alias Vasarely, hoy sus herederos André Vasarhelyi y Jean Pierre Vasarhelyi, alias Yvaral. 12 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

ley del juez o una ley extranjera no importa, los diferentes Derechos europeos perteneciendo a la misma comunidad jurídica inspirada por el cristianismo y el Derecho romano. En otras palabras, un verdadero Derecho internacional privado “desnacionalizado”.

La estructura de la regla es la siguiente: “Si el juez debe resolver una cuestión de Derecho de tal tipo, debe aplicar la ley designada por tal elemento”. El elemento que permite elegir una ley se llama el criterio de reatadura porque reata las cuestiones legales a un orden jurídico. El presupuesto de la regla define la categoría de cuestiones legales a la cual se atribuye un criterio de reatadura, y el efecto jurídico enuncia este criterio. Por ejemplo: Si el juez debe resolver una cuestión relativa al establecimiento de una filiación natural (categoría), debe aplicar la ley de la nacionalidad de la madre (criterio de reatadura).

La regla de conflicto, o la regla de designación como la llamamos, es abstracta porque no se toma en cuenta el contenido material de la ley que podría aplicarse. Es solamente después de haber designado el orden jurídico, que el juez va a descubrir las consecuencias para la solución del litigio. La regla es neutral en el sentido que no busca privilegiar una solución dada al litigio (por ejemplo el establecimiento de la filiación natural en lugar del rechazo de constatarlo). Finalmente, la regla es bilateral porque el criterio puede de manera indistinta designar la *lex fori* que la ley extranjera. Así la regla es desprovista de todo nacionalismo, porque no privilegia la ley del *forum* con respecto a la ley extranjera.

Sin embargo, la regla de conflicto savigniana fue criticada por ser ciega, rígida y mecánica. El ataque contra la norma de conflicto clásica fue iniciado en los Estados Unidos en donde la escuela “realista” bajo la influencia de Lorenzen enseñó el rechazo de todo dogma a priori preconizando una cercanía empírica a fin de tomar en cuenta el interés de las personas y el resultado social de la reglas (corriente dicha de la *sociological jurisprudence*).

Aunque no había provocado una revolución copernicana en Europa, el ataque inició la famosa “crisis del conflicto de leyes” y generó una nueva reflexión sobre la norma de DIPr. A pesar de la aparición de los “neo-conflictualistas” en Francia hay

quienes defienden la norma clásica y su aplicación exclusiva, ésta última sobrevivió solamente gracias a una nueva corriente llamada “proximista”.

*b) – El principio de la proximidad*

Es a Paul Lagarde que debemos la síntesis más eminente del principio llamado de proximidad. El autor parte del doble postulado que el Derecho internacional privado debe ser aprehendido en sus tres dimensiones indisolubles que son el conflicto de leyes, la competencia judicial y el efecto de las sentencias y decisiones y, en estas tres dimensiones, se trata de un Derecho de vinculación.

En materia de conflictos de leyes, la regla puede ser formulada en la siguiente forma: “Una relación de Derecho es regida por la ley del Estado con cual ella tiene la relación la más significativa”; o según nuestra presentación: “Si el juez debe resolver una cuestión legal de tal tipo, debe aplicar la ley que tiene los vínculos más estrechos con esta cuestión”.

Así al paso abstracto de Savigny, el principio de proximidad substituye un paso concreto, fundado sobre el examen de diferentes elementos de la situación en su conjunto. Sin embargo siempre se trata, según la expresión de Kegel, de una justicia de Derecho internacional privado y no de una justicia material como lo concibió la “revolución americana” en la medida que el juez elige el orden jurídico más concernido por la cuestión legal sin conocer la solución substancial que será dada por dicho orden jurídico.

El principio de la proximidad así enunciado tampoco no se confunde con la teoría de la *proper law* de Morris. Aunque él quiso también buscar la ley la más “próxima”, su método se demarca por su empirismo. Se trata de reagrupar los puntos de contacto con los diferentes órdenes jurídicos implicados en la situación jurídica. Por ejemplo en la hipótesis de un transporte benévolo, Morris evocaba la situación en cual el lugar del accidente fue el único punto de contacto con el Estado A mientras que todos los otros puntos de contacto convergieron a la aplicación de la aplicación de la ley del Estado B (nacionalidad del autor y de la víctima, matriculación del coche, etc.) Sin embargo el reagrupamiento no tiene que hacerse matemáticamente sino también cualitativamente escrutando también los objetivos perseguidos por los diferentes órdenes jurídicos en presencia. Aunque a priori este

método fue consagrado por la Convención de La Haya sobre la ley aplicable en materia de accidentes de transitorio, esta sin embargo se demarca del método funcionalista en la medida que la *lex loci delicti* es tenido en jaque si los elementos en presencia convergen todos verso otro Estado; quiere decir que la Convención economiza al juez una analiza cualitativa de las leyes en presencia para contentarse de una analiza puramente cuantitativa.

### B - La norma unilateral

En un sistema unilateralista, la regla de designación no es activa en el sentido que designa el orden jurídico en donde se debe buscar la solución substancial, sino es una regla pasiva dejando aplicar la ley que quiere aplicarse al litigio. Según nuestra presentación, la regla enuncia: “Si el juez debe resolver una cuestión legal de tal tipo, debe aplicar la ley que prevé su aplicación a la cuestión de tal tipo”, respetando así, según los autores, la soberanía de los demás países.

La idea nació en Alemania, en el momento de la elaboración del BGB, por Schnell. Fue retomada después por Niboyet en Francia y finalmente sistematizada por Quadri en Italia. El postulado es que cada legislador define el campo de aplicación de sus leyes en función de las necesidades propias de su orden jurídico y que hubiera manifiestamente un abuso en utilizar los criterios de aplicación de la ley del fórum para delimitar el campo de aplicación de las leyes extranjeras.

Ahora bien, la crítica del sistema unilateralista tiene dos aspectos principales. En relación con la teoría general, es falso considerar al DIPr como un Derecho repartidor de soberanía; se trata de un Derecho de reatadura. Como lo mencionamos antes, no se trata de atribuir competencia a un Estado de aplicar sus leyes; la existencia de sus reglas son un hecho y no es prohibido tomarlos como elemento mayor del silogismo. En relación con los aspectos prácticos, el unilateralismo tiene por consecuencia conflictos negativos (ninguna ley quiere aplicarse) y conflictos positivos (más de una ley quiere aplicarse). Es cierto que para el conflicto negativo es posible aplicar la *lex fori* que tiene siempre una vocación subsidiaria; pero aplicar en el caso de conflicto positivo la ley más efectiva, como sugiera Quadri, no es tan fácil y abre la puerta a todas las inseguridades.

El unilateralismo nunca realmente se impuso; al contrario, las reglas unilateralistas de los códigos civiles alemán, belga, francés y luxemburgués fueron muy pronto bilateralizadas por la jurisprudencia. Sin embargo, bajo la iniciativa del profesor Jean Foyer, en la época Ministro de la Justicia, Francia adoptó un sistema unilateral en materia de divorcio, que ha sobrevivido hasta la fecha y al parecer sin mayores dificultades....Con respecto a México, la idea del *Grenzrecht* en materia internacional es claramente condenada:

IGUALDAD SOBERANA DE LOS ESTADOS. NO LA  
VULNERAN LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN  
DEL ESTADO DE JALISCO, AL ANULAR UN ACTO  
JURÍDICO CELEBRADO EN UN ESTADO EXTRANJERO.

Conforme al principio de igualdad soberana, los Estados Nacionales tienen los mismos derechos y deberes, pues son, por igual, miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político, cultural o de cualquier otra índole. Ahora bien, en la Carta Magna, ni el Constituyente Originario, ni el Permanente, establecieron expresamente la prohibición, tanto en el orden federal, como en el local, de que se aplique de manera extraterritorial, por parte de los tribunales mexicanos, la norma de un Estado extranjero. Así, por conducto del Poder Legislativo de la Unión, el pueblo mexicano, titular de la soberanía nacional en términos del artículo 39 constitucional, por medio de sus representantes, no optó por establecer una prohibición expresa en la Ley Fundamental, que impidiera la aplicación extraterritorial de la ley de otro país en las controversias judiciales suscitadas en el territorio mexicano, por lo que, tal aplicación, no puede considerarse que vulnere la soberanía nacional. Bajo tales premisas, el legislador jalisciense cuenta con plena libertad para emitir normas de conflicto, que faciliten la aplicación extraterritorial del derecho extranjero, en asuntos en los que el fondo deba resolverse conforme a este último (*lex causae*), pues sería ilógico que un acto jurídico celebrado de acuerdo con las leyes de un determinado país, se anule conforme a las leyes de otro;

de ahí que la validez de un acto jurídico, debe analizarse conforme a las leyes de ese mismo Estado (*locus regit actum*). En congruencia con esa libertad normativa, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en los artículos 15 del Código Civil, así como 52, 289, 289 bis, 331 y 332 del Código de Procedimientos Civiles, facultó a los tribunales del orden común de dicha entidad, para anular un acto jurídico celebrado en un Estado extranjero; además, con tal proceder, no se transgrede la soberanía del Estado extranjero, debido a que, como lo dispone el citado artículo 289 bis, el examen de la validez del acto jurídico debe realizarse a la luz del derecho extranjero, lo que no constituye una afrenta a su soberanía, sino un esfuerzo del legislador local por respetar las normas ahí establecidas, y darles la mayor legitimidad a las resoluciones de los órganos jurisdiccionales jaliscienses, respecto de controversias derivadas de actos jurídicos celebrados en territorios extranjeros<sup>8</sup>.

### C - La ley de policía

No obstante la variación terminológica - normas de aplicación inmediata, normas de aplicación necesaria, leyes de policía, las “*lois de police*”, según la expresión francesa de Franceskakis, todas son normas de designación *sui generis* postulando que en todas las hipótesis, esta ley siempre se aplica, y por lo tanto se distinguen de las leyes de “orden público” del Derecho interno.

La única disposición de Derecho mexicano que evoca las leyes de policía tal cual es el artículo 11 de la Convención de México sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales que enuncia que “no obstante lo previsto en los artículos anteriores, se aplicarán necesariamente las disposiciones de Derecho del foro cuando tengan carácter imperativo”, sin definir qué se entiende por leyes de aplicación necesaria. La doctrina mexicana define las leyes de policía como “normas en las que se reflejan determinadas políticas legislativas estatales con

---

<sup>8</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 292/2015 TMX1.112.249. Leopoldo Franco Arana. 25 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

diferentes objetivos que, en todos los casos, son normas que deben ser aplicadas obligatoriamente y evitando, por tanto, cualquier otro método de aplicación de Derecho extranjero o cualquier disposición voluntaria de las particulares sobre dichas normas.” Y se considera que tienen tal carácter la Ley Monetaria, la Ley Federal de Protección del Consumidor, la Ley General de Sociedades Mercantiles, y la Ley Federal de Competencia Económica, por ejemplo. En este sentido, no cabe duda que el artículo 2283 del Código civil de Nuevo León es una disposición de esta naturaleza, a establecer que: “ Considerando el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la Ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la alternación que ésta experimente en valor, será en daño o beneficio del mutuuario”. Su carácter de ley de policía proviene, por una parte, que el uso de una moneda extranjera en el país es un problema fundamental para la política económica y financiera del Estado; por otro lado, la propia prescripción prevé su irrenunciabilidad, lo que hace imposible que se pudiera escapar a la norma por la aplicación de una ley extranjera. Otro ejemplo es el artículo 2665 del Código civil estatal en relación con los contratos de loterías.

Tampoco hay disposiciones mexicanas sobre la problemática de la aplicación de las leyes de aplicación inmediata que no son parte de la *lex fori*. En razón de que la ley mexicana no prevé nada sobre la problemática, se debe concluir que los jueces no tienen la obligación de aplicarlas.

### **Sección 3: La norma de designación es una norma substancial**

Al contrario de la incertidumbre del resultado de la regla de conflicto, las normas materiales (A) y las de finalidad material (B) buscan ofrecer una solución predeterminada.

#### A - Las normas materiales

Las reglas materiales son reglas substanciales ordinarias, pero que rigen especialmente las relaciones internacionales: "En cada materia en donde exista una regla del fórum propia a las relaciones internacionales, esta regla debe ser aplicada por el juez, a exclusión de toda regla extranjera". Un ejemplo de lo anterior se encuentra en el artículo 1148 del Código civil estatal que dispone que "los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma". Otra regla material es la del artículo 2283 que establece que el préstamo en dinero, "pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la Ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la alternación que ésta experimente en valor, será en daño o beneficio del mutuuario".

#### B - Las normas a finalidad material

Aunque se trata de reglas de designación que parecen bilaterales o proximitas, en realidad son tendenciosas porque su vocación tiende a querer obtener un resultado preciso, que sea a través del principio de preferencia o por la vía de la opción de legislación. En un artículo de 1933, el autor americano David Cavers criticaba violentamente al método bilateralista, al cual le reprochaba elegir opciones con "los ojos cerrados". El juez tendría según Cavers no solamente que buscar los órdenes jurídicos con relaciones significadas sino también tomar en cuenta el contenido substancial de estos órdenes jurídicos. En relación con la opción de legislación, la estructura de la regla es la siguiente: "si el juez debe resolver una cuestión de tal tipo y que la ley designada por tal elemento tiene tal contenido, él aplicara esta solución". Un ejemplo concreto es el artículo 21Bis VII de nuestro Código:

La forma de los actos jurídicos se regirá por el Derecho del lugar donde se celebren, por aquel que fuere aplicable a los efectos de los actos o por las disposiciones del Derecho local, cuando en el último caso hayan de tener efectos en el Estado.

Es especialmente en materia contractual, familiar y testamentaria que el Derecho convencional internacional prevé tales reglas, que non obstante las críticas, funcionan bastante bien, lo que nos lleva a reflexionar sobre el funcionamiento del DIPr.

## Capítulo 3: El funcionamiento del DIPr

El DIPr se aplica en función de varios criterios (Sec.1) que permiten de aplicar el Derecho extranjero (Sec. 2). En relación con lo que se llama en la doctrina la cuestión previa, ciertas dificultades se presentan y que deben de ser resueltas para un funcionamiento óptimo de la materia (Sec. 3).

## **Sección 1: Los criterios de aplicación del DIPr**

En primer lugar, para el DIPr puede intervenir, se requiere un elemento de internacionalidad (A), para, en un segundo lugar, calificar la situación internacional (B) para poder designar el Derecho que se aplica.

### A - El criterio de la Internacionalidad.

¿La aplicación de una ley foránea quiere necesariamente decir obediencia a una soberanía extranjera? Así fue durante siglos la cuestión predominante del Derecho internacional privado. Con relación al problema, la doctrina italiana del exclusivismo opinó que un orden jurídico nacional excluye el carácter jurídico de todo lo que no entra en sí mismo; sin embargo, tal visión es falsa. El juez puede perfectamente constatar la existencia de una regla extranjera, así como de su carácter jurídico. Claro que en stricto sensu, el juez no es sometido a la autoridad imperativa de la regla, pero esto no es indispensable para deducir de ella la solución del litigio, si su propia ley le manda hacerlo. Aplicar una regla substancial no es obedecer a una regla, sino hacer simplemente un silogismo en donde la mayor es constituida por el presupuesto y la menor para los hechos del caso; y toda proposición normativa, aunque fuera extranjera, puede constituir la mayor, por el orden de la *lex fori*. Se ve así como en realidad, el juez obedece a su ley mandándole tomar como presupuesto las disposiciones de la ley extranjera para aplicarla a los hechos del caso.

De la misma manera, no hay ninguna obligación para aplicar una ley extranjera. Se trata solamente de una solución práctica, permitiendo así que las relaciones jurídicas que tienen vínculos con más de un orden jurídico permanezcan de manera armoniosa. El Derecho internacional privado no es un *Grenzrecht* teniendo por objetivo repartir las soberanías en presencia. Se trata de buscar en un orden jurídico la mejor “solución” para la situación jurídica en presencia.

Esto tiene por consecuencia, que es erróneo condicionar la aplicación del Derecho internacional privado a una situación “internacional”. Como lo demostró el profesor Kegel, para cada aplicación de cualquier regla jurídica el Derecho

internacional privado interviene. En mayoría la doctrina opina que el Derecho material nacional se aplica por si mismo. Estos autores apoyan una visión en tres tiempos: el Derecho substancial del forum se aplica por si mismo; y el Derecho substancial del forum aplicable según el Derecho internacional privado; el Derecho substancial extranjero aplicable según el Derecho internacional privado. Sin embargo, en realidad, hay solamente dos etapas: el Derecho substancial del forum aplicable según el Derecho internacional privado; y el Derecho substancial extranjero según el Derecho internacional privado. No porque sea “normal” que el Derecho mexicano se aplique a una situación plenamente interna, que el Derecho internacional privado no interviene. Se trata de una aplicación implícita. Y de ahí, el requisito de la internacionalidad es superfluo. Sin embargo es un hecho que la lex lata prevé criterios subjetivos y objetivos para definir la situación “internacional” en donde el Derecho internacional privado interviene.

Es así, que el Código civil de Nuevo León dispone que:

Art. 21 Bis.- Las normas conflictuales en asuntos de Derecho civil, determinan las que deben ser aplicables a situaciones jurídicas creadas, con contacto del Derecho extranjero. Asimismo se aplicarán a aquellas que tuvieren contacto con normas de otras entidades federativas. Las normas conflictuales no se aplicarán en cuanto fueren incompatibles, con tratados o convenciones internacionales, de los cuales el estado mexicano sea parte actualmente, o lo sea en el futuro.

El presente artículo nos da pauta para determinar cuándo las reglas de conflictos deben de intervenir. La regla es que cada vez que hay contacto con otro Derecho, sea extranjero, o de otra entidad federativa mexicana, el artículo 21Bis y las demás reglas tienen que aplicarse. Como acabamos de mencionarlo, es interesante de subrayar que el legislador nuevoleonense tomó en consideración, a justo título, que el DIPr también interviene en presencia de una situación jurídica que tiene contacto con otro Derecho local mexicano. Finalmente, por la supremacía establecida por el artículo 133 constitucional, el DIPr local no puede derogar a los tratados internacionales en la materia.

En efecto, el Estado mexicano, como parte de la comunidad internacional, tiene un sistema jurídico propio al igual que los demás Estados soberanos que lo conforman; de ahí que es innegable la multiplicidad de sistemas jurídicos locales y de normas de carácter internacional, lo que genera precisamente la distinción entre el Derecho nacional o interno, y el Derecho internacional o supranacional, atendiendo a la fuente de la cual emanan y su ámbito temporal o espacial de aplicación.

Ahora, la problemática se presenta, cuando ante un órgano jurisdiccional del Estado se plantea una controversia del estado civil; capacidad; estatuto de las personas físicas; titularidad de Derechos y obligaciones; adquisición, constitución, tenencia y terminación de Derechos reales; uso sobre bienes muebles e inmuebles; funcionamiento corporativo, transformación, fusión, disolución, liquidación, responsabilidad de socios o asociados, así como facultades de personas morales, entre otras, que se rigen por el Derecho sustantivo extranjero.

Lo anterior, porque en las controversias citadas, el órgano jurisdiccional, deberá atender a la existencia de esas normas e incorporarlas a su sistema jurídico interno para establecer en un caso dado y con base en los principios de reconocimiento, compatibilidad y vinculación estrecha, cuál es la que deberá regir.

De modo que el Derecho sustantivo extranjero puede aplicarse por un órgano jurisdiccional nacional, incluso de oficio y con remisión a los criterios judiciales y doctrinales que se relacionen con ese Derecho, a fin de resolver en forma fundada y motivada la controversia que ante aquél se someta, como lo haría un tribunal extranjero.

### B – La calificación

En cuanto al Derecho extranjero, el juez mexicano debe aplicarlo “como lo haría el juez extranjero”. Según uno de los principales protagonistas de la reforma del Derecho internacional privado en México, la primera consecuencia sería que la calificación se opere *de lege causae*. Fruto de una concepción errónea de nuestra disciplina, el método presenta dificultades imposibles a resolver como podemos verlo con la regla de designación del artículo 21Bis VI del Código Civil de Nuevo León que prevé que la capacidad es regida por la ley del domicilio de la persona.

Para aplicar la regla de designación, el juez debe ver qué es un “domicilio” en la ley extranjera aplicable según la regla de designación. Sin embargo, él no puede buscar en la ley extranjera la calificación, si no sabe si el “domicilio” es fuera del país! En otras palabras, ¡la calificación de *lege causae* es conceptualmente imposible! La calificación es una operación de interpretación de la regla de designación; esta última se aplica si el domicilio según el legislador mexicano se encuentra fuera del país: *ejus est interpretari cuius est condere*. Si se debería tratar de una calificación *de lege causae*, sería en una perspectiva wolfiana: en un primer movimiento, el juez tiene que constatar que el domicilio se encuentra fuera del país. Sin embargo para efectuar una tal constatación, el juez utilizará un “concepto de domicilio” que es esto de su propio sistema legal. Una vez que esta operación se realizó, que es una calificación *de lege fori*, el juez tiene que operar en un segundo movimiento la calificación *de lege causae* y verificar que el “domicilio” que él localizó fuera del país, es también un “domicilio” según el sistema legal extranjera. Sin embargo, el resultado será muchas veces o conflictos positivos o negativos y Wolff si mismo tenía conciencia de esto problema preconizando de no seguir la calificación *de lege causae* “de manera ciega”.

\*\*\*

### *Las dificultades del DIPr: El ejemplo del reconocimiento del matrimonio religioso.*

MATRIMONIOS RELIGIOSOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO. CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE LOS CONSIGNAN SON RECONOCIDOS POR LAS AUTORIDADES CIVILES EXTRANJERAS Y ESTÁN DEBIDAMENTE APOSTILLADOS, SURTEN PLENOS EFECTOS LEGALES EN EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL. Cuando el documento que consigna un matrimonio celebrado originariamente en forma religiosa en un país extranjero es presentado ante las autoridades civiles extranjeras y éstas lo reconocen o certifican, cumpliendo por lo demás con las normas

que regulan el reconocimiento legal de los documentos extranjeros en México -que actualmente exigen que estén apostillados-, dicho matrimonio surte plenos efectos legales en el orden jurídico nacional, sin que plantee problema alguno de constitucionalidad desde el punto de vista del principio de separación entre iglesias y Estado contenido en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues desde que el matrimonio goza de una naturaleza civil, lógicamente se excluye la pertinencia de analizar el asunto desde la perspectiva del aludido precepto constitucional.

Por medio de esta tesis de la primera sala, la SCJN retoma el criterio de la *lex loci regit actum*, criterio que ya había establecido en una tesis en 1960, en un asunto de mismo índole a saber la validez de un matrimonio religioso al extranjero. Los ministros confirman así la posición doctrinal; y, la solución, está en armonía con los artículos 13.I y 13.IV del Código civil federal y del Código civil para el Distrito federal.

Sin embargo, es a preguntarse si el carácter religioso de la celebración del matrimonio es una cuestión de forma o de fondo. Se sabe que la problemática se cristalizó con el famoso caso Caraslanis y dio pauta a varias posiciones, la calificación de forma siendo la que fue finalmente retenida. En México, se debe considerar que se trata de una cuestión de forma. El Proyecto de Código Modelo Derecho Internacional Privado de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado (“Código Modelo”) también va en este sentido, aunque tenga una redacción defectuosa. El texto retenido establece que “[...] se calificará como parte de la forma de celebración del matrimonio conforme a la ley del lugar donde se celebre”. En efecto, ¿cómo se pudiera calificarse como forma, si la ley local considere que se trata de una cuestión de fondo? Y normalmente, los países que prevén de manera exclusiva el matrimonio religioso consideran que se trata de una cuestión de fondo véase de una aplicación de una disposición de aplicación necesaria. El error proviene de la persistencia del anacronismo de la calificación *de lege causae*, que no tiene sentido. La calificación es una operación de interpretación de la regla de conflicto; esta última se aplica si el matrimonio según el legislador mexicano se celebró fuera del país: *ejus est interpretari cujus est condere*. Es por

eso que a fuera de América Latina la calificación *de lege causae* es inexistente. El matrimonio religioso es una cuestión de forma según el Derecho mexicano, no importa cuál es la posición del Derecho local del lugar en donde se celebró el matrimonio. Consecuentemente, en la medida que el Código Modelo opta para la calificación *de lege causae*, el artículo 44 debe ser formulado como una regla material que enuncia que “el carácter religioso de un matrimonio celebrado en el extranjero es una cuestión de forma”.

También es menester señalar que se puede considerar que la regla del *locus regit actum* tiene que ceder ante una ley de policía. Por ejemplo en este sentido no se debería reconocer el matrimonio de dos griegos de religión ortodoxa que se casarían en Las Vegas según la ley americana, en la medida que el Derecho griego considera que la forma religiosa del matrimonio tiene un carácter imperativo. Sin embargo, tal posición nos parece excesivamente complicada y confusa, en especial que no siempre es evidente de identificar una ley de policía.

Ahora bien, si la SCJN confirma la aplicación de la *lex loci regit actum* para el matrimonio religioso, no existe ningún argumento para no adoptar la misma regla de conflicto para los matrimonios civiles celebrados en el extranjero. Dicho eso, es conveniente mencionar que el artículo 44 de la ley modelo prevé la aplicación alternativa de la *lex loci regit actum* y la *lex domicilii* de cualquiera de los contrayentes, la que sea más favorable. Es una disposición que no se entiende. En efecto, o hay una ley que valida el matrimonio o no hay una ley que lo valida. No hay una ley más favorable que la otra. Es a suponer que la intención de los redactores fue de prever la hipótesis que la ley del lugar de la celebración del matrimonio no validaría el matrimonio, pero que este pudiera ser salvado por la ley del domicilio. Otro caso que pudiera presentarse sería el matrimonio de Common Law que obviamente no tiene un lugar de celebración. Sin embargo, no se ve como la *lex domicilii* pudiera solucionar el problema. En efecto, para que si pide el reconocimiento de un matrimonio al extranjero en México, es que la pareja tiene su domicilio en este país. Sin embargo, el Derecho mexicano no conoce el matrimonio por simple

convivencia como es el de la Common Law. Por lo tanto, solo la regla del *locus regit actum* tiene sentido<sup>9</sup>.

\*\*\*

## **Sección 2: La aplicación del Derecho extranjero**

Veremos primero las reglas probatorias del Derecho extranjero (A), para después explicar el mecanismo del *renvoi* (B), y finalmente presentar el funcionamiento del orden público internacional (C).

### A – La prueba del Derecho extranjero

#### *a) En materia civil*

Al contrario de la legislación federal, en Nuevo León la obligación de comprobar el Derecho extranjero es a carga de los tribunales que deben de invocarlo propio muto, sin perjuicio de que las partes puedan probar, alegar o coadyuvar, para obtener la información necesaria sobre dicho Derecho extranjero. En este contexto, es menester señalar que México es parte a la Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero de 1979:

DERECHO EXTRANJERO. PARA DEMOSTRARLO RESULTA APLICABLE LO DISPUESTO EN LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PRUEBA E INFORMACIÓN ACERCA DEL DERECHO EXTRANJERO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTINUEVE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES. De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracción I, del Código Civil Federal;

---

<sup>9</sup> Pereznierto & Graham, *Revista Mexicana de Derecho internacional y comparado*, # 24, 2009.105.

86 bis del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de la exposición de motivos del decreto publicado el doce de enero de mil novecientos noventa y ocho, que adicionó el segundo de esos preceptos, se desprende que para probar el Derecho extranjero son atendibles las convenciones internacionales en donde México ha sido parte integrante, al formar éstas parte del Derecho nacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional. Sobre el particular, destaca la Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero, firmada en Montevideo, Uruguay, el ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve, y publicada en el órgano oficial informativo de la Federación el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y tres, de cuyos artículos 1o. y 3o. se advierte la existencia de la cooperación entre los Estados-partes de ese convenio con la finalidad de obtener con mayor facilidad y menor tiempo los elementos de prueba idóneos e información acerca de un Derecho extranjero de un país que tenga que aplicarse en otro, los elementos de prueba idóneos y la información acerca del Derecho extranjero requerido para ser aplicado a un determinado caso, siendo éstos, entre otros de la misma naturaleza: a) El documento consistente en copia certificada de textos legales con indicación de su vigencia o precedentes judiciales; b) La prueba pericial consistente en dictámenes de abogados o expertos en la materia; y, c) Los informes del Estado requerido sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su Derecho sobre determinados aspectos. Cabe destacar que los dos primeros presupuestos a probar están dirigidos a la parte que invoca el Derecho extranjero, los que se estiman esenciales para que el Juez de instrucción tenga todos los elementos necesarios para establecer la forma de aplicación de las normas extranacionales, y el último está encauzado a las autoridades jurisdiccionales, quienes podrán solicitar los informes que ahí se refieren, según lo establecido en el citado artículo 86 bis del Código Federal de Procedimientos Civiles; no siendo este presupuesto determinante para acreditar el Derecho extranjero y

su aplicación, dado que es una potestad del órgano jurisdiccional ejercerla o no, según su arbitrio judicial<sup>10</sup>.

Ahora bien, el Código civil local prevé que:

Art. 21 Bis II.- El Derecho extranjero se aplicará de oficio como se haría en el territorio de su creación y vigencia original, de lo cual resulta también la obligación de las autoridades del Estado para proveerse de él, por lo tanto no queda sometido a la carga de prueba de las partes en cuanto a su existencia, contenido y vigencia, sin perjuicio de que las partes puedan probar, alegar o coadyuvar, para obtener la información necesaria sobre dicho Derecho extranjero.

Para su aplicación se observarán los criterios judiciales y doctrinales que se relacionen con el Derecho extranjero, en la medida en que no sean incompatibles con las normas interpretativas del Estado.

Si no se obtuviere la información que se requiera para aplicar el Derecho extranjero a un caso determinado en el plazo que discrecionalmente se fije por la autoridad, se aplicará en su lugar el Derecho local, observándose en cada caso las circunstancias específicas que exijan reducción del plazo hasta determinar la aplicación inmediata del Derecho local, así como para el dictado de providencias precautorias.

---

<sup>10</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10623/2001 TMX206.347. Juan Cortina del Valle. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

*b) En materia mercantil*

Poco se ha interrogado la doctrina nacional sobre la cuestión de la aplicabilidad *ex officio* y la carga de la prueba del Derecho extranjero, tal como lo ha hecho la doctrina extranjera, en relación por ejemplo, con el famoso caso francés Amerford<sup>11</sup>. Tradicionalmente, los tribunales mexicanos han considerado que la invocación de la Ley Extranjera está a cargo de las partes, así como la prueba de su contenido, postura que nos parece ser inconstitucional.

En materia mercantil, ni el artículo 1197 ni cualquier otro artículo del Código de Comercio, establecen regla alguna concerniente la aplicación o no aplicación de oficio del Derecho extranjero. Sin embargo, el artículo 1197 claramente establece la obligación para la parte que lo invoca de comprobar su contenido. Ahora bien, se puede desprender del término “el que las [leyes extranjeras] invoca debe probar...” que la obligación de invocar la Ley Extranjera incumbe a las partes, y no al juez.

Sin embargo, los aspectos sobre la obligación de aplicar o no *ex officio* la regla de conflicto, y de deber comprobar o no la Ley Extranjera, no son cuestiones de Derecho substancial, sino – obviamente – de Derecho procesal visto que participan en la instrucción de la causa. Por lo tanto, se debe usar de referencia el Código Federal de Procedimientos Civiles, que, aunque éste no lo proclame *expressis verbis*, sí establece en nuestra opinión en su artículo 86bis la obligación para el juzgador de aplicar de oficio el Derecho extranjero.

*1: La aplicación de oficio de la Ley Extranjera*

La regla general del Derecho procesal mercantil es la plasmada tanto en el artículo 1197 del Código de Comercio, como en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en materia mercantil. Es suficiente para las partes de dar al juzgador los hechos sin obligación de presentar las reglas jurídicas necesarias para comprobar el fundamento jurídico de sus pretensiones. Consecuentemente, es obligación del juez de determinar las reglas aplicables al caso para resolver la controversia.

---

<sup>11</sup> Com, 16/11/1993, *Rev.crit.*, 1994.332 note Lagarde.

Ahora bien, resulta que de manera errónea los tribunales locales y federales han dado hasta ahora un trato distinto al Derecho “extranjero”. Una antigua tesis señala que:

DERECHO EXTRANJERO, CARGA DE LA PRUEBA  
DEL. A quien invoca la aplicación del Derecho extranjero le  
incumbe la carga de probarlo, supuesto que los jueces mexicanos  
no son órganos de las leyes extranjeras<sup>12</sup>.

La citada tesis ya no tiene sentido, visto que es el resultado de una visión errónea del Derecho internacional privado. En efecto, se puede ver en él un *Grenzrecht*, un Derecho “repartidor” de las soberanías, de moda en los años 40’s y 50’s del último siglo por haber sido difundido por la escuela unilateralista bajo el liderazgo de Niboyet (cuya obra traducida en español aún circula en los tribunales, no obstante de su desconexión con las realidades de hoy), no cabe duda que tal visión es falsa<sup>13</sup>. La regla de conflicto no tiene por misión el repartir de manera unilateral las soberanías de los Estados. Como la Corte Permanente de Justicia Internacional lo estableció en su sentencia Lotus (1927), en realidad, no hay ninguna regla de Derecho internacional público que rija al Derecho internacional privado<sup>14</sup>.

La regla de conflicto ¿en realidad es una regla de Derecho mexicana<sup>15</sup>! Recordemos que, para un legislador no existe obligación alguna para prever reglas de conflicto para la aplicación eventual de una Ley Extranjera. Se trata solamente de una solución práctica, permitiendo así, que las relaciones jurídicas que tienen

---

<sup>12</sup>Amparo directo 7803/58 TMX137.841. María Cristina de Borbón de Patiño. 9 de diciembre de 1959. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Gabriel García Rojas. Ponente: Mariano RamírezVázquez.

<sup>13</sup> Mayer, Droit international privé et droit international public sous l’angle de la compétence, *Rev. Crit.*, 1979.1; Le rôle du droit public en droit international privé, *RIDC*, 1986.467; Vareilles Sommières, *La compétence internationale de l’Etat en matière de droit privé*, Paris, 1997.

<sup>14</sup>« Loin de défendre, d’une manière générale, aux Etats d’étendre leurs lois et leur juridiction a des personnes, des biens et des actes hors du territoire, le droit international les laisse, à cet égard, une large liberté qui n’est limitée que dans quelques cas par des règles prohibitives; pour les autres cas, chaque Etat reste libre d’adopter les principes qu’il juge les meilleurs et les plus convenables”.

<sup>15</sup> Lo que niega el carácter “conflictual” del Derecho internacional privado: Véase Graham, Breves observaciones sobre la noción de “conflicto” en el Derecho internacional privado moderno, *Suplemento de Derecho Internacional Privado - el Dial*, Argentina, 30/5/2005.

vínculos con más de un orden jurídico subsistan de manera armoniosa, y obtener así la “mejor” solución para la situación jurídica en presencia.

De lo anterior se desprende que de ninguna manera, un juez que aplica el Derecho extranjero, se vuelve un “órgano” de este Estado; no se pone al “mando” del Estado extranjero. Al contrario, el juez mexicano al aplicar la regla de conflicto mexicana ¡obedece al soberano mexicano!

Un juzgador puede perfectamente constar la existencia de una regla extranjera, así como de su carácter jurídico. Por lo tanto, no está sometido a la autoridad imperativa de la regla extranjera, pero esto no es indispensable para deducir de ella la solución del litigio si su propia ley le manda hacerlo. Aplicar una regla substancial no es obedecer a una regla, sino hacer simplemente un silogismo donde la premisa mayor es constituida por el presupuesto y la menor por los hechos del caso; y toda proposición normativa, aunque fuera extranjera, puede constituir la premisa mayor, por el orden de la *lex fori*. Se puede observar, cómo en realidad el juez obedece a su ley mandándole tomar como presupuesto las disposiciones de la Ley Extranjera para aplicarla a los hechos del caso.

El propio Poder Legislativo ha establecido la aplicación del Derecho extranjero en nuestro territorio, siempre y cuando la ley prevea la aplicación, o que así derive de los tratados y convenciones en los cuales México sea parte, tal como se desprende, entre otros, del artículo 12 del Código Civil Federal.

Consecuentemente, cuando un tribunal mexicano aplica el Derecho “extranjero”, en realidad aplica el Derecho mexicano - la regla de conflicto-, y esa norma jurídica tiene que aplicarse como cualquier otra norma jurídica mexicana. No existe ni una sola razón legal o lógica para considerar la norma conflictual de manera distinta que una norma sobre prescripción por ejemplo. Si tomamos unos ejemplos de tipo de reglas de conflicto, podremos constar lo que se afirmó con anterioridad. Por ejemplo, la estructura de una regla de conflicto bilateral es: “Si el juez debe resolver una cuestión de Derecho de tal tipo, debe aplicar la ley designada por tal elemento”. El presupuesto de la regla define la categoría de cuestiones legales a la cual se atribuye un criterio de reatadura, y el efecto jurídico enuncia este

criterio. Por ejemplo: Si el juez debe resolver una cuestión relativa a la validez de un contrato (categoría), debe aplicar la ley del lugar de celebración del contrato (criterio de reatadura). Lo mismo se aplica en presencia de una regla de conflicto de tipo proximista: “Una relación de Derecho es regida por la ley del Estado con la cual ella tiene la relación más significativa”; o según nuestra presentación: “Si el juez debe resolver una cuestión legal de tal tipo, debe aplicar la ley que tiene los vínculos más estrechos con esta cuestión”.

La regla de conflicto, siendo una norma jurídica de aplicación obligatoria para el juzgador, se contempla de forma errónea en la tesis 10523/2000, ésta sostiene:

“[...] debe tenerse en cuenta que quien funde su Derecho en leyes extranjeras, tiene la carga procesal de probar la existencia de las mismas y que son aplicables al caso. Ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 del Código Civil Federal y 86 bis del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual el Derecho que se funda en leyes extranjeras está sujeto a prueba y en ese sentido no opera la regla del sistema jurídico nacional de que el Derecho no es materia de prueba”<sup>16</sup>.

No sólo lo anterior es contrario a la lógica, sino también al mandamiento expreso del legislador al prever en el mencionado artículo 86 bis del Código Federal de Procedimientos Civiles que el juez “aplicará” el Derecho extranjero, y eso, “sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del Derecho extranjero”.

Como se desprende del propio texto legislativo, el empleo del futuro (“aplicará”) es sinónimo de mandamiento, o, dicho de otra manera, el futuro de mandato o futuro de obligación indica seguridad en el cumplimiento futuro de una orden, la

---

<sup>16</sup> DERECHO EXTRANJERO. PUNTOS DE CONEXIÓN QUE LO HACEN APLICABLE. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10523/2000 TMX211.811. Víctor Vasarhelyi, alias Vasarely, hoy sus herederos André Vasarhelyi y Jean Pierre Vasarhelyi, alias Yvaral. 12 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

cual es que el juez tiene que aplicar el Derecho extranjero cuando los elementos de la hipótesis son reunidos.

En conclusión, estamos de acuerdo con la doctrina que constriñe al juzgador, en materia federal, a aplicar de oficio la regla de conflicto en presencia de elementos de extraneidad; más no sobre el fundamento del Código Civil o del Código de Comercio, sino bajo el amparo del artículo 86 bis del Código Federal de Procedimientos Civiles.

## *2: El principio del Iura novit curia*

La postura de los tribunales a poner la carga de la prueba del Derecho extranjero a cargo de las partes, y por lo tanto imponerles la obligación de la invocación de la regla de conflicto, es nada más que un intento de escapar a las eventuales dificultades de conocer materialmente el Derecho extranjero<sup>17</sup>. Lo mismo puede concluirse en relación con el artículo 1197 del Código de Comercio. Sin embargo, el propio artículo 86 bis del Código Federal de Procedimientos Civiles prevé que “para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance del Derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, los que podrá solicitar al Servicio Exterior Mexicano”; sin mencionar la existencia de varias convenciones internacionales, tal como la Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero ratificada por México.

La dificultad de conocer el Derecho extranjero, no exonera al juez de cumplir con los mandamientos del legislador que expresamente ordena la aplicación del Derecho extranjero en las hipótesis previstas. Lo anterior, en realidad, no está directamente ligado con el hecho que el juez tiene que aplicar de oficio las reglas jurídicas mexicanas, incluyendo las reglas de conflicto.

Prueba es, que en materia mercantil, el artículo 86bis del Código Federal de Procedimientos Civiles ordena al juez aplicar la regla de conflicto, y eventualmente

---

<sup>17</sup> Ordiozola Mariscal , El principio iura novit curia en México: hacia un Instituto Federal de Especialistas en Derecho Internacional Privado y Comparado, *Liber amicorum Cruz Miramontes*, IJ-UNAM, 2008.97.

el Derecho extranjero, si la regla de conflicto lo designa, y es sólo en esta última fase que el artículo 1197 del Código de Comercio encuentra su aplicación, obligando a las partes a comprobar su contenido.

Cualquier otra interpretación del artículo 1197 del Código de Comercio sería inconstitucional, visto que implicaría por un lado una discriminación injustificada entre las reglas jurídicas mexicanas; y por otro lado, además, constituiría una violación al artículo 133 de la Magna Carta cuando se trate de reglas de conflicto de origen convencional.

En efecto, es como explicar la diferencia de situaciones en el siguiente caso. Viene un porteador a reclamar ante un tribunal mexicano que por negligencia del cargador no se verificó el viaje. Explicando en su demanda los hechos, sin citar ningún precepto jurídico, el juez, de oficio, le aplicará el artículo 591 del Código Mercantil y le atribuirá la mitad del porte convenido. Como se desprende, no era necesario que el porteador supiera que existía el artículo 591 del Código de Comercio. Retomando la misma hipótesis, pero suponiendo que se trata de un contrato mercantil internacional de transporte terrestre que tiene los vínculos más estrechos con otro Estado, y que la legislación de este Estado prevé como indemnización, no la mitad del porte convenido sino la totalidad. Ahora bien, si el juez no tiene la obligación de aplicar *ex officio* la regla de conflicto en materia de contratos internacionales de transporte terrestre, y el porteador no conoce la existencia de tal regla de conflicto, no se le atribuirá la totalidad del porte convenido, sino sólo la mitad como previsto en la legislación mexicana. Sin embargo, ¿el legislador ha previsto que la regla de conflicto se aplica! ¿Por qué entonces en el primer caso el porteador tiene la protección del Derecho mexicano, y en el segundo no la tiene, no obstante que en ambos casos existen reglas jurídicas votadas por el Congreso, incorporadas en el mismo Código de Comercio?

Ahora bien, si la regla de conflicto es de naturaleza convencional, quiere decir que tiene su origen en un tratado internacional, el juez al no aplicarla, está violando la Ley Suprema de la Nación establecida por el artículo 133 constitucional; y, por vía de consecuencia, México está violando el Derecho internacional público al no

respetar el *Pacta Sunt Servanda*. Recordamos que, al origen del fallo Boll<sup>18</sup> de la Corte Internacional de Justicia, Suecia no aplicó una regla de conflicto convencional y fue condenado por este hecho.

Uno de los argumentos del Ministro Ponente Sergio Salvador Aguirre, que dio pauta a la ya famosa e histórica tesis “Mc. Cain México”<sup>19</sup>, consistió en afirmar que:

la aplicación y cumplimiento de los tratados internacionales de los que México sea parte no pueden quedar supeditas a lo que dispongan las leyes ordinarias, sean generales, federales o locales, pues ello implicaría que el Estado mexicano incumpla las obligaciones libre y soberanamente contraídas frente a otro Estado o Estados, obstaculizándose además el propósito o propósitos para los cuales el tratado específico hubiere sido celebrado.

Tal es, por ejemplo, la hipótesis en materia contractual donde se debe aplicar las reglas de conflicto de la Convención Interamericana sobre Derecho aplicable a los Contratos Internacionales. En su Preámbulo, el mencionado instrumento prevé que:

Reafirmando su voluntad de continuar el desarrollo progresivo y la codificación del Derecho internacional privado entre Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos;

Reiterando la conveniencia de armonizar las soluciones de las cuestiones relativas al comercio internacional;

Considerando que la interdependencia económica de los Estados ha propiciado la integración regional y continental, y que para estimular este proceso es necesario facilitar la contratación internacional removiendo las diferencias que presenta su marco jurídico.

---

<sup>18</sup> *Países Bajos vs Suecia*, 1958.

<sup>19</sup> Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V.. 13 de febrero de 2007.

Como se desprende de los considerandos citados, el Convenio internacional tiene objetivos bien precisos, que no podrían realizarse, si la aplicación de las reglas de conflicto se quedara a la libre disposición de las partes, de invocarlas o no, tal como les convendría. Al contrario, para poder cumplir con los propósitos de la Convención Interamericana, sus reglas de conflicto deben tener carácter de orden público y ser aplicadas de oficio por los tribunales mexicanos.

Lo mismo resulta del artículo primero de la Convención que con el uso del indicativo “determina”, de manera imperativa establece:

Esta Convención determina el Derecho aplicable a los contratos internacionales.

Si se considerara que las reglas de conflicto no son de orden público, la consecuencia sería que dependería exclusivamente del litigante “avisado” la invocación de un Derecho extranjero más favorable. No sólo estaríamos en presencia de una violación de los tratados internacionales, sino también tendría por resultado una inequidad procesal flagrante.

Es obvio que en la práctica, muchas veces los litigios se ganan porque una parte tiene mejor asesoría que otra, pero eso no cambia nada conceptualmente: ambas partes tienen, al menos legalmente, la misma protección; porque justamente el tribunal aplica todas las normas aplicables, incluso aquellas no invocadas. Hacer lo contrario sería violatorio de las garantías constitucionales.

En conclusión, si el estudio de los hechos demuestra que existen elementos de extraneidad que conducen a la aplicación de una o varias reglas de conflicto. El juzgador tiene la obligación de aplicarlas de oficio visto que se trata de presupuestos procesales, los cuales, si son ignorados, impiden estudiar el fondo del negocio, y así resultaría que independientemente del nombre que se le dé a esas deficiencias, se ignoren requisitos necesarios para que pueda tramitarse con eficiencia jurídica un proceso judicial.

## B – El Renvoi

El “renvoi” o “reenvío”, consiste a aplicar el Derecho extranjero designado en su conjunto, incluyendo sus propias reglas de conflicto. Estas últimas a su vez pueden remitir o al Derecho nacional del juez (remisión simple o en el primer grado) o a un Derecho de un Estado tercero (remisión en el segundo grado), este último pudiendo también a su vez remitir a otro Derecho (remisión en el tercer grado).

En relación con lo anterior, nuestro Código establece que:

Art. 21 Bis III.- Las remisiones a un Derecho extranjero incluyen también las disposiciones remisorias contenidas en el mismo a no ser que estos reenvíos sean incompatibles con la finalidad de remisiones establecidas en el Derecho local o en un Derecho extranjero o, que se disponga otra cosa en la propia legislación conflictual en forma de remisiones expresamente limitadas al Derecho sustantivo de un estado extranjero.

Se observarán reenvíos solamente hasta el grado de que ellos conduzcan en forma de regreso a las propias leyes o a las de un Estado extranjero ya incluido en la serie de envíos, casos en los cuales se aplicarán únicamente las normas sustantivas locales o las de dicho Estado extranjero, respectivamente, sin tomar en consideración normas conflictuales del propio Derecho local o, en su caso, del Estado extranjero mencionado.

Los convenios relativos a la aplicación de un Derecho extranjero tienen validez en las situaciones expresamente admitidas para tal objeto en el Derecho Local conflictual. Estos convenios deben tener forma escrita. El establecimiento de la aplicación de cierto Derecho en un convenio, se entiende solamente relacionado con el Derecho sustantivo correspondiente, sin inclusión de las normas conflictuales del mismo orden jurídico, a no ser que en el convenio se refiera expresamente a la inclusión de estas normas. La posición y los intereses jurídicos de terceros de buena fe no son

afectables por tal convenio, si éste se celebra con posterioridad a la constitución de dicha posición.

El legislador local designa el renvoi por el término de “remisión”. El artículo 21 Bis III prevé en primer lugar que la designación de un Derecho extranjero no sólo incluye sus propias reglas de conflicto, sino también sus reglas de remisión. Sin embargo, la remisión no tiene que darse si estos reenvíos sean incompatibles con la finalidad de remisiones establecidas en el Derecho local o en un Derecho extranjero. De la mala redacción de la disposición en cuestión, se puede solamente adivinar que el propósito del reenvío en el Derecho nuevoleonés es de respetar al máximo el principio de proximidad. En otras palabras, a designar un Derecho extranjero, que a su vez reenvía a un Estado tercero, esto reenvío tiene sólo que respectarse si la “nueva” ley extranjera del tercer Estado designada por la regla de remisión del Derecho extranjero designado por la regla de conflicto del juez tiene vínculos más estrechos con el caso que el Derecho extranjero designado por la regla de conflicto del juez.

Sin embargo, para poner fin al círculo diabólico de las múltiples remisiones, el legislador ha previsto que solo la remisión en primer grado y la del segundo grado son aplicables. Si el Derecho del Estado tercero de nuevo reenvía a otro Derecho, se debe de ignorar este renvoi y aplicar las disposiciones substanciales del tercer Estado.

En relación con las cláusulas de elección de Derecho en los contratos, se presume que el Derecho aplicable pactado es el Derecho substancial, a exclusión de sus reglas de conflicto. En otras palabras, no hay lugar a remisiones en materia Derecho aplicable pactado por las partes contratantes. Sin embargo, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, es también posible de pactar en favor de un Derecho incluyendo sus reglas de conflicto. En este caso, la referencia al DIPr del Derecho pactado tiene que ser expreso y por escrito.

Ahora bien, para eliminar la dificultad de las designaciones, bastante comunes, de un Derecho nacional que mas es federal (por ejemplo la designación del “Derecho americano”), el Código civil de nuestro Estado prevé:

“Art. 21 Bis IX.- Si en una remisión o reenvío se determina el Derecho de un Estado extranjero con dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos órdenes jurídicos parciales, como en una Federación los códigos locales, sin que en esta determinación conflictual se señale concretamente la unidad correspondiente, se elegirá ésta conforme al sentido y la finalidad de tal determinación conflictual o según la reglamentación interlocal del país extranjero, pero siempre con observancia del principio de la relación más estrecha.

Si se remite al Derecho mexicano sin que se exprese en la remisión la entidad federativa mexicana cuyas leyes deben ser aplicadas, la determinación de las últimas, se efectuará de conformidad conducente con los otros medios establecidos en la parte final del párrafo anterior, entrando, sin embargo, en lugar de la reglamentación interlocal extranjera la mexicana y en el lugar de la determinación conflictual mexicana la extranjera.”

### C – Orden público

El orden público internacional es un mecanismo de defensa de los valores de una sociedad. No se confunde con el orden público “nacional”. En efecto, recordamos que las leyes de “orden público” son aquellas que no permiten a las partes de derogarlas convencionalmente. Aquí, no se trata de imponer una norma, sino prever una excepción a la regla de conflicto:

Art. 21 Bis VIII.- No se aplicará una disposición extranjera, si conduce a un resultado incompatible con el orden público propio; en su lugar se aplicará el Derecho local. Este regirá en la misma medida, en los casos en los cuales el Derecho extranjero carezca de normas, cuya existencia directa pertenezca al orden público.

En un caso dado, el juez determinara la ley aplicable. Si según la ley aplicable, el resultado en concreto es chocante, la ley extranjera debe de ser rechazada, y se aplica a título supletivo la *lex fori*. Tal sería el caso si según la *lex loci celebrationis* se admite a una persona casada de contraer de nuevo matrimonio sin que haya disolución del primer matrimonio (situación de bigamia), el juez rechazara la calificación de “matrimonio” a la segunda esposa por ejemplo, visto que nuestra sociedad nuevoleonesa no acepta ni la bigamia ni la poligamia. De ahí, probablemente calificara esta segunda unión de concubinato o de unión libre (o en caso de divorcio de adulterio) según la *lex fori*.

### **Sección 3: La cuestión previa**

Hay hipótesis donde para resolver la cuestión principal de la controversia, es necesaria de resolver primero otra cuestión legal: una cuestión previa. Ahora bien, si la regla de conflicto designa para la cuestión principal el Derecho A, es a preguntarse, si es el mismo Derecho que tiene que aplicarse también a la cuestión previa. El Código civil de Nuevo León claramente establece que no:

Art. 21 Bis V.- Las cuestiones previas, preliminares, o incidentales que se presenten en una cuestión principal, no se resolverán necesariamente conforme a la ley que regule esta última.

En cada caso se observará el principio de la relación más estrecha a que se refiere el artículo 21 Bis II y la existencia de normas conflictuales que tengan relación con tales cuestiones en forma independiente, de las que se apliquen a la cuestión principal.

Es así que por ejemplo en un caso de sucesión, es necesario de verificar si uno de los herederos fue adoptado según el régimen de la adopción simple o de la adopción plena. La cuestión principal es la de la sucesión y se aplica la ley del lugar de la ubicación de los bienes, que es la ley del país A. Pero esta ley tiene poco que ver si el heredero fue adoptado en el país B. Por lo tanto, la cuestión previa debe de ser resuelta por la ley en materia de estado personal, que es la ley del domicilio, que en este caso se encuentra en el país B. En resumen, se aplica la *lex domicilii* a la cuestión previa y la *lex rei sitae* a la cuestión principal.

## PARTE I: LA JURISDICCION

Como lo hemos comentado, en materia jurisdiccional no hay conflicto, ya que en realidad no existen dos posiciones contrarias, entre las cuales uno debe elegir. Este no es el caso. La tarea consiste en identificar al tribunal que tiene el poder para arreglar el asunto y es todo, porque se trata de un sistema unilateral:

COMPETENCIA, CONFLICTOS DE. CUANDO SE SURTE EL TERCER SUPUESTO DEL ARTICULO 106 CONSTITUCIONAL. De acuerdo con el artículo 106 de la Constitución Federal corresponde al Poder Judicial de la Federación, en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, dirimir las competencias que se susciten en los casos siguientes: 1) entre tribunales de la Federación; 2) entre dichos tribunales y los de los estados, y 3) entre los de un estado y los de otro. Este tercer supuesto se refiere, obviamente, a cuando surge un conflicto competencial entre tribunales pertenecientes a dos de los estados de los que conforman la República Mexicana, y no al conflicto competencial que pudiera llegar a darse entre un tribunal perteneciente a nuestro país y cualquier otro del orbe, pues de considerarse esto último, se estaría admitiendo la posibilidad de que el Poder Judicial de la Federación dirimiera un conflicto competencial entre un tribunal mexicano y uno de un país diverso, lo cual no es válido, dado que dicho poder sólo ejerce jurisdicción sobre tribunales mexicanos y no sobre los extranjeros; por tanto, es errónea la consideración por la que el juez federal desechó la demanda de garantías del peticionario, consistente en que la resolución reclamada, mediante la que el tribunal de segundo grado declaró fundada la excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por la demandada en el juicio natural, y determinó que es competente para conocer de dicho juicio el juez de otro país a quien ordenó remitir los autos para que prosiguiera con el juicio, no tiene sobre la persona del quejoso una ejecución

de imposible reparación, ya que es evidente que aun cuando el juez extranjero en cuyo favor el tribunal responsable declaró la competencia para conocer del referido juicio, no aceptara la competencia y el expresado tribunal insistiera en que dicho juez debe conocer el juicio, no se actualizaría el tercer conflicto de competencia que prevé el artículo 106 constitucional, pues como se precisó anteriormente, tal supuesto se refiere al conflicto competencial que surge entre tribunales mexicanos pertenecientes a dos de los diferentes estados de los que integran la República Mexicana, y no al que pudiera llegar a darse entre un tribunal mexicano y uno extranjero, de lo cual se desprende que jamás tendría aplicación en el caso el citado precepto constitucional ni, consecuentemente, el capítulo relativo a los conflictos de competencia establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, como equivocadamente lo manifiesta el juez de Distrito y, por ende, la resolución reclamada por el peticionario de garantías sí tiene sobre su persona una ejecución de imposible reparación, toda vez que la declaración en el sentido de que el referido juez extranjero es competente para conocer del juicio natural, equivale a que ninguna autoridad judicial mexicana conozca de la mencionada controversia, obligando al actor a someterse a un tribunal extranjero, quien independientemente de que aceptó o no la competencia, no propiciará que se examine su resolución por los tribunales federales mexicanos, con el consecuente perjuicio.

Otro problema terminológico consiste en confundir jurisdicción y competencia. El primer término designa el poder que tiene un Estado de conocer el litigio; el segundo se refiere a la organización interna del Estado, que se trata de la competencia *ratione loci* o *ratione materiae*. En el marco del Derecho internacional privado, se trata determinar la jurisdicción y no la competencia:

DIVORCIO. INCOMPETENCIA IMPROCEDENTE PARA QUE CONOZCA DEL ASUNTO UN JUEZ EXTRANJERO. Si se impugna la competencia de un Juez nacional en un juicio de divorcio, para fincarla en favor de un extranjero, alegando que tanto el domicilio de la demandada como el del hogar conyugal se encuentran ubicados en el extranjero, sin controvertir la aplicabilidad del Derecho vigente en el territorio donde ejerce su jurisdicción el Juez nacional, debe declararse improcedente tal excepción, pues para que se pueda controvertir la jurisdicción de los tribunales mexicanos, es preciso que el debate se entable conforme a la ley que rija en el país en que se deba resolver el litigio, sin atender al lugar de ubicación de los domicilios mencionados, toda vez que ese criterio opera únicamente en conflictos de competencia por razón del territorio. Por tanto, la ubicación del domicilio sólo debe observarse en aquellos casos en los que la excepción de incompetencia se opone en asuntos de los que conocen Jueces que pertenecen a un mismo sistema jurisdiccional y aplican idéntico Derecho, más no cuando la incompetencia se plantea entre jueces que pertenecen a sistemas jurisdiccionales de distintos países y aplican legislaciones diferentes, pues en este caso el problema no es de competencia, sino de jurisdicción y, por ende, no se resuelve con apoyo en el criterio que toma en cuenta la ubicación de los citados domicilios, sino conforme al principio general de Derecho que establece que sólo podrá conocer de un asunto el Juez que ejerza jurisdicción sobre el territorio donde tenga vigencia la ley que rige el caso<sup>20</sup>.

Sin embargo, en la medida en que no hay reglas de jurisdicción internacional especiales previstas por el Derecho mexicano, debemos considerar que las reglas de competencia territorial son

---

<sup>20</sup> QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 150/89 TMX219.119. Luis Gerardo de Jesús Vázquez y Sentíes. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonái Martínez Berman.

extendidas al orden internacional, según una práctica usual del Derecho comparado de los países de código civil que no tienen codificaciones en materia de Derecho internacional privado tal como Francia, Luxemburgo o Bélgica, por ejemplo.

Consecuentemente, la primera tarea para asegurar la previsibilidad de las soluciones es la de prever cuál es el o los tribunales que tienen jurisdicción para llevar a cabo el litigio. El mejor método consiste en fijarla con anterioridad (Capítulo 1). Eso no implica necesariamente que sea un tribunal judicial el que deba resolver la controversia. En efecto, el Estado puede prever en su legislación que otras personas, que no sean necesariamente los jueces, puedan tener la facultad de solucionar disputas; sin que en ningún momento se viole el monopolio estatal de la justicia. En tal caso se habla de Métodos Alternos de Solución de Controversias (MASC), o de ADR según la denominación inglesa. Según la naturaleza de la controversia y los intereses, las partes pueden prever convencionalmente el someter sus disputas, a los tribunales estatales o a las instituciones o personas privadas. A falta de una tal jurisdicción convencional, las reglas ordinarias de jurisdicción se aplican (Capítulo 2).

## Capítulo 1: El pactum foro prorogando

En la medida que no existen normas de jurisdicción para los litigios internacionales, se debe referir a las normas locales “que se extienden” al internacional. En este orden de ideas, el artículo 105 CPCNL autoriza a prorrogar la competencia por razón de territorio. Esta elección de jurisdicción puede ser implícita o expresa:

“Artículo 106.- Es juez competente aquél al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate del fuero renunciable.”

“Artículo 107.- Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede y designan con toda precisión el juez a quien se someten.”

“Artículo 108.- Se entienden sometidos tácitamente:

I.- El demandante por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, tanto por ejercitar su acción cuanto por contestar la reconvencción que se le opusiere;

II.- El demandado, por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda en cuanto al fondo y por reconvenir a su colitigante;

III.- El que habiendo promovido la incompetencia del juez se desista de ella.

IV.- El tercero opositor o el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de incidente.”

A notar que en los pactos de elección de fuero, únicamente se debe de indicar el lugar del tribunal electo. En efecto, ni la materia ni el juez en turno son elementos prorrogables (quiere decir que no es posible elegir a los tribunales “administrativos”

para un contrato civil; no es posible de designar convencionalmente que es el Juez Tercero en Materia Civil del Estado que sea competente; etc.); tal y como se desprende del siguiente criterio:

SUMISION EXPRESA, COMPETENCIA POR. PARA SU VALIDEZ BASTA CON QUE SE INDIQUE EL LUGAR DE LOS TRIBUNALES A LOS QUE SE SOMETEN (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). De conformidad con los artículos 151 y 152 de los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y del Estado de Baja California, respectivamente, "es Juez competente aquél al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente...", entendiéndose que hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y designan con precisión el Juez a quien se someten, según lo dispuesto en los numerales 152 y 153 de los citados códigos. Por consiguiente, para la validez de la sumisión expresa a la competencia de un Juez se requiere lo siguiente: 1) que se renuncie clara y terminantemente al fuero que por ley les corresponde, y 2) que se designe con toda precisión al Juez a quien se someten. Ahora bien, si en el contrato base de la acción se estipuló que para la interpretación y cumplimiento del mismo las partes se sometían a los tribunales del Distrito Federal, renunciando al fuero que por razón de su domicilio o del de la ubicación del bien inmueble materia del contrato pudiera corresponderles, debe considerarse que existió sumisión expresa a la competencia del Juez del lugar designado, pues, por una parte, se renunció clara y terminantemente al fuero que por ley les correspondía y, por la otra, se designó con precisión el lugar de los tribunales a los que se someten, sin que pueda considerarse que además es necesario, para la validez de la sumisión, que se especifique a qué Juez de dicho lugar se someten, pues ello sería exigir a los particulares que determinen cuestiones que pueden no depender de su voluntad, sino de la ley y del turno

que al efecto se lleve en la Oficialía de Partes Común a los juzgados respectivos, si la legislación procesal del Estado a cuya jurisdicción de sus tribunales se someten funciona a través de este sistema para designar por turno al juzgado que deba conocer de cada asunto dentro de los que reúnen los criterios de materia, cuantía y grado, que no son prorrogables, como es el caso del Distrito Federal; además de que si se está renunciando a la jurisdicción territorial de los tribunales de determinado lugar, sin especificarse concretamente cuál es el Juez a cuya competencia se renuncia en tanto la ley no señale el lugar de los tribunales a cuya jurisdicción se someten para que de acuerdo con los criterios legales de competencia establecidos por la legislación del lugar respectivo se determine al Juez que en concreto será competente para conocer del asunto<sup>21</sup>.

En las relaciones comerciales entre México y la Union Europea se debe de señalar la el Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro, que México ratificó, y que entró en vigor el 1 de octubre de 2015.

La parte que invoque el reconocimiento o solicite la ejecución de un acuerdo de elección de foro deberá presentar:

- a) una copia completa y certificada de la resolución;
- b) el acuerdo exclusivo de elección de foro, una copia certificada del mismo, o prueba de su existencia;
- c) si la resolución fue dictada en rebeldía, el original o una copia certificada del documento que acredite que el documento por el que se inició el procedimiento o un documento equivalente fue notificado a la parte no compareciente;

---

<sup>21</sup> Competencia 64/88 TMX165.903. Suscitada entre los Jueces Segundo Civil en el Distrito Federal y Primero Civil en Tijuana, Baja California. 22 de junio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

d) cualquier documento necesario para establecer que la resolución produce efectos o, en su caso, es ejecutoria en el Estado de origen;

e) en el caso previsto en el artículo 12, una certificación de un tribunal del Estado de origen haciendo constar que la transacción judicial o una parte de ella es ejecutoria de igual manera que una resolución en el Estado de origen.

Si el contenido de la resolución no permitiera al tribunal requerido constatar si se han cumplido las condiciones previstas en el presente Capítulo, dicho tribunal podrá solicitar cualquier documentación necesaria. La solicitud de reconocimiento o de ejecución podrá acompañarse por un documento, emitido por un tribunal (incluyendo una persona autorizada del tribunal) del Estado de origen, conforme al formulario modelo recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Si los documentos no constan en un idioma oficial del Estado requerido, éstos deberán acompañarse por una traducción certificada a un idioma oficial, salvo que la ley del Estado requerido disponga algo distinto.

El procedimiento para la ejecución se regirá por la ley del Estado requerido, salvo que el presente Convenio disponga algo distinto. El tribunal requerido actuará con “celeridad”.

No se procederá a revisión alguna en cuanto al fondo de la resolución dictada por el tribunal de origen. El tribunal requerido estará vinculado por las constataciones de hecho en que el tribunal de origen hubiere basado su competencia, salvo que la resolución hubiere sido dictada en rebeldía.

La ejecución podrá ser pospuesta o denegada si la resolución es objeto de un recurso en el Estado de origen o si el plazo para interponer un recurso ordinario no hubiese expirado. El rechazo no impedirá una solicitud ulterior de reconocimiento o ejecución de la resolución.

El reconocimiento o la ejecución sólo podrán denegarse si:

a) el acuerdo era nulo en virtud de la ley del Estado del tribunal elegido, salvo que el mismo tribunal haya constatado que el acuerdo es válido;

b) una de las partes carecía de la capacidad para celebrar el acuerdo en virtud de la ley del Estado requerido;

c) el documento con el que se inició el procedimiento u otro documento equivalente, que contenga los elementos esenciales de la demanda,

i) no fue notificado al demandado con tiempo suficiente y de forma tal que le permitiera preparar su defensa, salvo que el demandado haya comparecido ante el tribunal de origen para proceder a su defensa sin impugnar la notificación, siempre que la ley del Estado de origen permita que las notificaciones sean impugnadas; o

ii) fue notificado al demandado en el Estado requerido de manera incompatible con los principios fundamentales sobre notificación de documentos de ese Estado;

d) la resolución es consecuencia de un fraude en relación al procedimiento;

e) el reconocimiento o la ejecución fueren manifiestamente contrarios al orden público del Estado requerido, en particular, si el procedimiento concreto que condujo a la resolución fue incompatible con los principios fundamentales de equidad procesal de ese Estado;

f) la resolución es incompatible con otra resolución dictada en el Estado requerido en un litigio entre las mismas partes; o

g) la resolución es incompatible con una resolución previamente dictada en otro Estado en un litigio entre las mismas partes con el mismo objeto y la misma causa, siempre que la resolución previamente dictada cumpla con las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado requerido.

Lo anterior es un resumen de las múltiples disposiciones que contiene la Convención, y que por el momento no comentaremos en el marco de este Manual. Reenviamos el lector a los anexos para tomar conocimiento del texto completo de esta convención de La Haya.

## Capítulo 2 - La jurisdicción a falta de convención

Antes de analizar los criterios de competencia de los tribunales nuevoleonese (Sec. 2) es necesario en un primer tiempo demostrar porque la competencia de un tribunal no puede ser subordinada a la aplicación de la *lex fori* – lo que se denomina la doctrina del *forum legis*, y que desafortunadamente tiene la favor de los juzgadores y de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Sec. 1).

## **Sección 1: Negación del *forum legis***

La teoría del *forum legis* consiste a considerar que un tribunal puede sólo tener conocimiento de un asunto internacional si su propia ley se aplica. En otras palabras, se verifica primero cuál ley se aplica, y si es la *lex fori* que se aplica, entonces los tribunales son competentes de conocer del asunto. El método prevalece especialmente en materia penal (aunque en nuestra opinión tal postura es falsa, porque no existe argumento alguno para no poder aplicar una ley extranjera).

Se puede mencionar como “mal ejemplo” la siguiente tesis:

NULIDAD DE CONTRATO DE MATRIMONIO, CELEBRADO EN PAIS EXTRANJERO. IMPROCEDENCIA DE SU RECLAMO. El artículo 12 del Código Civil, alude a la aplicación de las leyes del Estado de México, respecto de todos sus habitantes, cualquiera que sea su nacionalidad, estén domiciliados en él, o sean transeúntes, empero, este dispositivo, debe interpretarse, relacionándolo con los demás numerales contenidos en las llamadas "disposiciones preliminares" del ordenamiento en cita, vinculados con los actos celebrados fuera de la entidad, pero que sus efectos deban realizarse dentro de su territorio. El precepto 12 en cita, encuentra íntimo nexo, con el numeral 13, en cuanto a que las leyes vigentes en el Estado, son de aplicación a todos sus habitantes, abarcando como se expresó, los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados fuera de la entidad, pero que deben realizarse dentro de su territorio, como son entre otros, el pago de una pensión alimenticia. Por otro lado, en cuanto a la nulidad del contrato de matrimonio, celebrado bajo las leyes de un país extranjero, la autoridad judicial del Estado de México carece de facultades para juzgar su legalidad; en cuyas condiciones, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil del Estado, el cual literalmente dice: "Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma se regirán por las leyes del lugar donde se celebren. Sin embargo, los interesados, en la celebración de esos actos quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código,

cuando el acto haya de ejecutarse dentro del territorio del Estado." En consecuencia, si un tribunal de esta entidad, resuelve la nulidad de matrimonio celebrado en un país extranjero, transgrede su soberanía, porque ese acto se sujetó a las leyes del mismo. Cuanto más, que el aludido artículo 15, es explícitamente unilateral, lo cual significa, en forma implícita, el respeto que debe darse a la soberanía de las entidades, en las cuales no tiene aplicación la ley de otro país. En cuyas condiciones, en tratándose de actos celebrados fuera del Estado, sólo son aplicables las leyes de la entidad, cuando se trata de sus efectos jurídicos<sup>22</sup>.

El razonamiento del juzgador es erróneo. En efecto, la competencia jurisdiccional no depende de la ley aplicable. Las reglas de jurisdicción son reglas unilaterales: o el tribunal es competente según su código procesal; o el juez no es competente.

Es sólo si una vez que se establecida la competencia, que el juez puede examinar sus reglas de conflicto y consecuentemente aplicar o la ley extranjera o la ley mexicana. Y el carácter unilateral o no de la regla de designación no cambia nada. En la mencionada tesis, el artículo 15 no es unilateral y el juez hubiera tenido que aplicar la ley extranjera para pronunciar o no la nulidad del matrimonio, tal como lo hizo el siguiente tribunal federal:

**NULIDAD Y EXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO. DEBE ANALIZARSE CONFORME A LAS LEYES DEL LUGAR EN QUE SE CELEBRÓ, AUNQUE OPERE PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN.** El artículo 121, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes de un Estado sólo tienen efectos en su propio territorio, por lo que cuando hay prórroga de jurisdicción de un Estado a otro, el Juez que resulte competente no podrá aplicar las leyes de su territorio

---

<sup>22</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 811/95 TMX231.465. María Soledad Arteaga Lechuga. 5 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

para que surtan efectos en el ajeno. Por tanto, prevalece la facultad para aplicar las leyes a cuyo amparo nació el acto jurídico aunque por alguna circunstancia se surta la competencia para conocer del asunto a favor de un Juez de diverso lugar. De modo que el Juez puede acudir a la legislación de otra entidad en la que se celebró el acto jurídico que dio origen al conflicto, para establecer si dicho acto reúne los elementos de existencia y validez que exigen las leyes del lugar en que se realizó, porque solamente de esa forma podrá determinarse si surte efectos o no en el Estado en que se ventiló el juicio<sup>23</sup>.

Desafortunadamente, por una tesis absurda, que sólo la SCJN unas veces tiene el secreto, se confunde reglas de jurisdicción y reglas legislativas para llegar a la conclusión que ya no existe un DIPr entre las entidades federativas<sup>24</sup>. En efecto, la Corte confunde reglas jurisdiccionales con reglas legislativas, y establece expresamente un *forum legis* en los conflictos interestatales mexicanos, “pues [según la SCJN] resulta absurdo obligar al juez competente a aplicar una legislación que

---

<sup>23</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 445/2002 TMX235.357. Felipe Rojas Pinedo, su sucesión. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ortega Castro. Secretario: Jorge Luis Mejía Perea.

<sup>24</sup> La base del razonamiento es el 121 constitucional que establece:

Art. 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I.- Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II.- Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación.

III.- Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV.- Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.

V.- Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán (sic) respetados en los otros.

desconoce. Así, esta Primera Sala determina que, por regla general, el juez competente debe aplicar la ley de su jurisdicción y no otra”:

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN. POR REGLA GENERAL, EL JUEZ COMPETENTE, AL RESOLVER UNA CONTROVERSIJA JUDICIAL, DEBE APLICAR LA LEY DE SU JURISDICCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo citado debe interpretarse en el sentido de que en sus cuatro fracciones establece una regla para el Estado Federal respecto de la manera en que las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, se relacionan entre sí, articulando sus órdenes jurídicos para la solución de los conflictos que en ellas se susciten; ello, en la lógica de que tanto las leyes como el derecho creado por cada entidad federativa deben aplicarse y producir sus efectos en la propia entidad, lo que se traduce en que el juez competente, al resolver una controversia judicial, debe hacerlo, generalmente, conforme al derecho vigente y aplicable en su ámbito jurisdiccional, pues la competencia de los órganos judiciales no puede modificarse ni ampliarse por acuerdo expreso o tácito de las partes, es decir, sólo puede prorrogarse por la existencia de una norma que así lo determine. Por tanto, el artículo 121 de la Constitución Federal prevé una prohibición de extraterritorialidad de las normas expedidas en una entidad federativa respecto de otra, lo que se traduce en que la legislación de un Estado sólo tiene obligatoriedad en su territorio, en atención a que cada entidad federativa legisla para su propio ámbito territorial y no para uno diverso. De ahí que dicho precepto constitucional no establece una regla de competencia judicial, sino que reconoce las reglas generales de colaboración entre entidades federativas. Reglas competenciales que no siempre determinan las leyes sustantivas que serán aplicables al caso, pues si bien sí determinan jurisdicción

por territorio, dependerá de la litis en concreto la competencia material que se actualice en cada caso. Esto es, si no existe una cuestión extraordinaria que justifique un conflicto entre la competencia del juzgador y la normatividad sustantiva, no ha lugar a dicha división, pues resulta absurdo obligar al juez competente a aplicar una legislación que desconoce. Así, esta Primera Sala determina que, por regla general, el juez competente debe aplicar la ley de su jurisdicción y no otra<sup>25</sup>.

Total, se ha definido la doctrina del *forum legis* para los asuntos locales, eliminando así el DIPr entre entidades federativas, lo que no será sin problemas, como por ejemplo en materia de matrimonio: si los esposos se han casado sin contrato matrimonial en una entidad federativa que presume la separación de bienes, y si divorcian en un Estado mexicano que presume la sociedad conyugal, pues según el *forum legis*, los bienes tendrían que ser dividido, y eso probablemente en contra de la voluntad de las partes. La razón del *forum legis* es obviamente para facilitar la tarea del juzgador, sin embargo, conllevará una bastante grande inseguridad jurídica. Por el momento es de esperar la evolución jurisprudencial sobre este punto.

---

<sup>25</sup> Amparo directo en revisión 1819/2015. Antonia Adorno de la Cruz, por su propio derecho y en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Wilfrido Bustamante Montejo. 30 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

## **Sección 2: Las reglas de competencia**

En ausencia de un pacto de prorrogación de jurisdicción, las reglas de competencia en materia local, sirven de reglas de jurisdicción en materia internacional. Los criterios del artículo 111 del Código procesal de Nuevo León son:

I.- El [tribunal] del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II.- El [tribunal] del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el de la fracción anterior, se surte la competencia no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad, debiéndose observar lo dispuesto en el Artículo 105;

Tanto en este caso como en el de la fracción anterior, se surte la competencia no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad.

III.- El [tribunal] de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Cuando estuvieren comprendidos en dos o más distritos, será a prevención;

IV.- El [tribunal] del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil, siempre que en este último caso no se trate de la rectificación o modificación de una acta del estado civil, porque entonces se estará a lo dispuesto en el artículo 957.

Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el Juez del domicilio que escoja el actor;

V.- En los juicios hereditarios, el juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de

ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia y si estuvieren en varios lugares el juez de cualquiera de ellos a prevención; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

VI.- Aquél en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

- a) De las acciones de petición de herencia;
- b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;
- c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.

VII.- En los concursos de acreedores el juez del domicilio del deudor;

VIII.- En los actos de jurisdicción voluntaria el del domicilio del que promueve, pero si se trata de bienes raíces será el del lugar en que estén ubicados.

En todo lo relativo a la adopción, el juez del domicilio del menor que se pretende adoptar;

IX.- En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor y en los demás casos el del domicilio de éste;

X.- En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;

XI.- Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio, lo es el del domicilio conyugal;

XII.- En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

XIII.- En la acción de alimentos, el Juez del domicilio del acreedor.

XIV.- En los juicios especiales sobre pérdida de la patria potestad, el juez del domicilio de la Institución Pública de Asistencia Social que haya acogido al menor.

Excepcionalmente, los tribunales federales han aceptado extender su competencia al nivel internacional en ausencia de disposiciones expresas de la ley mexicana, especialmente en el presupuesto de la denegada justicia; como se lee a continuación:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE DIVORCIO POR ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL CUANDO EL CÓNYPUGE ABANDONADO TIENE SU DOMICILIO EN EL EXTRANJERO. SE FINCA EN FAVOR DEL JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO CUANDO ÉSTE SE UBICA EN EL TERRITORIO NACIONAL. Uno de los aspectos implícitos en la soberanía de la República Mexicana plasmados en los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo es la jurisdicción, entendida ésta como la facultad de los tribunales mexicanos para dirimir las controversias derivadas de Derechos generados por las leyes expedidas por los órganos legislativos mexicanos. Por tanto, si la jurisdicción se limita atendiendo a la competencia por razón de fuero, territorio (mexicano), materia, cuantía y grado, entonces la regla competencial, tratándose del ejercicio de la acción de divorcio por

abandono del hogar conyugal, establecida en el artículo 51, fracción XIII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, fincando esa competencia a favor del Juez del lugar donde se ubique el domicilio del cónyuge abandonado, sólo rige y surte efectos cuando la cuestión competencial surge entre tribunales que ejercen jurisdicción dentro del territorio nacional, pero nunca cuando ese conflicto se da entre un tribunal mexicano y un tribunal extranjero, porque ello implicaría, desde el ámbito mexicano, la renuncia de su jurisdicción y, por ende, de su soberanía, así como la negación de justicia a los gobernados. Por tanto, la acción de divorcio que ejercita una persona de nacionalidad mexicana, desde el extranjero, ante los tribunales del lugar en que se celebró el matrimonio y donde se ubica el domicilio del demandado, hace inaplicable la regla competencial antes indicada, por las razones expuestas y finca la competencia con base en el domicilio del demandado ubicado dentro del territorio nacional<sup>26</sup>.

Una vez la jurisdicción y la competencia asentadas, el juez deberá determinar el Derecho aplicable.

---

<sup>26</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 119/2002 TMX231.863. Claudia Castellanos Pérez. 24 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretario: Elías Valdez Salvador.

## PARTE II: EL DERECHO APLICABLE

Una vez que el juzgador ha establecido su competencia, es hora de determinar la ley aplicable. Si es lógico que en una situación meramente local, no hay duda a la aplicación de la *lex fori*, la situación es distinta cuando esta situación jurídica tiene uno o varios elementos de extraneidad. En este caso, es obligación del juez, al menos en el Estado de Nuevo León, el consultar la regla de conflicto indicada para identificar cual ley se aplica.

Ahora bien, el DIPr nuevoleonés está estructurado según un principio general que es que en todos los casos concernidos se debe de buscar la ley que tiene los vínculos más estrechos (Cap.1). Además de esta directiva general, que a si misma hubiera podido ser suficiente, se agregaron varias reglas de designación especiales que conviene analizar (Cap.2).

## Capítulo 1: Las reglas generales

Art. 12.- Las leyes del Estado de Nuevo León y las demás leyes mexicanas en su caso y siempre que no sean contrarias al orden público, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes del Estado, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en él o sean transeúntes.

Art. 21Bis I.- Para la solución de situaciones jurídicas que requieran la aplicación de normas conflictuales, se aplicara el orden jurídico que tenga la más estrecha relación con ellas.

Este principio dominante se observara en la interpretación de las siguientes disposiciones conflictuales creadas con esta finalidad por lo tanto el texto de cualquier disposición conflictual podrá ser pospuesto en todos aquellos casos en los cuales se justifique la presencia de una solución directamente basada en dicho principio.

Como se desprende de una primera lectura de ambos artículos, hay contradicción entre la regla territorialista del artículo 12 y el principio de la proximidad del artículo 21Bis I. Es a suponer que en el momento de la adopción de la reforma del Código, se “olvidó” al legislador eliminar los artículos 12 a 15.

Ahora bien, en virtud de los principios de interpretación de la *lex posterior derogat priori* y de la *lex specialis derogat lex generalibus*, es el artículo 21Bis I que tiene prevalencia sobre el artículo 12. A eso se agrega, que el fine del artículo 21Bis I permite tanto la aplicación de los artículos 12 a 15 si no contravienen al principio proximista, y si tal fuera el caso, el propio artículo 21Bis I permite de derogarlos.

Art. 21 Bis IV.- Las situaciones jurídicas válidamente creadas en el extranjero deberán ser reconocidas en el Estado.

Un cambio posterior en las situaciones relevantes en forma constitutiva para la aplicación de cierto Derecho, no surte efectos a

las situaciones ya perfeccionadas, como las relaciones de tracto simultáneo en tanto que respecto a las sucesivas se causen efectos para el tiempo a partir del cambio.

El primer párrafo consagra la teoría de los *vested rights* o “Derecho adquiridos”, y se aplica lo que hemos comentado con anterioridad, recordando que según los tribunales federales, primero se debe verificar que la situación jurídica creada en el extranjero lo fue válidamente según la ley aplicable determinada por la regla de conflicto que se debe aplicar a esta situación. Consecuentemente, si tomamos un acta notarial de creación de una sociedad conyugal en el extranjero, no basta decir que constituye una fuente de Derechos adquiridos, sino que el juzgador debe de verificar según la *lex loci actum*, si esta sociedad fue “válidamente” creada.

El segundo párrafo, de redacción oscura, parece indicar que no se aplica la retroactividad de la ley aplicable.

## Capítulo 2: Las reglas especiales

El Código civil estatal prevé de manera desorganizada ciertas reglas de determinación en materia de estado y capacidad de las personas (Sec.1), actos jurídicos y contratos (Sec. 2), y en relación con los bienes (Sec. 3), que sin embargo tienen que conyugarse con las reglas generales del artículo 21 bis del Código civil de Nuevo León.

## Sección 1: Estado y capacidad

Art. 12.- Las leyes del Estado de Nuevo León y las demás leyes mexicanas en su caso y siempre que no sean contrarias al orden público, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes del Estado, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en él o sean transeúntes.

Art. 21 Bis VI.- El estado, la capacidad y el estatuto de las personas físicas se rigen por el Derecho vigente en su domicilio. La existencia, capacidad para ser titular de Derechos y obligaciones, el funcionamiento corporativo, transformación, fusión, disolución, liquidación, responsabilidad de socios o asociados y las facultades de los órganos de las personas morales extranjeras de Derecho civil, se regirán por el Derecho aplicado a su constitución.

El artículo 12 determina de manera unilateral la aplicación del Derecho neoleonés al estado y capacidad de todos aquellos habitantes en su territorio. Ahora bien, esta regla de conflicto unilateral tiene que ser leída en conjunto con el artículo 21Bis VI que dispone que el estado y la capacidad se rigen por la *lex domicilii*. Obviamente, en el momento que el domicilio está en Nuevo León, no hay contradicción entre ambas reglas. Sin embargo, la situación es distinta en relación con los “transeúntes”. En efecto, por definición, los “transeúntes” no tienen domicilio en el Estado, y por lo tanto, hay conflicto entre el artículo 12 y el artículo 21Bis VI. En virtud de los principios de interpretación de la *lex posterior derogat priori* y de la *lex specialis derogat lex generalibus*, es el artículo 21 bis VI que tiene prevalencia sobre el artículo 12. Consecuentemente se debe considerar que a la capacidad y al estado de las personas se debe aplicarse la ley del domicilio.

La calificación de la noción de “domicilio” se hace según la *lex fori*, visto que se trata de una interpretación de la regla de conflicto mexicana. En este caso, el artículo 28 del Código Civil del Estado define el domicilio como “el lugar donde reside una persona con el propósito de establecerse en él”, presumiendo este

propósito cuando se reside por más de seis meses consecutivos en el (art. 28Bis). Ahora bien, tomando en cuenta la *ratio legis* de los artículos 21Bis y siguientes, que es el principio de la proximidad, se debe de excluir los demás domicilios previstos por el Código civil como el del principal asiento de negocios (art. 28), el domicilio legal (art. 28 Bis III) o el del lugar donde se halle (art. 28).

Con respecto al “estado civil” y la “capacidad” de las personas morales, es la *lex constitutionis* que se aplica. Sin embargo, ni el Código civil ni otra legislación local determina cual es la *lex constitutionis*. Sin embargo, en estos casos se aplican normalmente los tratados internacionales de los cuales México es parte, como por ejemplo, las diversas convenciones interamericanas sobre el conflicto de leyes y las sociedades.

Finalmente, vale la pena de subrayar, que la validez de un acto del estado civil o de la constitución de una sociedad en el extranjero no depende de su registro en México:

MATRIMONIO DE MEXICANOS EN EL EXTRANJERO. SURTE EFECTOS FAMILIARES DESDE QUE SE CELEBRA, AUN CUANDO NO SE REGISTREN EN LA OFICINA RESPECTIVA DEL REGISTRO CIVIL Y, POR TANTO, NO SE VULNERA EL DERECHO A LA IDENTIDAD (INTERPRETACIÓN EN SENTIDO AMPLIO DEL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 83 del Código Civil del Estado de Jalisco dispone: "Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera del país, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, siempre que se hayan inscrito en la oficina respectiva del Registro Civil en el Estado de Jalisco o de cualquiera otra entidad federal.", de lo que se sigue que al señalar en su última parte que se acreditará "siempre que se hayan inscrito en la oficina respectiva del Registro Civil en el Estado de Jalisco o

de cualquiera otra entidad federal", interpretado literalmente, vulneraría el derecho humano a la identidad, porque la falta de inscripción de un matrimonio de mexicanos en el extranjero, no puede tener como consecuencia que deje de reconocerse el estado civil de casado, no sólo en México, sino en cualquier parte del mundo, pues se trata de un atributo de la personalidad que no puede variar de un país a otro. Como todo matrimonio, los celebrados en el extranjero surten efectos familiares y patrimoniales. La nota distintiva de los primeros, es que siempre se producen; dichos efectos se refieren, entre otros, a la filiación que surge con el matrimonio entre los consortes, así como los derechos y obligaciones inherentes a éste, como el afecto, la fidelidad y el apoyo recíproco. Dichas consideraciones obligan a interpretar en sentido amplio el citado artículo 83, en lugar de inaplicarlo, ante su aparente inconstitucionalidad pues, contrario a lo que su redacción literal indica, es innecesario que el acto jurídico matrimonial se inscriba ante el Registro Civil, para que surta efectos familiares pues, estimar lo contrario, supondría sostener la ilógica postura de que un matrimonio legalmente celebrado en el extranjero, pero no registrado en Jalisco (de establecerse ahí el domicilio de los cónyuges), no surtiera efectos familiares en la entidad, lo que autorizaría que una persona contrajera nupcias sin disolver previamente las anteriores. Consecuentemente, todo matrimonio de mexicanos celebrado en el extranjero, a pesar de no registrarse, surtirá efectos familiares desde el momento en que se celebra, en cuyo caso, será suficiente para demostrarlo la exhibición de las constancias de los actos relativos, provenientes del país extranjero<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo TMX1.112.241. Leopoldo Franco Arana. 25 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

La siguiente tesis demuestra perfectamente como razonar en los casos mencionados:

**MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO.  
REGLAS GENERALES EN MATERIA CONFLICTUAL  
PARA QUE UN TRIBUNAL MEXICANO DECLARE SU  
NULIDAD.**

Mediante la declaración judicial de que un matrimonio es nulo, se decreta oficialmente que el enlace conyugal celebrado no ha existido. Tanto el divorcio como la nulidad del matrimonio extranjero, son declaraciones de autoridad que impiden la continuación de su vigencia sólo que en el primer caso, el matrimonio fue válido y existente, mientras que, en el segundo está afectado por alguna causa o razón que lo invalida. Ahora bien, ni la legislación federal, ni la estatal establecen competencia exclusiva a favor de la autoridad foránea para declarar la nulidad de todo matrimonio celebrado en el extranjero, por lo que sí es factible que un tribunal mexicano de la entidad federativa la declare. Así, en materia de nulidad del matrimonio celebrado en el extranjero, deben seguirse las siguientes reglas conflictuales: 1. Ley aplicable: Al carecer de instrumentos jurídicos internacionales que regulen de manera precisa cómo y ante quién se tramita la nulidad de los matrimonios celebrados en el extranjero, reclamada ante los tribunales nacionales, debe estarse a las disposiciones previstas en los Códigos Civiles de cada entidad federativa o, en caso de remisión expresa, de la legislación federal (lex fori o ley del foro). Entonces, será el derecho interno el que dará la posibilidad de aplicar, eventualmente, de manera extraterritorial el derecho extranjero en México. 2. Capacidad: Las reglas de capacidad para reclamar la nulidad son las mismas que rigen en el territorio nacional, esto es, la ley domiciliar, o bien, la lex fori (las cuales normalmente coinciden). 3. Procedimiento: El procedimiento y sus formalidades, se tramitan conforme a la ley adjetiva del foro, bajo

el principio "la ley del foro rige el proceso" (*lex fori regit processum*). 4. Fondo: Al atacarse el acto matrimonial, se ataca su validez; de ahí que la ley que rige a la nulidad del acto matrimonial, debe ser la ley del lugar en que nació a la vida jurídica (*locus regit actum*), no la que rige las relaciones entre la pareja (*lex fori*). No es dable sostener, que una ley rijan el acto del matrimonio y otra sea la que enjuicie su validez. Un matrimonio es válido, de acuerdo con la ley del lugar en que se celebró y es inválido, si en el lugar de su celebración es inválido. 5. Efectos: No ha de confundirse la nulidad del matrimonio con los efectos extraterritoriales del matrimonio. Cuando se declara la nulidad, se desconoce la validez del matrimonio, mientras que cuando se declara un fraude a la ley foral, no se desconoce la validez del matrimonio, sino la producción de sus efectos en el foro. Por ejemplo, el hecho de que exista poligamia en un matrimonio celebrado en el extranjero, no significa que sea inválido en México, sino sólo que no será reconocido en cuanto a sus efectos. Asimismo, si se trata de un matrimonio incestuoso, puede ser que sea válido en el lugar de su celebración, pero en México no surtirá efectos, ni tampoco se le podrá anular<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 292/2015 TMX1.112.243. Leopoldo Franco Arana. 25 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

## Sección 2: Actos y contratos

Art. 15.- Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Estado, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código, cuando el acto haya de tener ejecución en el Estado.

Art. 21 Bis VII.- La forma de los actos jurídicos se regirá por el Derecho del lugar donde se celebren, por aquel que fuere aplicable a los efectos de los actos o por las disposiciones del Derecho local, cuando en el último caso hayan de tener efectos en el Estado.

No hay contracción entre el artículo 15 y 21 Bis VII visto que este último no hace nada más que ampliar la opción legislativa agregando la ley aplicable a los efectos del acto.

La primera parte del artículo 15 constituye la regla bilateral clásica de la *lex regit actum*. Sin embargo, con la agregación con la segunda parte, la regla bilateral se vuelve una regla a finalidad material permitiendo a las partes de invocar la *lex fori* si el acto es de ejecutarse en Nuevo León.

El artículo 21 Bis VII implementa una regla de conflicto a finalidad material que tiene por objetivo de asegurar la validez del acto jurídico. Este último es válido según la regla clásica del *locus regit actum*, o por la ley aplicable a los efectos, que no está precisada, o por la Ley de Nuevo León, cuando el acta surge sus efectos en el Estado. Esta ley aplicable a los efectos, es la *lex fori* para aquellos actos que se ejecuten en el Estado tal como lo prevé el artículo 13.

Art. 13.- Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados fuera del Estado que deban ser ejecutados en su territorio, se regirán por las disposiciones de este Código.

La presente regla unilateral no se opone a la regla general proximista del artículo 21 bis I (y tampoco al sistema proximista de la Convención de México sobre la Ley

Aplicable a los Contratos Internacionales de 1994) visto que el lugar de ejecución de un acto es normalmente el vínculo más estrecho con respecto a los efectos que produce. La bilateralización de la regla conduce a la *lex executionis* – la ley del lugar donde el acto se ejecute. Tal postura también está en armonía con la “proximidad” del artículo 21Bis I, visto que la *lex executionis* es la que tiene los vínculos más estrechos, salvo prueba de un vínculo más estrecho de otro orden jurídico.

Art. 1490.- Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en el Estado cuando hayan sido formulados de acuerdo con las Leyes del país en que se otorgan.

El artículo 1490 da pauta a explicar la interacción entre la regla general del artículo 21Bis I y una regla especial como el artículo 1490. De manera general se puede presumir que la *lex loci celebrationis* es la ley que tiene los vínculos más estrechos. Sin embargo, a suponer que el testamento se hizo durante una estancia de tres días afuera del país de domicilio por ejemplo, es ilógico asumir que la ley del lugar de estancia debe de regir la validez del testamento. En realidad, la ley que tiene los vínculos más estrechos es la que la persona tuvo en mente en el momento de redactar sus últimas voluntades; probablemente será la de su domicilio o de su residencia habitual.

### **Sección 3: Bienes**

Art. 14.- Los bienes inmuebles sitos en el Estado, y los bienes muebles que en él se encuentren, se regirán por las disposiciones de este Código, aun cuando los dueños sean extranjeros.

El artículo 14 también constituye una regla unilateral, pero que puede ser bilateralizada para así dar lugar a la *lex rei sitae*, que por naturaleza es la ley que tiene los vínculos más estrechos, y que además tiene rango constitucional (art. 121).

BIENES INMUEBLES. LOS ACTOS RELATIVOS A ÉSTOS SE RIGEN POR LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). De los artículos 12 y 13 del Código Civil para el Estado se advierte que todos los actos relativos a los bienes inmuebles deberán normarse por las disposiciones que rigen para el lugar donde éstos se encuentren, independientemente del domicilio, condición personal, estado civil o nacionalidad de quienes los celebren, pues al respecto dicha legislación adopta el principio de Derecho internacional privado *lex rei sitae*, lo que no pugna o confronta el contenido de los artículos 121, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13, fracción III, del Código Civil Federal, pues en estos preceptos igualmente se señala que los litigios que lleguen a suscitarse respecto de bienes inmuebles se regirán por el Código Civil de la entidad donde se encuentren<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 382/2007 TMX42.255. Joseph Kenneth Smith. 24 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Trejo Orduña. Secretario: Arturo González Padrón.

## **Anexo: Artículos 12-15 & 21Bis**

Art. 12.- Las leyes del Estado de Nuevo León y las demás leyes mexicanas en su caso y siempre que no sean contrarias al orden público, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes del Estado, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en él o sean transeúntes.

Art 13.- Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados fuera del Estado que deban ser ejecutados en su territorio, se regirán por las disposiciones de este Código.

Art 14.- Los bienes inmuebles sitos en el Estado, y los bienes muebles que en él se encuentren, se regirán por las disposiciones de este Código, aun cuando los dueños sean extranjeros.

Art 15.- Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Estado, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código, cuando el acto haya de tener ejecución en el Estado.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 1993)

Art. 21 Bis.- Las normas conflictuales en asuntos de Derecho civil, determinan las que deben ser aplicables a situaciones jurídicas creadas, con contacto del Derecho extranjero.

Asimismo se aplicarán a aquellas que tuvieren contacto con normas de otras entidades federativas.

Las normas conflictuales no se aplicarán en cuanto fueren incompatibles, con tratados o convenciones internacionales, de los cuales el estado mexicano sea parte actualmente, o lo sea en el futuro.

Art. 21 Bis I.- Para la solución de situaciones jurídicas que requieran la aplicación de normas conflictuales, se aplicará el orden jurídico que tenga la más estrecha relación con ellas. Este principio dominante se observará en la interpretación de las siguientes disposiciones conflictuales creadas con esta finalidad por lo tanto el texto de cualquier disposición conflictual podrá ser pospuesto en todos aquellos casos en los cuales se justifique la presencia de una solución directamente basada en dicho principio.

Art. 21 Bis II.- El Derecho extranjero se aplicará de oficio como se haría en el territorio de su creación y vigencia original, de lo cual resulta también la obligación de las autoridades del Estado para proveerse de él, por lo tanto no queda sometido a la carga de prueba de las partes en cuanto a su existencia, contenido y vigencia, sin perjuicio de que las partes puedan probar, alegar o coadyuvar, para obtener la información necesaria sobre dicho Derecho extranjero.

Para su aplicación se observarán los criterios judiciales y doctrinales que se relacionen con el Derecho extranjero, en la medida en que no sean incompatibles con las normas interpretativas del Estado.

Si no se obtuviere la información que se requiera para aplicar el Derecho extranjero a un caso determinado en el plazo que discrecionalmente se fije por la autoridad, se aplicará en su lugar el Derecho local, observándose en cada caso las circunstancias específicas que exijan reducción del plazo hasta determinar la aplicación inmediata del Derecho local, así como para el dictado de providencias precautorias.

Art. 21 Bis III.- Las remisiones a un Derecho extranjero incluyen también las disposiciones remisorias contenidas en el mismo a no ser que estos reenvíos sean incompatibles con la finalidad de remisiones establecidas en el Derecho local o en un Derecho extranjero o, que se disponga otra cosa en la propia legislación

conflictual en forma de remisiones expresamente limitadas al Derecho sustantivo de un estado extranjero. Se observarán reenvíos solamente hasta el grado de que ellos conduzcan en forma de regreso a las propias leyes o a las de un Estado extranjero ya incluido en la serie de envíos, casos en los cuales se aplicarán únicamente las normas sustantivas locales o las de dicho Estado extranjero, respectivamente, sin tomar en consideración normas conflictuales del propio Derecho local o, en su caso, del Estado extranjero mencionado.

Los convenios relativos a la aplicación de un Derecho extranjero tienen validez en las situaciones expresamente admitidas para tal objeto en el Derecho Local conflictual. Estos convenios deben tener forma escrita. El establecimiento de la aplicación de cierto Derecho en un convenio, se entiende solamente relacionado con el Derecho sustantivo correspondiente, sin inclusión de las normas conflictuales del mismo orden jurídico, a no ser que en el convenio se refiera expresamente a la inclusión de estas normas.

La posición y los intereses jurídicos de terceros de buena fe no son afectables por tal convenio, si éste se celebra con posterioridad a la constitución de dicha posición.

Art. 21 Bis IV.- Las situaciones jurídicas válidamente creadas en el extranjero deberán ser reconocidas en el Estado.

Un cambio posterior en las situaciones relevantes en forma constitutiva para la aplicación de cierto Derecho, no surte efectos a las situaciones ya perfeccionadas, como las relaciones de tracto simultáneo en tanto que respecto a las sucesivas se causen efectos para el tiempo a partir del cambio.

Art. 21 Bis V.- Las cuestiones previas, preliminares, o incidentales que se presenten en una cuestión principal, no se resolverán necesariamente conforme a la ley que regule esta última.

En cada caso se observará el principio de la relación más estrecha a que se refiere el artículo 21 Bis II y la existencia de normas conflictuales que tengan

relación con tales cuestiones en forma independiente, de las que se apliquen a la cuestión principal.

Art. 21 Bis VI.- El estado, la capacidad y el estatuto de las personas físicas se rigen por el Derecho vigente en su domicilio.

La existencia, capacidad para ser titular de Derechos y obligaciones, el funcionamiento corporativo, transformación, fusión, disolución, liquidación, responsabilidad de socios o asociados y las facultades de los órganos de las personas morales extranjeras de Derecho civil, se registrarán por el Derecho aplicado a su constitución.

Art. 21 Bis VII.- La forma de los actos jurídicos se registrará por el Derecho del lugar donde se celebren, por aquel que fuere aplicable a los efectos de los actos o por las disposiciones del Derecho local, cuando en el último caso hayan de tener efectos en el Estado.

Art. 21 Bis VIII.- No se aplicará una disposición extranjera, si conduce a un resultado incompatible con el orden público propio; en su lugar se aplicará el Derecho local. Este registrará en la misma medida, en los casos en los cuales el Derecho extranjero carezca de normas, cuya existencia directa pertenezca al orden público.

Art. 21 Bis IX.- Si en una remisión o reenvío se determina el Derecho de un Estado extranjero con dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos órdenes jurídicos parciales, como en una Federación los códigos locales, sin que en esta determinación conflictual se señale concretamente la unidad correspondiente, se elegirá ésta conforme al sentido y la finalidad de tal determinación conflictual o según la reglamentación interlocal del país extranjero, pero siempre con observancia del principio de la relación más estrecha.

Si se remite al Derecho mexicano sin que se exprese en la remisión la entidad federativa mexicana cuyas leyes deben ser aplicadas, la determinación de las últimas, se efectuará de conformidad conducente con los otros medios establecidos en la parte final del párrafo anterior, entrando, sin embargo, en lugar de la

reglamentación interlocal extranjera la mexicana y en el lugar de la determinación conflictual mexicana la extranjera.

A las relaciones exclusivamente interlocales se aplicarán las normas conflictuales conforme a lo siguiente:

A).- Se aplicará lo dispuesto en los Artículos 21 Bis, 21 Bis II, 21 Bis III, 21 Bis IV, 21 Bis V, 21 Bis VI 21 Bis VII; en lo que se estime conducente.

B).- Las normas de una entidad federativa sólo tendrán efectos en su propio territorio, no siempre en consecuencia obligatoria fuera de él.

La adquisición, constitución, tenencia y terminación de Derechos reales y el uso sobre bienes muebles e inmuebles, así como su calificación se rigen por el Derecho del lugar en que se hubieren encontrado al tiempo de la creación de los supuestos legales correspondientes, a no ser que se trate de relaciones sometidas a una ley específica como las de sucesión.

Los actos del estado civil que se efectúen conforme a las leyes de una entidad federativa, tendrán validez en el estado.

## Capítulo 3: La lex mercatoria

Desde más de 50 años, mucho se ha escrito sobre la lex mercatoria<sup>30</sup>, que es un debate bastante “francés”, y que desconcierte de cierta maneja a los anglosajones que no entienden la pelea intelectual que existe alrededor de este concepto. Por lo tanto, a nuestro turno, vamos a participar en el fight para sin embargo llegar al concreto que es el contenido de la lex mercatoria.

En los años 60, Goldman parte de la base que en el comercio internacional hay ciertos principios constantes derivados de los principios comunes de los Derechos nacionales, y que constituirían un embrión de un Derecho común<sup>31</sup>. El primer principio internacional sería entonces el *Pacta sunt servanda*, a partir del cual se pudiera deducir otros principios y reglas. Con respeto a los usos, Goldman les define como reglas específicas a diferentes sectores del comercio internacional (acero, café, frutas, etc.). Así, sería un uso las “reglas” sobre los créditos documentarios en materia de transporte internacional. En 1979, en su famoso artículo *La lex mercatoria dans les contrats et l'arbitrage internationaux: réalités et perspectives*<sup>32</sup>, Goldman va aún más allá y afirma que la lex mercatoria es nada más nada menos que un nuevo orden jurídico, con sus principios y usos; y sus órganos jurisdiccionales que serían los tribunales arbitrales. Para cimentar su demostración, Goldman invoca a Santi Romano, padrino de la teoría del “pluralismo jurídico”, defendiendo la idea que la familia, la mafia, la iglesia, etc constituyen su propio orden jurídico<sup>33</sup>. Rigaux toma

---

<sup>30</sup> Por ejemplo: Berger, *The Creeping Codification of the New lex mercatoria*, Kluwer, 2010; Gaillard, Trente ans de lex mercatoria, *JDI*, 1995.5; Lagarde, Approche critique de la lex mercatoria, Mélanges Goldman, Paris, 1987.125. Goldman, L'arbitrage internationaux: réalités et perspectives, *JDI*, 1979.475; Goldman, Frontières du droit et lex mercatoria, *Arch.phil.dr.*, 1964.184; Fouchard, *L'arbitrage commercial international*, 1965.407; Santi Romano, *L'ordinamento giuridico*, 1918.

<sup>31</sup> Goldman, Frontières du droit et lex mercatoria, *Arch.phil.dr.*, 1964.184; Fouchard, *L'arbitrage commercial international*, 1965.407.

<sup>32</sup> *JDI*, 1979.475.

<sup>33</sup> Santi Romano, *L'ordinamento giuridico*, 3 ed., 1977.

el ejemplo de las federaciones deportivas, y Berger cita la comunidad del negocio de los diamantes. Sin embargo, todos confunden auto-regulación y fuerza obligatoria. Es cierto que un futbolista por ejemplo tiene que respetar el reglamento de la FIFA, porque si no va a poder jugar. Pero, si el jugador no está de acuerdo, puede ir a los tribunales estatales que sí pueden imponer sus decisiones con la fuerza pública. El caso Bosman es el perfecto ejemplo<sup>34</sup>.

Vehemente combatido por Lagarde y Kassis, la *lex mercatoria* no duró mucho como idea de un nuevo orden jurídico, y tuvo que ceder ante la Nueva *lex mercatoria*, definida por Emmanuel Gaillard como un método de Derecho

---

<sup>34</sup> El fallo *Bosman* de la Corte de Justicia de la Unión Europea<sup>34</sup> provocó un verdadero terremoto en el mundo del fútbol europeo, cancelando las reglas de la FIFA sobre la duración de los contratos y las indemnidades de transferencia, por violación del principio comunitario de la libre circulación de los trabajadores en la Unión, dando así un anexo en aparcamiento en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores para las transferencias en la Unión Europea, pero no aplicables al resto del mundo (*Union royale belge des sociétés de football association ASBL contre Jean-Marc Bosman*, CJCE, 15/12/1995).

El propio reglamento de la FIFA reconoce el no poder escapar a la jurisdicción estatal, en la medida que dispone, por ejemplo, en su artículo 22 de su Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores: “Sin perjuicio del derecho de cualquier jugador o club a elevar un caso ante un tribunal ordinario de disputas laborales, la FIFA tiene la competencia [...]”. En otras palabras, si fuera un verdadero orden jurídico, no habría la necesidad de reconocer la jurisdicción de otro orden jurídico – el estatal. Sería como si el orden jurídico mexicano dispondría que es competente sin perjuicio a elevar un caso ante un tribunal extranjero. En el orden jurídico estatal es completo – ¡por eso es un orden jurídico! En el marco de la FIFA, se trata de un sistema legal muy elaborado pero subordinado al orden estatal.<sup>34</sup> En este contexto, es menester señalar una sentencia del Tribunal de Primer Instancia de la Unión Europea que considera la FIFA no como autoridad sino como una asociación de empresas<sup>34</sup>. La decisión más importante para demostrar la sumisión de la FIFA a los ordenes jurídicos estatales es incontestablemente el fallo comunitario *Bosman*<sup>34</sup> por el cual se denegó una “excepción deportiva del fútbol” a las reglas generales del Derecho comunitario de la libre circulación de los trabajadores. Ahora bien, parece que el debate se acabó de manera definitiva con el fallo del 20 de diciembre de 2005 del Tribunal Federal Suizo en el cual este establece que las reglas de la FIFA no son “reglas de Derecho” pudiendo ser objeto de una elección de *lex contractus*, sino que sólo se trata de un reenvío material, quiere decir reglas contractuales que están sometidas a la *lex contractus* que tiene que ser una ley estatal<sup>34</sup>. Eso no impide que las reglas de la FIFA tienen su valor, pero que es otro que la de una ley estatal (Graham & Sánchez, *El Derecho internacional del fútbol*, 2 ed., Zamanga Editores, 2014.166).

comparado, que permite encontrar una decisión que responde a la legítima expectativa de las partes en disputa:

La idea hoy en día no es la oposición entre ordenes jurídicos estatales y un hipotético orden jurídico transnacional, sino el de un recurso global a un conjunto de derechos nacionales... En otros términos, el postulado de la inadecuación de los derechos nacionales da lugar a la preocupación, más legítima, de fundar la solución de algunos asuntos sobre un conjunto de derechos en lugar de un único en donde las soluciones originales podrían decepcionar la espera legítima de las partes<sup>35</sup>.

Tal es también nuestra postura. Sin embargo, vale la pena de recurrir toda la historia de este supuesto Derecho del comercio internacional.

---

<sup>35</sup> Gaillard, Trente ans de *lex mercatoria*, *JDI*, 1995.5, 8.

## **Sección 1: El concepto de la lex mercatoria**

La mayoría de la doctrina tiene el mismo entendimiento del concepto de lex mercatoria<sup>36</sup> muy cercano a los primeros promotores como Goldman. Se trata del conjunto de usos, costumbres, prácticas y principios generales del comercio internacional, constituyendo de este modo las reglas aplicables a las controversias “internacionales”<sup>37</sup>. Sin embargo, vamos a demostrar que tal perspectiva de la lex mercatoria es errónea. El orden jurídico es un sistema de reglas y tiene instituciones que las aplican y sancionan su incumplimiento. Un sistema de reglas – o sistema jurídico – es un conjunto coordinado de reglas. A su vez, las reglas se basan en una hipótesis que, si se realice, produce un efecto y/o una sanción. Con respecto a la costumbre, esta se constituye de una práctica general y del sentimiento que esta práctica es obligatoria (la *opinio juris*). El uso, al contrario de lo que se dice, no es una regla, sino una presunción contractual: se trata de una práctica contractual generalizada, y utilizada como prueba de la voluntad en las relaciones contractuales<sup>38</sup>. En relación con los principios de Derecho, son catalizadores de reglas obtenidas o por inducción de varias otras reglas; o por deducción de un valor moral. Por lo tanto, por si mismos no son reglas. En conclusión, la lex mercatoria y sus componentes en la definición clásica son ineptos a cumplir con el papel de normas para resolver una controversia.

---

<sup>36</sup> Pereznieto, Consideraciones entorno a la lex mercatoria el caso de México, in: Silva Silva (coord), *Estudios sobre lex mercatoria. Una realidad internacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2006.

<sup>37</sup> Gómez-Urrutía, *Contratación internacional en el sistema interamericano*, Oxford, 2000.74; Pereznieto, Introducción a la Convención interamericana sobre derecho aplicable a los contratos internacionales, *Revista de Derecho Privado*, 1994.774.

<sup>38</sup> En este sentido: *Trasporti Castelletti Spedizioni Internazionali SpA y Hugo Trumpy SpA*, CJCE, 16/11/2004.

### A – La lex mercatoria en el proceso arbitral

La nueva lex mercatoria, que se considere como un método y no un sistema normativo, hace sentido. Por lo tanto, en aquellos casos que existe una cláusula de ley aplicable a favor de la lex mercatoria, los árbitros pueden aplicar en primer lugar las normas “codificadas” como los Principios Unidroit o la Convención de Viena sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, con la interpretación que se dio hasta ahora por los tribunales judiciales y arbitrales<sup>39</sup>. En segundo lugar, el tribunal arbitral puede inspirarse de las varias obras doctrinales que intentan enunciar las reglas que serían parte de esta lex mercatoria<sup>40</sup>. Como se puede ver, es posible de identificar un cierto contenido de principios y reglas transnacionales, para retomar una expresión de moda, aunque no existe el detallismo tal como uno puede encontrarlo en los Derechos nacionales. Insistimos, que más allá del contenido de la lex mercatoria, lo que importa es que el tribunal arbitral construye su decisión de manera que esta corresponde a la legítima expectativa de las partes. En la práctica lo de la “lex mercatoria” en realidad se confunde con la designación *en voie directe* de las normas aplicables a la controversia.

### B – La lex mercatoria en el proceso judicial

Con respecto a México, es de preguntarse si un juez podría aplicar una cláusula contractual que prevé la aplicación de la lex mercatoria como ley aplicable. Muchos han sostenido que la respuesta es afirmativa, más tal visión va en contra del texto de la Convención de México sobre la ley aplicable a los contratos internacionales. Es cierto que el artículo 9 dispone que el juez deberá de tomar “en cuenta los principios generales del derecho comercial internacional aceptados por organismos

---

<sup>39</sup> Michael Joachim Bonell publica sobre el sitio [www.unilex.info](http://www.unilex.info) las decisiones judiciales como arbitrales que han aplicado los Principios Unidroit, o la Convención de Viena.

<sup>40</sup> Por ejemplo se puede consultar la base de datos “*Central List of lex mercatoria principles, rules and standards*”, publicada por Peter Berger, [www.tldb.net](http://www.tldb.net).<sup>41</sup> 22/10/1991, *Rev. crit.*, 1992.460, note Lagarde; *Rev. crit.*, 1992.116, note Oppetit; *JDI*, 1992.185, note Goldman.

internacionales”. Asimismo, el artículo 10 establece que

Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplicarán, cuando corresponda, las normas, las costumbres y los principios del derecho comercial internacional, así como los usos y prácticas comerciales de general aceptación con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la justicia y la equidad en la solución del caso concreto.

Sin embargo, se olvida que el artículo 17 claramente prevé que:

Para los efectos de esta Convención se entenderá por "derecho" el vigente en un Estado, con exclusión de sus normas relativas al conflicto de leyes.

Más claro el texto no puede ser. El uso del término “Derecho” en lugar de “Ley” muestra que la hipótesis no concierne solamente el caso que las partes hubieran electo una ley estatal, sino cualquier Derecho que forzosamente tiene que ser un Derecho estatal. Las menciones en los artículos 9 y 10 son solamente reglas de “toma en consideración” durante la aplicación de la Ley estatal. En otras palabras, se trata de directivas de interpretación del Derecho nacional en la luz de la “lex mercatoria” con la regla a finalidad material del artículo 10 que impone que se busca la solución la más equitativa y justa.

## Sección 2: La *lex mercatoria* en la jurisprudencia judicial

La Corte de casación francesa admitió en su famoso fallo Valenciana<sup>41</sup> que el tribunal arbitral se había pronunciado “en Derecho” en aplicar la *lex mercatoria*, que es “el conjunto de las reglas del comercio internacional sobreviniendo de la práctica y sancionadas por las jurisprudencias nacionales”. Sí es cierto que la Corte admite la *lex mercatoria*, es también verdad que claramente enuncia que por una parte, no se trata de reglas propias a la *lex mercatoria*, sino de reglas “pre-existentes” que fueron reveladas por la práctica. Pero además, la Corte se reserva el control visto que esas reglas tienen que ser “sancionadas” por las jurisprudencias nacionales. Consecuentemente, es claro que para la Corte, la *lex mercatoria* no es un orden jurídico<sup>42</sup>, sino un método, que los árbitros pueden utilizar, si las partes les autorizan, para decidir en Derecho una controversia.

Lo mismo se puede decir de la *lex sportiva*. Rigaux en su Curso General de Derecho Internacional Privado en la Academia de Derecho Internacional de La Haya<sup>43</sup>, vehemente defendió la idea de la existencia de los órdenes deportivos son órdenes jurídicos autónomos, en virtud del pluralismo de los órdenes jurídicos<sup>44</sup>, teorizado por Santi Romano<sup>45</sup>. Citando justamente la teoría del pluralismo de los órdenes jurídicos, un tribunal comercial de primera instancia belga subrayó la importancia de la efectividad y de la capacidad de las reglas a regir a los miembros del presupuesto orden jurídico, condición verificada, según los jueces, en el caso de la FIFA. Las relaciones entre los clubes y la FIFA no son de tipo contractual (en el

---

<sup>41</sup> 22/10/1991, *Rev. crit.*, 1992.460, note Lagarde; *Rev.crit.*, 1992.116, note Oppetit; *JDI*, 1992.185, note Goldman.

<sup>42</sup> Al contrario de lo que Goldman y Oppetit intentaron hacer decir al fallo...

<sup>43</sup> Les situations juridiques individuelles dans un système de relativité générale, *RCADI*, T. 1, 1989.

<sup>44</sup> *Idem*, # 38 sq.

<sup>45</sup> Santi Romano, *L'ordinamento giuridico*, 3 ed., 1977.

marco de su membresía a una asociación sin lucro, lo que es jurídicamente la FIFA) sino de que se trata de una sumisión a “la autoridad de las reglas impuestas por la FIFA”.<sup>46</sup> La posición contraria fue adoptada por un tribunal alemán, que simplemente estableció que “no existe una *lex sportiva* independiente del derecho nacional”,<sup>47</sup> retomando la doctrina de Paul Lagarde, quien sostiene que no hay un orden jurídico si no se verifica al menos dos condiciones fundamentales: que hay instituciones permanentes para aplicar las reglas, y que estas instituciones no sean sometidas a otra autoridad. Las condiciones mencionadas se verifican para el orden jurídico estatal (la sentencia de la suprema corte de un país no puede ser nulificada por un tribunal de otro país), mas no por las instituciones arbitrales (cuyas decisiones siempre pueden ser nulificadas por tribunales estatales)<sup>48</sup>.

El propio reglamento de la FIFA reconoce el no poder escapar a la jurisdicción estatal, en la medida que dispone, por ejemplo, en su artículo 22 de su Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores: “ Sin perjuicio del derecho de cualquier jugador o club a elevar un caso ante un tribunal ordinario de disputas laborales, la FIFA tiene la competencia [...]”. En otras palabras, si se trataría de un verdadero orden jurídico, no habría la necesidad de reconocer la jurisdicción de otro orden jurídico – el estatal. Sería como si el orden jurídico mexicano dispundría que es competente sin perjuicio a elevar un caso ante un tribunal extranjero. En orden jurídico estatal es completo – ¡por eso es un orden jurídico! En el marco de la FIFA se trata de un sistema legal muy elaborado pero subordinado al orden estatal. En este contexto, es menester señalar una sentencia del Tribunal de Primer Instancia de la Unión Europea que considera la FIFA no como autoridad sino como una asociación de empresas.<sup>49</sup> La decisión más importante para demostrar la

---

<sup>46</sup> *Charleroi c/ Européen d'Intérêt Economique (GEIE)*, Tcom, n° A/05/03843, 15/5/2006.

<sup>47</sup> *Baumann v. DLV*, OLG Frankfurt, 18/4/2001.

<sup>48</sup> Lagarde, *Approche critique de la lex mercatoria*, *Mélanges Goldman*, París, 1987.125.

<sup>49</sup> 72. Puesto que las asociaciones nacionales constituyen asociaciones de empresas y también, debido a las actividades económicas que desarrollan, empresas, la FIFA, asociación que agrupa a las asociaciones

sumisión de la FIFA a los órdenes jurídicos estatales es incontestablemente el fallo comunitario *Bosman*<sup>50</sup> por el cual se denegó una “excepción deportiva del fútbol” a las reglas generales del derecho comunitario de la libre circulación de los trabajadores.

El debate se acabó – por el momento - con el fallo del 20 de diciembre de 2005 del Tribunal Federal Suizo en el cual este establece que las reglas de la FIFA no son “reglas de Derecho” pudiendo ser objeto de una elección de *lex contractus*, sino que sólo se trata de un reenvío material, quiere decir reglas contractuales que están sometidas a la *lex contractus* que tiene que ser una ley estatal<sup>51</sup>. Eso no impide que las reglas de la FIFA tienen su valor, pero que es otro que la de una ley estatal.

Todo lo anterior fortalece lo que hemos dicho sobre el papel de la *lex mercatoria* en la determinación de la *lex contractus* en el marco de la Convención de México sobre la ley aplicable a los contratos internacionales.

---

nacionales, constituye igualmente una asociación de empresas en el sentido del artículo 81 CE. En efecto, esta disposición se aplica a las asociaciones en la medida en que sus propias actividades o las de las empresas que pertenecen a ellas estén destinadas a producir los resultados a que se refiere la disposición (sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de mayo de 1975, *Frubo/Comisión*, 71/74, Rec. p. 563, apartado 30). El marco jurídico en el que se toman las decisiones de las empresas y la calificación jurídica que a dicho marco dan los distintos ordenamientos jurídicos nacionales no tienen influencia alguna en la aplicabilidad de las normas comunitarias sobre la competencia. (*Laurent Piau contra Comisión*, CJCE, 26/01/2005).

<sup>50</sup>*Union royale belge des sociétés de football association ASBL contre Jean-Marc Bosman*, CJCE, 15/12/1995, *JDI*, 1997.550.

<sup>51</sup> *Bulletin ASA*, 2006.742.

### **Sección 3: Contenido de la lex mercatoria**

Los siguientes principios y “reglas” provienen de varias sentencias arbitrales y obras doctrinales, sin que vamos a citar todas las fuentes. Se trata sólo de dar una idea de lo que puede ser la lex mercatoria, sin que de manera alguna afirmamos que ellos son “reglas”. Así las cosas, se afirma que los siguientes principios son parte de la lex mercatoria: los Principios Unidroit, el *Pacta sunt servanda*, el favor contractus, el *favor negotii*, el principio de la buena fe, el *hardship*, el *estoppel*, ciertas disposiciones de la Convención de Viena sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, etc...

Es también de señalar la doctrina de la *creeping codification*, que se debe a Klaus Peter Berger y su proyecto de trans-lex<sup>52</sup>, que consiste a poco a poco identificar el nacimiento y la existencia de ciertos principios a partir de las sentencias judiciales y arbitrales y de la doctrina. En su obra<sup>53</sup>, Klaus Peter Berger identifica unos 120 principios, que son explicados y “comprobados” por varias fuentes.

En conclusión, es más que dudoso que la simple aplicación de principios puede ser considerado como un “Derecho aplicable”. El supuesto es que se aplican “reglas”, quiere decir una hipótesis y una consecuencia. En este sentido, los Principios Unidroit constituyen en nuestra opinión “reglas”, mientras que los Principios Generales del Comercio Internacional per se no son reglas. Otra es la situación, si se deduce de ciertos principios reglas. En ese caso son esas reglas que constituyen el “Derecho” aplicable. Una cláusula que opta para tales principios, deberá obligar al árbitro de deducir de esos principios, reglas que se aplicaran al asunto. Una tarea bastante complicada para el tribunal arbitral. Por lo tanto, de verdad no es recomendable de prever la aplicación tal cual de los Principios Generales del Comercio Internacional en un contrato.

---

<sup>52</sup> <http://www.trans-lex.org/principles>.

<sup>53</sup> Berger, *The creeping codification of the new lex mercatoria*, Kluwer, 2010.

## PARTE III: LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

En materia de eficacia de una decisión extranjera, dos situaciones tienen que ser diferenciadas. Por un lado, una parte quiere invocar la sentencia extranjera para comprobar una situación jurídica como por ejemplo demostrar que en el asunto presentado ante un tribunal mexicano ya existe en el extranjero una decisión con efecto de res judicata. Por otro lado, que es la hipótesis más frecuente, se trata de ejecutar coactivamente una decisión extranjera sobre el patrimonio de la parte condenada ubicado en México. Con respecto al primer punto, se trata de un problema de reconocimiento que no requiere ningún procedimiento judicial especial sino que en el juicio en donde se invoca la sentencia extranjera, esa será “reconocida” por el juez mexicano, a condición de que la sentencia cumple con los requisitos de autenticidad y que el contenido de la decisión extranjera no sea contrario al “orden público interno”<sup>54</sup> en los términos del CFPC y demás leyes aplicables<sup>55</sup>. El segundo punto, la ejecución coactiva, implica un procedimiento especial conocido como “exequatur” y que será presentado más adelante.

La ejecución de una sentencia extranjera obviamente postula al inicio la existencia de un tribunal extranjera “facultado” por rendir decisiones, quiere decir que está autorizado por un Estado soberano a dirimir controversias en su nombre. Eso implica que tribunales religiosos no reconocidos<sup>56</sup> no pueden rendir sentencias judiciales y que por lo tanto no pueden ser ejecutados en México. En relación con el Estado de origen, no es un requisito, en nuestra opinión, que este y su gobierno sean reconocidos por el Estado mexicano, sino de que se trata en nombre del realismo,

---

<sup>54</sup> No es correcto el adjetivo “interno”, sino que se debería decir orden público “internacional”.

<sup>55</sup> Art. 569 CFPC.

<sup>56</sup> Por ejemplo las decisiones del Tribunal Apostólico de la Rota Romana son reconocidos en España, Portugal e Italia a través de los concordatos.

de dar eficacia a decisiones de autoridades judiciales que en el momento de la rendición de la sentencia judicial tuvieron el control del país<sup>57</sup>.

También se sabe que aún existen Estados, como Rusia por ejemplo<sup>58</sup>, que no admiten formalmente la posibilidad de ejecutar sentencias judiciales procedentes de países con los cuales no se tiene celebrado un tratado en la materia. Por una tesis aislada, la SCJN estableció que:

SENTENCIAS DICTADAS EN EL EXTRANJERO. SU RECONOCIMIENTO Y POSTERIOR EJECUCIÓN NO REQUIEREN DE UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN DE DONDE PROVIENEN Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a los artículos 1347-A, fracción III, del Código de Comercio y 571, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, las sentencias dictadas en el extranjero podrán ejecutarse en territorio nacional si se demuestra que el Juez o tribunal sentenciador era competente para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el Derecho internacional, compatibles con las adoptadas por dichos códigos. Ahora bien, las expresiones "reglas reconocidas en la esfera internacional", o "en el Derecho internacional" utilizadas en dichos preceptos, no implican que deba existir un instrumento internacional signado entre México y el país de donde provenga la sentencia para que ésta pueda reconocerse y ejecutarse, en tanto que la interpretación literal y sistemática de dichas frases abarca mucho más que los tratados internacionales. En efecto, el Derecho internacional privado puede dividirse en dos grandes categorías: el interno, constituido primordialmente por las leyes mexicanas que

---

<sup>57</sup> Véase: Civ<sup>1</sup>, *Stroganoff-Scherbatoff*, 3/5/1973, *Rev.crit.* 1975.426, Loussouarn, *Clunet*, 1974.859, Goldman.

<sup>58</sup> El marco legislativo ruso exige un tratado para poder ejecutar una decisión extranjera; no obstante, por una reciente decisión *contra legem*, la Suprema Corte admitió la posibilidad de ejecutar fuera de cualquier marco convencional: *Banque populaire de Moscou*, 5/4/02, *Rev. crit.*, 2003.100, obs. Kouteva-Vathelot.

establecen reglas aplicables a los mexicanos en sus relaciones con ciudadanos extranjeros, y el convencional, integrado esencialmente por los instrumentos internacionales que los Estados Unidos Mexicanos signan con Estados u organizaciones internacionales. Cuando se interpreta una disposición, es necesario considerar las restantes del sistema jurídico del que forma parte, lo cual hace imperativa una referencia primaria al resto de las normas que sobre la cuestión puedan contener los códigos referidos. Ello obliga a atender a los artículos 564 y 566 del Código de Procedimientos Civiles, supletorio al Código de Comercio, que establecen normas expresas sobre el reconocimiento de la competencia de las autoridades jurisdiccionales extranjeras en el marco de los procedimientos de exequatur, lo cual confirma que no es imprescindible la existencia de los tratados internacionales al respecto, ya que existen normas legales que disciplinan la cuestión de la competencia del tribunal de origen<sup>59</sup>.

La Sala entonces establece que “las sentencias dictadas en el extranjero podrán ejecutarse en territorio nacional si se demuestra que el Juez o tribunal sentenciador era competente para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el Derecho internacional, compatibles con las adoptadas por dichos códigos”. Ahora bien, las expresiones "reglas reconocidas en la esfera internacional", o "en el Derecho internacional" utilizadas en dichos preceptos, no implican que deba existir un instrumento internacional firmado entre México y el país de donde provenga la sentencia para que ésta pueda reconocerse y ejecutarse. En otras palabras, la cuestión planteada fue la de si la expresión “Derecho internacional” debe entenderse como “Derecho internacional público” refiriéndose consecuentemente a reglas contenidas en los tratados internacionales. Para los ministros de la Primera Sala del más alto Tribunal de México, el término de

---

<sup>59</sup> PRIMERA SALA. Amparo en revisión 887/2005 TMX95.360. Le Reve Hotel Limited Liability Company. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

“Derecho internacional” o de “esfera internacional” en este marco se debe leer como referencia al “Derecho internacional privado” cuyas reglas pueden ser de origen convencional o legislativo constituyendo así el Derecho común.

Si hoy nadie duda que la ejecución de sentencias y laudos extranjeros son regulados por los estados si la materia es local, es interesante mencionar que a inicios del siglo veinte la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró que la regulación de la ejecución de las sentencias extranjeras le competía al gobierno federal<sup>60</sup>. No obstante, este criterio ya no es sostenido, sino el que afirma que cada entidad está facultada para regular la ejecución de sentencias extranjeras<sup>61</sup>.

Una de las mayores problemáticas en materia de ejecución de decisiones extranjeras es el famoso forum shopping. El ejemplo típico es el del divorcio. Unos países permiten a una pareja de divorciar, aunque no tengan vínculo alguno con la jurisdicción en la cual se pronuncia la decisión (el divorcio de “24 horas” de la República Dominicana es un ejemplo muy claro). La gran mayoría de los países no reconocen el forum shopping, y México con su doctrina de la bilateralidad tampoco no puede considerar tales decisiones como “compatibles”. Sin embargo, tal postura no nos convence. Si tomamos el ejemplo del divorcio de 24 horas, que sólo se pronuncia sobre la disolución del vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre la custodia por ejemplo, no tiene nada de chocante. ¿Porqué las parejas no tendrían el Derecho de elegir una jurisdicción que “presta mejor servicio” que otra? Y ¿qué decir del divorcio unilateral del Distrito Federal?, que puede ser mucho más discutible que el divorcio consensado por la pareja de la República Dominicana. Sea lo que sea, es evidente que nuestra postura no convencerá a muchos jueces.

---

<sup>60</sup> Pleno, Quinta época, t. I, p. 554, P. Pastenne y Compañía Inc., 29 de octubre de 1917, siete votos.

<sup>61</sup> Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, cuarta parte, V, núm. registro: 818,401, p. 122, AR 6474/56 William C. Greene, 7 de noviembre de 1957, mayoría de tres votos. Disidente: Gabriel García Rojas. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.

## Capítulo preliminar: Generalidades

El CPCNL, como los tratados internacionales no establecen prescripción alguna para la ejecución de las sentencias extranjeras. Por lo tanto, se debe considerar que es la prescripción del Derecho común que tiene que aplicarse, a saber 10 años<sup>62</sup>.

Dicho eso, en un primer movimiento, se expondrá lo que la doctrina llama la competencia indirecta (Sec. 1); en un segundo movimiento, se presentará las reglas en materia de exhortos (Sec. 2); y en un tercer movimiento, se explicará la función del orden público internacional en materia de ejecución de sentencias (Sec. 3).

---

<sup>62</sup> Art. 479.

## **Sección 1: La competencia indirecta**

No obstante que un código procesal local, tal como el CPCNL, no lo establece, el juez local tiene que verificar *ex officio* la competencia inicial del juez quien rindió la sentencia, porque es obvio que no se puede ejecutar una resolución dictada por un tribunal incompetente:

SENTENCIAS DICTADAS EN EL EXTRANJERO. CORRESPONDE AL JUEZ EXHORTADO ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA COMPETENCIA DEL JUEZ O TRIBUNAL SENTENCIADOR, CONFORME A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 606 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 606, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece como condición, entre otras, la competencia del Juez o tribunal sentenciador, a efecto de dársele fuerza de ejecución a una sentencia dictada en el extranjero. Por lo tanto, en el incidente que se promueva para el reconocimiento y homologación de una sentencia extranjera con miras a ser ejecutada en el territorio nacional, el Juez que conozca de él debe pronunciarse oficiosamente sobre la competencia como una de las condiciones que dispone el citado numeral, precisamente porque sólo satisfechos esos requisitos se estará en aptitud de atribuir ejecutividad a dicha resolución, no obstante que en ese procedimiento no se hubiere hecho valer la incompetencia del Juez extranjero por la parte interesada, pues el análisis de ese elemento que prevé el precepto legal en cita, debe realizarse oficiosamente por el juzgador, al ser esencial para la procedencia del incidente en cuestión<sup>63</sup>.

---

<sup>63</sup> DECIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 383/2005 TMX221.801. Química Ipisa, S.A. de C.V. y otra. 17 de enero de 2006.

La mencionada tesis es lógica tomando en cuenta la precedente tesis de la Primera Sala que expresamente estableció:

[...] Las sentencias dictadas en el extranjero podrán ejecutarse en territorio nacional si se demuestra que el Juez o tribunal sentenciador era competente para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el Derecho internacional, compatibles con las adoptadas por dichos códigos. [...] <sup>64</sup>

La SCJN adoptó así una versión moderada de la doctrina de la bilateralidad<sup>65</sup> con un toque de unilateralismo, que tiende a proteger las competencias directas exclusivas del fórum mexicano. En ausencia de cualquier competencia exclusiva, la competencia directa del tribunal extranjero se verifica según la *lex fori*, pero de manera moderada: es decir, que no se exige como en la doctrina alemana del *Spiegelbild*, una adecuación perfecta entre las reglas de la *lex causae* y las de la *lex fori*, sino que las reglas extranjeras de competencia directa sean “compatibles o análogas” a las del Derecho nacional. Un razonamiento de este tipo no es el más propicio al tráfico internacional de las decisiones judiciales<sup>66</sup>. Lo que se debe implementar es el principio de proximidad<sup>67</sup>. Francia lo tiene en su dimensión positiva estableciendo que el tribunal de origen debe tener un vínculo significativo

---

Unanimidad de votos.

<sup>64</sup> Amparo en revisión 887/2005 TMX95.360. Le Reve Hotel Limited Liability Company. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

<sup>65</sup> La doctrina tiene su origen en un caso francés que tuvo por objeto saber si fuera posible ejecutar una decisión de divorcio rendido por un tribunal en Chihuahua, que en la época tuvo un divorcio “shopping” considerando que cualquier persona que estaba como huésped en un hotel, implícitamente fue domiciliado en el Estado, permitiendo así de pronunciar el divorcio, ficción que no fue reconocido por los demás Estados extranjeros (CA Paris, *De Gunzburg*, 18/6/1964, *Journal de Droit international*, 1964.810).

<sup>66</sup> Pereznieto & Graham, Observaciones a la Tesis CXIX/2005 de la SCJN, *Revista mexicana de Derecho internacional privado y comparado*, 2006.43.

<sup>67</sup> El principio llamado de “proximidad”, cuyo origen se encuentra en la doctrina suiza y francesa. Es al profesor suizo Schnitzer a quien se debe la primera formulación de la idea “proximista” a través de su *plaidoyer* a favor de la ley aplicable a la “prestación característica” en el marco del Derecho contractual. Sin embargo, la paternidad “oficial” reviene a Paul Lagarde, quien desarrolló y sistematizó esta doctrina en su famoso Curso general de la Academia de Derecho internacional de La Haya en 1986 (*RCADI*, 1986, en especial véase pp. 177 sq.).

con el asunto juzgado<sup>68</sup>. España lo tiene en su dimensión negativo: se reconoce la decisión al menos que su ejercicio una competencia exorbitante<sup>69</sup>.

La bilateralidad moderada implica que las reglas de competencia del juez extranjero sean análogas o al menos compatibles con nuestras reglas nacionales. Según el Profesor Silva Silva, el juez mexicano también debería verificar la equivalencia de resultados:

No obstante, hay casos en que caben ciertas excepciones, como la que la doctrina denomina “equivalencia de resultados”. Dicho de otra manera, que si se exigiera esta equivalencia se tendría que afirmar que de haberse dictado la sentencia en México, ésta hubiera conducido a un resultado similar al que se llegó en la sentencia extranjera. Esta equivalencia, por lo general, no es necesaria ni se exige como condición jurídica para reconocer la sentencia<sup>70</sup>.

Por ejemplo, en una equivalencia de resultados tendríamos lo siguiente: que en el Estado A, al condenarse por X situación, sólo se pagaría la cantidad de \$100. Si en el Estado B se presenta esa sentencia, la norma de B tendría que ser equivalente, es decir, que por la situación X se condenaría a \$100. Esto es equivalencia. En cambio, si en B se condenase por la situación X a una cantidad diferente, entonces ya no habría equivalencia de resultados<sup>71</sup>.

Diferimos totalmente de tal razonamiento. En CPCNL no exige que el resultado de la sentencia dictada en el extranjero tiene que llegar al mismo resultado que si la sentencia hubiera sido dictada en México; en realidad eso sería imposible por la diferencia de las leyes aplicables en los diferentes países. Lo único que requiere el

---

<sup>68</sup> Civ<sup>1</sup>, *Simitch*, 6/2/1985, *Journal de Droit international*, 1985.460.

<sup>69</sup> Fernández Rozas & Sánchez Lorenzo, *Derecho internacional privado*, 3ª ed., Thomson Civitas, 2004.225 sq.

<sup>70</sup> Silva Silva, *Reconocimiento y ejecución de sentencia de Estados Unidos de América en México*, IIJ-UNAM, 2011.107.

<sup>71</sup> *Op. cit.*, p. 109.

CPCNL es que el resultado sea “licito”: por lo tanto, para retomar el ejemplo de Silva Silva, si la sentencia dictada en B llegaría a \$200 no sería por lo tanto ilícita, visto que es sólo una diferencia de cuantía; otra cosa sería si llegaría a \$1,000,000 mientras que en Nuevo León el máximo sería de \$500 (caso de una sentencia estadounidense sobre *punitive damages* por ejemplo).

A lo anterior se agrega que la SCJN expresamente contradice lo sostenido por Silva Silva, estableciendo que “las sentencias dictadas en el extranjero podrán ejecutarse en territorio nacional si se demuestra que el Juez o tribunal sentenciador era competente para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el Derecho internacional, compatibles con las adoptadas por dichos códigos”. “Compatible” no quiere decir “equivalente”, visto que una decisión puede ser no-equivalente, mas compatible con el orden público internacional.

## **Sección 2: El sistema de los exhortos**

Ahora bien, el artículo 492 CPCNL procesal, fracción primera exige el cumplimiento con los requisitos del artículo 47 en relación con los exhortos (también denominados “cartas rogatorias”), que en aplicación del mencionado artículo, deben sujetarse, en cuanto a sus formalidades, a las disposiciones relativas al Código Federal de Procedimientos Civiles, los tratados y los convenios internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, tal como la Convención Interamericana sobre Exhortos, ratificada por México. En otras palabras, México, al contrario de otros Estados como los E.U. requiere que el tribunal extranjero que rindió la sentencia, “exhorta” al tribunal mexicano la ejecución de su decisión. Eso obviamente dificulta mucho el trámite de la ejecución, y en este sentido es de esperar que un día el legislador se tomara la decisión de abolir el procedimiento del exhorto que en realidad es un anacronismo de la historia.

Si vemos el procedimiento americano, es claro que es un modelo a seguir. Veintidós Estados han promulgado una ley conocida como *Uniform Foreign Money Judgment Recognition Act* (“LRSE”)<sup>72</sup>, misma que tiene como propósito la unificación de los principios establecidos por los tribunales en cuanto al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, otorgando a dichas sentencias el beneficio de la cláusula constitucional de Entera Fe y Crédito que se otorga a los Estados que integran la Unión. Para estos Estados que han adoptado la LRSE (no incluyendo Texas), el demandante se lleva personalmente la sentencia autenticada y la registrará ante el tribunal para obtener su ejecución. Si el demandado no responde a dicha solicitud de ejecución, la sentencia será automáticamente reconocida adquiriendo los efectos de la de Entera Fe y Crédito; por consiguiente, toda vez que la sentencia ha sido reconocida, la sentencia será ejecutada en la misma manera en que se ejecutan las sentencias interestatales americana.

### **Sección 3: El orden público internacional**

No existe ni definición legal ni precedentes jurisprudenciales que definen la noción de orden público en materia de ejecución de sentencias judiciales. Sin embargo, lo establecido en materia de ejecución de laudos comerciales extranjeras se aplica también en la materia.

En una tesis aislada, los juzgadores federales han adoptado – a justo título – nuestra postura expresada en la primera edición del Tratado de Arbitraje<sup>73</sup>, a saber la concepción restringida del orden público “internacional”:

---

<sup>72</sup> Bennack & López Velarde, La Ejecución de sentencias extranjeras: Contrastes entre México y los Estados Unidos de América, <http://www.lvwahb.com/textos/doc9.pdf>.

<sup>73</sup> Pereznieta & Graham, *Tratado de Arbitraje Comercial Internacional Mexicano*, Limusa, 2009.

[se adapta] una postura limitada en la que queden comprendidos los principios fundamentales de la justicia y moral, los intereses esenciales del Estado.

En general, el concepto de orden público debe aplicarse restrictivamente solo cuando la ejecución del laudo ofende las nociones elementales de moralidad y justicia o viola una regla que regula los principios básicos de la economía pública se justifica la anulación de un laudo".<sup>74</sup>

Desafortunadamente, unos meses después, otro juzgador federal de nuevo confundió en materia de arbitraje la noción de orden público interno como límite de la autonomía de la voluntad y el orden público como mecanismo de defensa:

**ORDEN PÚBLICO COMO LÍMITE A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y CAUSA DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL.** El artículo 1457, fracción II, del Código de Comercio, señala que es nulo el laudo cuando el Juez compruebe que el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, según la ley mexicana. Los supuestos de anulabilidad deben enmarcarse dentro de la pretensión del legislador de hacer operativa la institución arbitral y los resultados que se esperan de ella, ya sea que se trate de una controversia que no es susceptible de arbitraje o bien que el laudo sea contrario al orden público. Se trata de una regulación implícita de que sólo pueden ser sometidas al arbitraje las cuestiones que sean de libre disposición para las partes, como reflejo del principio proveniente del artículo 1798 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, relativo a que "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.", y que en tratándose de la materia de arbitraje, implica que tienen la legitimación para

---

<sup>74</sup> Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo en revisión 255/2010. 7/10/2010.

disponer del Derecho sujeto al arbitraje, como una expresión de su capacidad general para emprender negocios jurídicos. Cuando la materia resuelta en el laudo correspondiente no es susceptible de arbitraje, lo que en realidad se cuestiona es la licitud del objeto del convenio arbitral, porque la materia de ese arbitraje, por vía ejemplificativa, ya haya sido decidida en resolución definitiva y firme o se encuentre su materia inseparablemente unida a otras sobre las que las partes no tienen poder de disposición y revela que existe una falta de competencia objetiva del árbitro. Entonces, la materia de libre disposición susceptible de arbitraje debe ser entendida como aquella regulada por el ordenamiento jurídico que puede ser sustituida por el poder de la autonomía de la voluntad de las partes porque no tiene un carácter imperativo absoluto sino que se autoriza a los particulares a ejercer su libertad para hacer u omitir lo que no está prohibido ni mandado. Se reconoce a favor de los particulares el poder creador de las normas individualizadas que deben disciplinar su actuación y al arbitraje como procedimiento idóneo o mecanismo alternativo por el que pueden solucionar las posibles controversias que surjan, siempre y cuando sea lícito y reconocido por el ordenamiento como digno de protección.<sup>75</sup>

La noción que tiene que prevalecer es la de José Luis Siqueiros<sup>85</sup>, quien sugiere que sólo los principios fundamentales de justicia y moral, así como los intereses esenciales del Estado, constituyen el orden público en el sentido internacional.

---

<sup>75</sup> Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo en revisión 195/2010 TMX207.007. Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Esta noción de orden público, sin embargo, “varía en razón del tiempo y del lugar”, como lo señala la decisión Magaluf<sup>76</sup> y debe de apreciarse caso por caso de manera concreta:

LAUDO ARBITRAL. ORDEN PÚBLICO SERÁ DETERMINADO POR EL JUEZ CUANDO SE RECLAMA SU NULIDAD O RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN. Como el concepto de "orden público" no se encuentra definido en la Constitución ni en el Código de Comercio, ello deja claro que es preciso determinar su significado en cada caso concreto pues no basta con asimilarlo a las normas imperativas, sino que es necesario proteger nuestra cultura jurídica mexicana de intromisiones que la desvirtúen. Esto es así, dado que una interpretación conjunta de la fracción II del artículo 1457, con la fracción II del artículo 1462 del Código de Comercio, incluso con el precepto V, inciso 2, de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, lleva a la conclusión de que son dos las hipótesis que pueden ocasionar que el juzgador de oficio declare que un laudo arbitral es nulo o que no lo reconozca como una resolución acorde al sistema jurídico mexicano y por ende deniegue su ejecución, y es cuando: a) Según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no sea susceptible de solución por vía del arbitraje; o, b) Cuando el laudo sea contrario al "orden público" mexicano. Así las cosas, la referencia a la legislación mexicana es para guiar al juzgador quien debe velar que el objeto de la controversia pueda ser objeto de arbitraje, es decir, que no exista alguna disposición legal mexicana que lo impida; mientras que por otra parte, el concepto de "orden público" es más amplio, pues no basta con afirmar que en un laudo arbitral se está dejando de aplicar una disposición legal que se autodefine como de "orden público" para que se tenga

---

<sup>76</sup> Amparo directo. 1664/96 TMX312.733, §7F, 9ª Epoca, T.V., 1997.722.

necesariamente que concluir que se transgrede el mismo, sino que es necesario un estudio más profundo, caso por caso, que permita concluir que con su reconocimiento y ejecución es evidente que sí se transgrede nuestro orden jurídico. En conclusión, se reitera deberá ser el juzgador quien en cada caso concreto determine si se transgrede o no el "orden público".<sup>77</sup>

La apreciación in concreto, sin embargo, no debe llevar al juzgador a efectuar un control de fondo del razonamiento del tribunal extranjero, o como en la siguiente tesis del laudo, lo que implicaría una revisión *de novo*:

LAUDO ARBITRAL. CUÁNDO, POR QUÉ Y EN QUÉ CONDICIONES SE DEBEN ANALIZAR LAS CONSIDERACIONES QUE LO SUSTENTAN. Para llegar a la conclusión de que un laudo es contrario o no al "orden público", es necesario leerlo, analizarlo y calificarlo, pues de otra forma sería imposible resolver la disyuntiva. Sin embargo, se debe distinguir entre analizar el laudo arbitral para resolver si su contenido es contrario al "orden público", para reconocerlo como resolución en el sistema jurídico mexicano y ordenar su ejecución; distinto es analizarlo para resolver si las consideraciones vertidas son correctas o no. Así es, pues mientras lo primero busca sólo que el laudo arbitral no contraríe el "orden público" para que pueda ser anulado o ejecutado, lo segundo sería tanto como analizar las consideraciones que sustentan las conclusiones para ordenar

---

<sup>77</sup> SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6/2012 TMX224.237. Bergesen Worldwide Limited. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Carlos Manríquez García.

variarlas, lo que está vedado al juzgador ante quien se pide ya sea su nulidad o el reconocimiento y su ejecución.<sup>78</sup>

En relación con la noción de fraude, en base del principio *fraus omni corrumpit*, nos parece que también es una excepción para no ejecutar una sentencia judicial extranjera. Si es cierto que los textos procesales no la prevén, el fraude es parte del orden público en su dimensión internacional.

---

<sup>78</sup> SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6/2012 TMX217.930. Bergesen Worldwide Limited. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Carlos Manríquez García.

## CAPÍTULO 1: El Derecho convencional

No existe tratado internacional alguno sobre la ejecución de sentencias judiciales (al contrario de la materia arbitral donde existe un tratado universal, al saber la Convención de Nueva York de 1958). Consecuentemente, tenemos sólo tratados regionales que son aquellos elaborados en el marco de la Organización de los Estados Americanos (Sec. 1), así como un Convenio bilateral con España (Sec. 2).

## Sección 1: Sistema interamericano

Veremos primero las convenciones generales que son la Convención de Montevideo (A) y la Convención de La Paz (B), antes de ver una convención especial al saber la Convención interamericana sobre Alimentos (C).

### A – La Convención de Montevideo

La Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeras<sup>79</sup>, hecha en la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 8 de mayo de 1979 y ratificada por México<sup>80</sup> con una reserva y ciertas declaraciones interpretativas<sup>81</sup>, prevé en su artículo primero su aplicación a las sentencias civiles y establece los requisitos necesarios.

---

<sup>79</sup> Estados parte: Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela.

<sup>80</sup> 06/12/87.

<sup>81</sup> Reserva: *Artículo 1*: En relación al Artículo 1 de la Convención, México hace expresa reserva de limitar su aplicación a las sentencias de condena en materia patrimonial dictadas en uno de los Estados Partes. Declaraciones Interpretativas: *Artículo 2*: En relación con el Artículo 2 párrafo d) de la Convención, México declara que dicha condición se considerará cumplida cuando la competencia del juez o tribunal haya sido establecida de modo coincidente con las reglas reconocidas en la Convención Interamericana sobre Bases de Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros, quedando excluidas todas las materias a que se refiere el Artículo 6 del propio instrumento firmado en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984. *Artículo 3*: Asimismo, los Estados Unidos Mexicanos interpretan, con relación al Artículo 3, que para la homologación y ejecución coactiva de sentencias y laudos extranjeros, es necesaria su transmisión por medio de exhortos o cartas rogatorias en las que aparezcan las citaciones necesarias para que las Partes comparezcan ante el exhortado. *Artículo 6*: México interpreta el Artículo 6 de la Convención en el sentido de que el juez exhortado tiene competencia en todos los procedimientos relativos para asegurar la ejecución de sentencias, incluyendo, *inter alia*, aquéllos concernientes a embargos, depositarías, tercerías, y remates.

## La documentación

---

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias son, según el artículo 3 de la Convención, los siguientes:

- a. Copia auténtica de la sentencia;
- b. la copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto y que se haya asegurado la defensa de las partes;
- c. y la copia auténtica del auto que declare que la sentencia tiene el carácter de ejecutoriado o fuerza de cosa juzgada.

## El procedimiento

---

Según el artículo 6, los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales, para asegurar la eficacia a las sentencias extranjeras serán regulados por la ley del Estado en que se solicita su cumplimiento. En otras palabras, los tribunales en donde se requiere la ejecución establecen su competencia de manera unilateral según sus criterios propios, y el procedimiento se regirá por la *lex fori* del juez competente.

## Sobre el fondo

---

En primer lugar, la decisión extranjera tiene que ser debidamente autenticada según las leyes del Estado de donde procede; y tiene que ser debidamente legalizada de acuerdo con la ley del Estado en donde deba surtir efecto.

En segundo lugar, la sentencia, y en el caso, los documentos anexados tienen que estar debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto.

En tercer lugar, en lo que concierne la competencia indirecta, estamos en presencia de una perfecta transcripción de la doctrina alemana del *Spiegelbild*<sup>82</sup> en la medida que se exige que el juez o tribunal sentenciador tuvo competencia de acuerdo con la ley del Estado de recepción. Sentado lo anterior, México subsanó el problema firmando la Convención de La Paz, que establece otros criterios como lo veremos más adelante.

En cuarto lugar, en relación con los Derechos procesales, se exige la prueba de que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado de recepción que se haya asegurado la defensa de las partes;

En último lugar, se requiere la demostración del carácter de ejecutoriada o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fue dictada la sentencia;

No obstante el cabal cumplimiento de todos los requisitos mencionados, el tribunal del Estado de recepción puede rechazar la ejecución si el contenido de la sentencia extranjera es manifiestamente contrario a los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida la ejecución. En relación con esta disposición dos observaciones tienen que ser planteadas. En primer lugar, la contrariedad tiene que ser “manifiesta”, quiere decir que se trata de un control *prima facie*. La contrariedad tiene que resaltar a primera vista y no requerir un examen minucioso del contenido de la decisión extranjera. En segundo lugar, se debe entender por “principios y leyes de orden público” no las leyes de orden

---

<sup>82</sup> Kegel, *Internationales Privatrecht*, 7.ed., Munich, CH Beck, 1995.815. Italia por ejemplo también tiene el mismo sistema: Mosconi, *Diritto internazionale privato e processuale*, T. I, Torino, UTET, 2000.156.

público interno (que se oponen a las leyes supletorias) sino las leyes de policía<sup>83</sup> y el orden público internacional.

A notar también que según el Artículo 4, si una sentencia no puede tener eficacia en su totalidad, el juez podrá admitir su eficacia parcial mediante petición de parte interesada.

### B - La Convención de La Paz

La Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, hecha en la ciudad de La Paz, Bolivia, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, fue ratificada por México<sup>84</sup> y entró en vigor sólo con Uruguay. El instrumento internacional tiene como objetivo eliminar los problemas que se presentan en la aplicación de la doctrina del *Spiegelbild* tal como la prevé la Convención de Montevideo, quiere decir que los criterios de competencia del Juez de origen tienen que ser exactamente los mismos que los del juez ejecutante.

En este sentido, el artículo primero establece que con el fin de obtener la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras se considerará satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional cuando el órgano jurisdiccional de un Estado Parte que ha dictado sentencia hubiera tenido competencia de acuerdo con las siguientes disposiciones:

---

<sup>83</sup> Graham & Ochoa, *El Derecho internacional privado de Nuevo León*, FACDYC-UANL, 2012.55.

<sup>84</sup> 06/12/87. Declaración hecha al ratificar la Convención: "Artículo 11: México declara que este instrumento será aplicado para determinar la validez de la competencia en la esfera internacional a que se refiere el párrafo d) del Artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, sin perjuicio de que México pueda aplicar esta Convención en forma independiente."

A. En materia de acciones personales de naturaleza patrimonial debe satisfacerse alguno de los siguientes supuestos, o lo previsto en la sección D de este artículo, si fuere del caso:

1. Que el demandado, al momento de entablarse la demanda haya tenido su domicilio o residencia habitual en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia si se tratare de personas físicas, o que haya tenido su establecimiento principal en dicho territorio en el caso de personas jurídicas;

2. En el caso de acciones contra sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que éstas, al momento de entablarse la demanda, hayan tenido su establecimiento principal en el Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia o bien hubieren sido constituidas en dicho Estado Parte;

3. Respecto de acciones contra sucursales, agencias o filiales de sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que las actividades que originaron las respectivas demandas se hayan realizado en el Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia, o

4. En materia de fueros renunciables que el demandado haya aceptado por escrito la competencia del órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia; o si, a pesar de haber comparecido en el juicio, no haya cuestionado oportunamente la competencia de dicho órgano.

B. En el caso de acciones reales sobre bienes muebles corporales debe satisfacerse uno de los siguientes supuestos:

1. Que, al momento de entablarse la demanda, los bienes hayan estado situados en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia, o

2. Que se diere cualquiera de los supuestos previstos en la sección A de este artículo.

C. En el caso de acciones reales sobre bienes inmuebles, que éstos se hayan encontrado situados, al momento de entablarse la demanda, en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia.

D. Respecto de acciones derivadas de contratos mercantiles celebrados en la esfera internacional, que las partes hayan acordado por escrito someterse a la jurisdicción del Estado Parte donde se pronunció la sentencia, siempre y cuando tal competencia no haya sido establecida en forma abusiva y haya existido una conexión razonable con el objeto de la controversia.

#### Artículo 2

Se considerará también satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional si, a criterio del órgano jurisdiccional del Estado Parte donde deba surtir efectos, el órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia asumió competencia para evitar denegación de justicia por no existir órgano jurisdiccional competente.

#### Artículo 3

En el caso de una sentencia pronunciada para decidir una contrademanda, se considerará satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional cuando:

1. Si se considerara la contrademanda como una acción independiente, se hubiera cumplido con las disposiciones anteriores;

2. La demanda principal ha cumplido con las disposiciones anteriores y la contrademanda se fundamentó en el acto o hecho en que se basó la demanda principal.

Sin embargo, el artículo 4 reserva la competencia exclusiva del Estado de ejecución, negando así eficacia extraterritorial a la sentencia.

### C - Convención interamericana sobre Alimentos

La Convención, ratificada por México<sup>85</sup>, se aplica a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales. Además, según la Declaración que hizo México, a los concubinos, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado menores o incapaces y al adoptado en relación con el adoptante, agregando que la obligación de dar alimentos es recíproca: él que los da tiene a su vez el Derecho de pedirlos.

---

<sup>85</sup> Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay.

## La documentación

---

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias son los siguientes:

- a. Copia auténtica de la sentencia;
- b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo 11, y
- c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia tiene el carácter de firme o que ha sido apelada.

## El procedimiento

---

El control de los requisitos anteriores corresponderá directamente al juez que deba conocer de la ejecución, quien actuará en forma sumaria, con audiencia de la parte obligada, mediante citación personal y con vista al Ministerio Público, sin entrar en la revisión del fondo del asunto. En caso de que la resolución fuere apelable, el recurso no suspenderá las medidas provisionales ni el cobro y ejecución que estuvieren en vigor.

Ningún tipo de caución será exigible al acreedor de alimentos por la circunstancia de poseer nacionalidad extranjera, o tener su domicilio o residencia habitual en otro Estado.

El beneficio de prueba declarado en favor del acreedor en el Estado Parte donde hubiere ejercido su reclamación, será reconocido en el otro dónde se hiciera efectivo el reconocimiento o la ejecución. El tribunal en el caso tendrá que organizar una asistencia judicial gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza.

Las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las siguientes condiciones:

a. Que el juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional de conformidad con los Artículos 8 y 9 de esta Convención para conocer y juzgar el asunto;

b. Que la sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;

c. Que la sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto, cuando sea necesario;

d. Que la sentencia y los documentos anexos vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;

e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto;

f. Que se haya asegurado la defensa de las partes,

g. Que tengan el carácter de firme en el Estado en que fueron dictadas. En caso de que existiere apelación de la sentencia ésta no tendrá efecto suspensivo.

## **Sección 2: Convenio bilateral con España**

El Convenio entre México y España sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en Materia Civil y Mercantil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1992, tiene como objetivo facilitar sustancialmente la cooperación judicial en materia de ejecución entre ambos países. Sin embargo, según el artículo 3, están excluidas de su campo de aplicación las sentencias civiles relativas a:

- Estado civil y capacidad de las personas físicas.
- Divorcio, nulidad de matrimonio y régimen de los bienes en el matrimonio.
- Pensiones alimenticias.
- Sucesión testamentarias o intestada
- Quiebras, concursos, concordatos u otros procedimientos análogos.
- Liquidación de sociedades.
- Daños de origen nuclear.
- Daños y perjuicios de naturaleza extracontractual, y
- Cuestiones marítimas y aéreas.

## La documentación

---

Según el artículo 11, las sentencias y los demás documentos indispensables tienen que ser revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados como documentos auténticos en el Estado de origen. Si están redactados en otro idioma, deben ser traducidos al idioma español. También tienen que ser presentados debidamente apostillados o legalizados de acuerdo con la Ley del Estado requerido.

## El procedimiento

---

El tribunal competente para ejecutar una sentencia es el del domicilio o residencia de la parte condenada o en su defecto el de la situación de sus bienes en el territorio del Estado requerido. Es a subrayar que a contrario de otros instrumentos internacionales, el Convenio bilateral establece expresamente la obligación para la parte ejecutante de señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar del tribunal requerido.

La ejecución de sentencias podrá instarse, sea ante el Tribunal de origen o directamente ante el Tribunal requerido si su ley lo permite, expidiéndose en el primer caso comisión rogatoria en la que conste la citación para que las partes comparezcan ante el Tribunal requerido. Todos los procedimientos relativos a la ejecución de sentencias y laudos arbitrales, incluso la competencia de los respectivos órganos jurisdiccionales, serán regulados por la Ley del Estado requerido. Este último tendrá también competencia en todos los procedimientos relativos para asegurar la ejecución, incluyendo, entre otros, aquellos concernientes a embargos, depósitos, tercerías y remates. Todas las cuestiones relativas a embargo, secuestro, depósitos, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de la sentencia dictada por el tribunal de origen, serán resueltas por el tribunal requerido. Los fondos resultantes del remate quedarán a disposición del Tribunal de origen.

Siguiendo el ejemplo de la Convención de La Paz, el Convenio bilateral establece criterios bilaterales para verificar la competencia indirecta. En este sentido, el juez de origen es reconocido como competente:

1. En materia de acciones personales de naturaleza patrimonial.

a) Que el demandado, al momento de entablarse la demanda, haya tenido su domicilio o residencia habitual en el territorio del Estado de origen si se tratará de personas físicas, o que haya tenido su establecimiento principal en dicho territorio en el caso de personas jurídicas.

b) En el caso de acciones contra sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que éstas, al momento de entablar la demanda, hayan tenido su establecimiento principal en el Estado de origen o bien hubieren sido constituidas en dicho Estado de origen.

c) Respecto de acciones contra sucursales, agencias o filiales de sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que las actividades que originaron las respectivas demandas, se hayan realizado en el Estado de origen, o

d) En materia de fueros renunciables que el demandado haya aceptado por escrito la competencia del órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia, o si, a pesar de haber comparecido en el juicio, no hayan impugnado oportunamente la competencia del tribunal de origen.

2. En materia de acciones reales sobre bienes muebles corporales.

a) Que al momento de entablarse la demanda los bienes hayan estado situados en el territorio del Estado de origen, o

b) Que se diere cualquiera de los supuestos previstos en el primero inciso retromencionado

3. En materia de acciones reales sobre bienes inmuebles.

Que los bienes inmuebles estuvieren situados, al momento de entablarse la demanda, en el territorio del Estado de origen.

Según el artículo 5 del instrumento internacional en comento, se considerará también satisfecho el requisito de la competencia sí, a criterio del tribunal requerido, el tribunal de origen asumió competencia para evitar denegación de justicia por no existir órgano jurisdiccional competente.

En el caso de una sentencia pronunciada para decidir una reconvencción o contrademanda, se considerará satisfecho el requisito de la competencia a que se refiere el Artículo 11, inciso d) del Convenio, quiere decir:

a) Cuando se hubiera cumplido con las disposiciones previstas en los Artículos anteriores, si se considerará la reconvencción o contrademanda como una acción independiente.

b) Cuando la demanda principal hubiera cumplido con las disposiciones anteriores y la reconvencción o contrademanda se hubiere fundamentado en el acto o hecho en que se basó la demanda principal.

Sin embargo, el tribunal requerido podrá negar eficacia y fuerza de ejecución de la sentencia cuando la última hubiera sido dictada invadiendo la competencia exclusiva del Estado requerido.

Una vez verificada la competencia indirecta, se queda la obligación de demostrar que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma

legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado requerido. Y que se haya asegurado la defensa de las partes en el procedimiento que dio origen a la sentencia. De la misma manera, queda a cargo de la parte que busca la ejecución de la sentencia la prueba que esta última tenga el carácter de ejecutoriada o fuerza de cosa juzgada en el Estado de origen. Las pruebas se harán por copia auténtica de los documentos necesarios para acreditar que se ha dado cumplimiento dichos requisitos

Finalmente, la ejecución puede ser rechazada si el contenido de la decisión extranjera es contrario al orden público del Estado requerido. De la misma manera, el tribunal requerido podrá denegar la ejecución de la sentencia cuando entre las mismas partes se haya entablado otro litigio, fundado en los mismos hechos y sobre el mismo objeto, y que esté pendiente ante un Tribunal del Estado requerido, iniciado en este con anterioridad a la presentación de la demanda ante el tribunal de origen o que haya dado lugar en el Estado requerido o en un tercer Estado a una sentencia definitiva que fuera inconciliable con aquella dictada por el tribunal de origen.

Si la sentencia no pudiera ser ejecutada en su totalidad, el tribunal requerido podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.

## CAPÍTULO 2: El Derecho común

Cuando no hay lugar a la aplicación de los tratados, es el Derecho nacional que regirá la ejecución de las sentencias. México siendo un país federal, se debe distinguir para la ejecución de las decisiones judiciales entre la materia local que son normalmente las sentencias civiles y familiares (Sec. 1), y la materia federal, que son en la gran mayoría de los casos sentencias comerciales (Sec. 2).

## Sección 1: Las sentencias civiles

### La documentación

---

Según la fracción IV (sic) del artículo 492 CPCNL, la sentencia extranjera tiene que llenar los requisitos para ser considerada como auténtica. Ahora bien, no se señala según cual ley se deberá establecer la autenticidad, mas no cabe duda que tenga que ser la ley del Estado de origen de la sentencia. Si este último no es parte a la Convención de La Haya sobre la Apostilla, entonces se deberá remitir al procedimiento de legalización:

SENTENCIA EXTRANJERA. REQUISITOS PARA SU LEGALIZACION Y LA PROCEDENCIA DE EJECUCION. Cuando en una carta rogatoria se realiza por un notario público extranjero la certificación de conocimiento de firmas del juez y secretario del propio país, que dictó una sentencia, queda cumplida su autenticidad si se realiza la legalización de esas constancias y de la firma del notario, con la certificación de autenticación que a su vez formule el cónsul mexicano residente en ese país, quedando por ende satisfechos los requisitos formales para la homologación y ejecución de la sentencia extranjera; más aún si se tiene en cuenta que la traducción de esas constancias judiciales autenticadas contienen precisadas las partes en la controversia, que son las mismas que intervienen en la ejecución, el número de causa, el juez del conocimiento y el reconocimiento por el fedatario de las firmas del juzgador extranjero y de su secretario<sup>86</sup>.

---

<sup>86</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1353/95 TMX206.094. Gerardo Rodríguez Carreño Rajal. 29 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

A la sentencia se debe de agregar, según la fracción IV del mismo artículo la prueba del emplazamiento legal de la contraparte, así como el exhorto por parte del tribunal extranjero que rindió la sentencia, y que podrá ser entregado al tribunal mexicano por la propia parte interesada (si el tribunal extranjero requirente acepte entregárselo):

SENTENCIA EXTRANJERA. LA CARTA ROGATORIA PUEDE SER REMITIDA POR CONDUCTO DE UNA DE LAS PARTES Y ELLA PUEDE PROMOVER LA HOMOLOGACION Y EJECUCION. Es válido que la parte actora y ejecutante sea el conducto para la transmisión de una carta rogatoria, esto es entre el juez extranjero exhortante y el juez mexicano de la homologación y ejecución de una sentencia dictada por el juez de la rogatoria, lo que encuentra su apoyo en el artículo 551 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En todo caso, la distinción que se advierte de la citada norma, en relación con el precepto 552 del propio ordenamiento federal, consiste en que en el evento de que la carta rogatoria sea transmitida por conducto de alguna de las partes, se requiere la legalización por el órgano consular correspondiente, y en cambio, cuando la transmisión de esa carta rogatoria se realice por conductos oficiales, se eximirá del requisito de la legalización<sup>87</sup>.

Toda la documentación presentada tendrá que ser traducida en español.

---

<sup>87</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1353/95 TMX206.096. Gerardo Rodríguez Carreño Rajal. 29 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

## El Tribunal competente

---

Según el artículo 493 CPCNL, es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero el juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó.

## El procedimiento

---

Según el artículo 494 CPCNL, se formulará artículo para examinar su autenticidad y si conforme a las leyes nacionales deba o no ser ejecutada. Se substancia con un escrito de cada parte y con audiencia del Ministerio Público. La resolución se dictará en los tres días, contesten o no las partes y el Ministerio Público. A precisar que según el artículo 495, el juez no podrá examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo ni sobre los fundamentos de hecho o de Derecho en que se apoye, limitándose tan sólo a examinar su autenticidad y si debe o no ejecutarse conforme a las leyes mexicanas.

Es de destacar que el hecho que el código procesal local reenvíe a la ley federal en materia de exhortos, eso no quiere decir que por lo tanto la ley federal en todas sus disposiciones se aplica:

EJECUCION DE SENTENCIAS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO QUE COMPETAN A LAS AUTORIDADES DEL ORDEN COMUN. LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY PROCESAL CIVIL FEDERAL NO INCLUYE MEDIOS DE DEFENSA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Si bien es cierto que el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, tratándose de la ejecución de resoluciones dictadas en el extranjero, permite la aplicación de leyes de naturaleza federal al señalar textualmente que: en la ejecución de las sentencias dictadas en el extranjero, se aplicarán, además, los tratados que sobre la materia hubiere y las leyes federales del caso, inclusive las procesales. Debe considerarse tal autorización sólo en el caso en que se apliquen como legislación supletoria en las cuestiones no reglamentadas expresamente por

dicho código, como lo son la forma y requisitos que deben satisfacerse para ejecutar una resolución que provenga del extranjero, en los términos que señalan los artículos 571 a 577 del Código Federal de Procedimientos Civiles; mas no debe estimarse supletoria dicha ley en función de los medios de defensa, dado que el ordenamiento procesal civil del estado, tiene disposiciones sobre el particular, en el Libro Segundo, Capítulo Décimo Sexto; de ahí que, las determinaciones que tome el Juez del conocimiento al instaurar el procedimiento con el fin de ejecutar una sentencia que proviene de autoridades judiciales de otro país, en caso de ser impugnadas deberán sujetarse a los medios de defensa que establece la legislación local<sup>88</sup>.

#### Sobre el fondo

---

El artículo 489 del Código procesal de Nuevo León sólo permite la ejecución de sentencias extranjeras si se reúnen las siguientes condiciones:

- I.- Que versen sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente;
- II.- Que, si tratasen de Derechos reales sobre inmuebles o de bienes inmuebles ubicados en el Estado, fueren conforme a las leyes del Estado;
- III.- Siempre que la parte condenada haya sido emplazada legalmente para ocurrir al juicio.

Además, según el artículo 492 procesal, sólo tendrán fuerza en el Estado las ejecutorias extranjeras que reúnan los siguientes requisitos:

---

<sup>88</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 148/91 TMX248.873. John Wesley Devilbiss Muñoz. 6 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

I.- Que se cumpla con las formalidades prescritas en el artículo 47;

II.- Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal;

III.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en el Estado;

IV.- Que haya sido emplazado legalmente el demandado para ocurrir al juicio;

V.- Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la Nación en que se hayan dictado;

IV (sic)- - Que llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como auténticas.

Ahora bien, el artículo 492 procesal, fracción primera exige el cumplimiento con los requisitos del artículo 47 en relación con los exhortos (también denominados “cartas rogatorias”), que en aplicación del mencionado artículo, deben sujetarse, en cuanto a sus formalidades, a las disposiciones relativas al Código Federal de Procedimientos Civiles, los tratados y los convenios internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

En relación con la verificación de la competencia directa del juez extranjero, el CPCNL no prevé nada. En aplicación de la sentencia de la Primera Sala de la SCJN en el asunto *Le Reve Hotel*<sup>89</sup>, el juez local tendría que verificar la competencia directa extranjera según la bilateralización de sus propias reglas de competencia directa, o verificar si las reglas extranjeras son “análogas o compatibles”. Sentado lo

---

<sup>89</sup> Amparo en revisión 887/2005 TMX95.360. *Le Reve Hotel Limited Liability Company*. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Octubre de 2005 Tesis: 1a. CXIX/2005 Página: 705 Materia: Civil.

anterior, nos parece que esa tesis de la Suprema Corte se aplica únicamente a los tribunales federales y no a los tribunales locales. En efecto, si la materia de la decisión extranjera es constitucionalmente materia local, entonces las condiciones de eficacia y ejecutoriedad son también materia local. En este sentido, los tribunales de Nuevo León tienen que aplicar de manera exclusiva su CPCNL.

Finalmente vale la pena mencionar una antigua tesis, que sí aún actualmente debe de aplicarse, según la cual es a la parte que busca la ejecución de demostrar que la sentencia tiene el atributo de la ejecutoriedad:

SENTENCIA EXTRANJERA, CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LA EJECUTORIEDAD DE LA (LEGISLACION DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. Si la ejecutoriedad de la sentencia extranjera es punto controvertido en la especie, debe decirse que corresponde a la parte que lo afirma demostrar fehacientemente que dicho fallo ha causado ejecutoria conforme a la ley del país correspondiente atento a lo dispuesto en el artículo 284 del Código Procesal Civil citado que dice: "Sólo los hechos están sujetos a prueba; el Derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia"<sup>90</sup>.

---

<sup>90</sup> TERCERA SALA. Amparo directo 6859/55 TMX158.518. Leopoldo Ricardo Gavito Bourlon. 15 de marzo de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Gabriel García Rojas. Ponente: José Castro Estrada.

En el procedimiento de ejecución de la sentencia extranjera, no hay lugar a costas, visto que a priori no “perdedor” en ausencia de litis:

COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENACIÓN EN EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS EN EL EXTRANJERO, CONFORME A LAS FRACCIONES III Y VI DEL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La condena al pago de costas prevista en las fracciones III y VI el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal requieren, respectivamente, la actualización de las siguientes hipótesis: a) La condena a una de las partes en los juicios ejecutivo, hipotecario, en interdictos de retener y recuperar la posesión o una sentencia adversa a los intereses del que intentó alguno de esos juicios; b) Que se hagan valer excepciones procesales, recursos o incidentes improcedentes, caso en el que la condena abarcará, si la sentencia definitiva es adversa, condena por todos los demás trámites. Dichos supuestos no se materializan en el caso de que se promueva un incidente de ejecución y homologación de sentencias dictadas en el extranjero, y el mismo sea improcedente. En primer lugar porque no se está ante un juicio (ejecutivo, hipotecario o interdicto) donde se vaya a dilucidar una contienda entre dos partes, sino ante un procedimiento que consiste en determinar si una resolución emitida fuera del territorio nacional puede ser ejecutada en México, lo cual no implica el análisis de fondo de la controversia pues esto ya fue materia, precisamente, de la sentencia extranjera. En segundo lugar, porque aun cuando al procedimiento en cuestión se le denomine "incidente", no puede ubicarse como aquellos a que se refiere la fracción VI del artículo 140 que se analiza, pues no está vinculado a un juicio principal,

como los incidentes mencionados en el precepto aludido, sino que se trata de un procedimiento autónomo<sup>91</sup>.

Sin embargo, nos parece falso afirmar que nunca hay lugar a la condena en gastos y costas. Si la contraparte alega causales de inejecución, automáticamente se produce una litis en la cual una parte pierde, y consecuentemente tiene que suportar las gastos y costas, conforme a la teoría del vencimiento.

#### Los recursos contra la decisión de ejecución

---

En primer lugar, la resolución que se dicte en materia de ejecución de sentencias extranjeras será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere. El tribunal superior no podrá examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo ni sobre los fundamentos de hecho o de Derecho en que se apoye, limitándose tan sólo a examinar su autenticidad y si debe o no ejecutarse conforme a las leyes mexicanas.

En segundo lugar, según una tesis aislada, que merita toda la aprobación, no es posible ampararse en la vía uni-instancial contra la homologación de la decisión extranjera, por los motivos expuestos por el tribunal colegiado:

HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA, POR SER UN ACTO DICTADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO, EL TRIBUNAL COLEGIADO CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DEL AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA. Si la sentencia que constituye el acto reclamado, es la que confirma la resolución pronunciada en el incidente de homologación de sentencia extranjera, lo que es necesario para poder ejecutar esa sentencia que puso fin al juicio que en el extranjero fue sustanciado, debe concluirse que tal resolución no es una sentencia

---

<sup>91</sup> DECIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 383/2005 TMX221.797. Química Ipisa, S.A. de C.V. y otra. 17 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Mario Alejandro Moreno Hernández.

definitiva, ni de las que ponen fin al juicio, en términos de los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, sino que es un acto dictado después de concluido, y por tanto, de los previstos por el artículo 114, fracción III, de la ley de la materia; de ahí que el Tribunal Colegiado carece de competencia legal para conocer de ese juicio de garantías<sup>92</sup>.

Lo anterior expuesto por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito se explica parcialmente por la idea que un incidente es una acción accesoria del juicio principal, y por lo tanto no puede ser por si mismo un juicio. Ahora bien, como hemos dicho eso es una explicación parcial en la medida que existe una falla conceptual en la medida que justamente en la ejecución de una sentencia extranjera, no existe tal cual un juicio principal ante los tribunales mexicanos. Sin embargo, por el principio general de expeditez, no existe razón alguna de considerar de manera ficta, que el juicio extranjero fue el principal, y por lo tanto la ejecución de la sentencia extranjera en la vía incidental es su accesorio. Desafortunadamente, la expeditez se ve frustrada a nivel de los tribunales federales en la medida que la resolución incidental abre la vía al amparo bi-instancial. No cabe duda, que conceptualmente lo mejor será una reforma que prevé un nuevo tipo de acción que será la de la homologación y ejecución de laudos y sentencias extranjeras. Esta nueva acción tiene que ser un “juicio”, visto que existe una controversia o conflicto de interés el cual va a ser resuelto por el órgano jurisdiccional a través de un procedimiento. Por norma general, el Juez se encargará de discernir cuál de las dos partes se fundamenta con mayor base en el estado de Derecho. En efecto, en el procedimiento de homologación y ejecución de una decisión extranjera, las partes se oponen con intereses opuestos vista que una parte quiere la ejecución y la otra parte alega las razones para las cuales la sentencia extranjera no debería ser ejecutada. Consecuentemente, siendo un juicio la nueva

---

<sup>92</sup> Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. Amparo directo 940/98 TMX43.583. Alimentos y Manufacturas del Norte, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Ana Elsa Villalobos González.

acción propuesta, se abre la vía al amparo directo, quiere decir uni-instancial.

## **Sección 2: Las sentencias comerciales**

Las sentencias mercantiles extranjeras tienen que ser verificadas antes de ser ejecutadas:

SENTENCIAS EXTRANJERAS Y SENTENCIAS DEFINITIVAS EMITIDAS POR TRIBUNALES DE ESTE PAÍS. SON DIFERENTES LOS PROCEDIMIENTOS EN ELLAS ESTABLECIDOS, PARA EFECTOS DE SU EJECUCIÓN EN TERRITORIO NACIONAL. De un correcto análisis de los artículos 1347-A del Código de Comercio; 575 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 608, fracción IV y del 604 al 607 del código adjetivo para el Distrito Federal, se obtiene que los procedimientos de homologación y ejecución de sentencias extranjeras difieren de aquellos en que se pretenden ejecutar sentencias definitivas que emiten los tribunales nacionales, pues estas últimas tienen, por sí, fuerza de ejecución para que se haga efectiva la condena que en ellas se decreta, mientras que en las sentencias extranjeras pueden tener fuerza ejecutiva, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece el artículo 571 del ya citado Código Federal de Procedimientos Civiles. Lo anterior implica que el órgano jurisdiccional correspondiente de este país, tiene la obligación de examinar si la sentencia extranjera de que se trate, satisface los requisitos legales para proceder a su ejecución dentro del territorio nacional<sup>93</sup>.

---

<sup>93</sup> Amparo en revisión 336/2002 TMX215.544. Lipstick, LTD y otros. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: María de los Ángeles Reyes Palacios.

Tal procedimiento es llamado la homologación de la sentencia, condición sine qua non para poder ser ejecutada en el territorio nacional. El procedimiento en su conjunto se llama la exequatur, que comprende entonces la homologación y en su caso la ejecución forzosa de la sentencia judicial extranjera.

### La documentación

---

Según la fracción VIII del artículo 1347-A Ccom, la sentencia extranjera tiene que llenar los requisitos para ser considerada como auténtica. Ahora bien, no se argumenta según cual ley se deberá establecer la autenticidad, mas no cabe duda que tenga que ser la ley del Estado de origen de la sentencia. Si este último no es parte a la Convención de La Haya sobre la Apostilla, entonces se deberá remitir al procedimiento de legalización. Finalmente, el artículo 1055 fracción I y II Ccom exigen la traducción de la sentencia en español si el idioma original es otro.

Ahora bien, salvo circunstancias especiales, la preparación de la documentación se confunde con la preparación del exhorto como lo veremos más adelante.

### Tribunal competente

---

En ausencia de criterios de competencia para la ejecución de sentencias extranjeras en el Código de comercio, se aplica el artículo 573 CFPC que designa el tribunal del lugar del domicilio del ejecutado o de la ubicación de los bienes. A observar que si ningún criterio jurisdiccional pudiere aplicarse, es siempre posible requerir al tribunal asumir competencia sobre en fundamento del artículo 565 CFPC si se trata de evitar una denegación de justicia, por no existir órgano jurisdiccional competente.

### El procedimiento

---

Según los artículos 574 CFPC y siguientes, el incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso

de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondieren. La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere.

Ni el Tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en el derecho nacional.

Todas las cuestiones relativas a embargo, secuestro, depositaría, avalúo, remate y demás relacionados con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero, serán resueltas por el tribunal de la homologación. La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del juez sentenciador extranjero.

Si una sentencia extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.

### Requisitos

---

Según el artículo 1347-A, la sentencia comercial extranjera sólo es ejecutable en México si ciertas condiciones son respetadas.

En primer lugar, la sentencia no tiene que ser la consecuencia del ejercicio de una acción real en la medida que según el artículo 121 fracción III constitucional, los tribunales mexicanos tienen una competencia exclusiva en materia de bienes reales ubicadas en el territorio nacional.

En segundo lugar, se debe comprobar que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el derecho internacional que sean compatibles con las adoptadas por

este Código. En este sentido es necesario subrayar que según el artículo 545 CFPC la diligenciación por parte de tribunales mexicanos de notificaciones, recepción de pruebas u otros actos de mero procedimiento, solicitados para surtir efectos en el extranjero no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia asumida por el tribunal extranjero, ni el compromiso de ejecutar la sentencia que se dictare en el procedimiento correspondiente. Ahora bien, conforme a los artículos 1347-A, fracción III Ccom y 571, fracción III, del CFPC, las sentencias dictadas en el extranjero podrán ejecutarse en territorio nacional si se demuestra que el Juez o tribunal sentenciador era competente para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el derecho internacional, compatibles con las adoptadas por dichos códigos. Por una tesis aislada, la SCJN estableció que las expresiones "reglas reconocidas en la esfera internacional", o "en el derecho internacional" utilizadas en dichos preceptos, no implican que deba existir un instrumento internacional signado entre México y el país de donde provenga la sentencia para que ésta pueda reconocerse y ejecutarse<sup>94</sup>. En otras palabras, la cuestión planteada fue la si la expresión "derecho internacional" debe entenderse como "derecho internacional público" refiriéndose consecuentemente a reglas contenidas en los tratados internacionales. Sin embargo, para los ministros de la Primera Sala del más alto Tribunal de México, el termino de "Derecho internacional" o "esfera internacional" en este marco se debe leer como referencia al "derecho internacional privado" cuyas reglas pueden ser de origen convencional o legislativo (A). Desafortunadamente, en lugar de clarificar, la tesis confunde conceptos y no define un método correcto para definir las reglas de la competencia

---

<sup>94</sup> Tesis aislada. Amparo en revisión 887/2005 TMX95.360. Le Reve Hotel Limited Liability Company. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Novena Epoca Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Octubre de 2005 Tesis: 1a. CXIX/2005 Página: 705 Materia: Civil.

indirecta (B), tal como lo establecen tanto el Código de comercio como el Código Federal de Procedimientos Federales (C).

**A.** Según la SCJN, la expresión “Derecho internacional” o su equivalente “reglas en la esfera internacional” se refiere tanto al derecho internacional privado convencional como al derecho internacional privado común, este último contenido en el Código de Comercio y, supletoriamente, en el CFPC. Consecuentemente, el argumento del quejoso en el sentido de que se requiere un tratado para poder ejecutar una sentencia extranjera no tiene sentido. Al contrario, en ausencia de un tratado en la materia, la sentencia extranjera debe ser ejecutada según las reglas del derecho común.

En realidad, el argumento del quejoso fue mal planteado. En lugar de referirse a la fracción III del artículo 1347-A Ccom, hubiera sido más preciso invocar la fracción I que establece que las sentencias y resoluciones dictadas en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se han cumplido (con ellas) “las formalidades establecidas en los tratados en que México sea parte en materia de exhortos provenientes del extranjero”. En efecto, la disposición da a pensar que la ejecución de una sentencia extranjera en materia comercial, sólo puede efectuarse mediante una carta rogatoria que necesariamente tiene que ser tramitada según las “formalidades establecidas en los tratados en que México sea parte”. La disposición no dice lo que debe hacerse cuando la sentencia proviene de un país con el cual México no tiene un convenio internacional en materia de exhortos o cartas rogatorias. Conforme al razonamiento de la Suprema Corte, cuando “se interpreta una disposición, es necesario considerar a las restantes (disposiciones) del sistema jurídico del que forma parte, lo cual hace imperativa una referencia primaria al resto de las normas que sobre la cuestión puedan contener los códigos referidos”, no cabe duda que el artículo 549 CFPC<sup>95</sup> da pauta a ejecutar una sentencia extranjera obteniendo el exhorto según el derecho común en ausencia de cualquier acuerdo

---

<sup>95</sup> “Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él se ajustarán a lo dispuesto por los artículos siguientes, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte”.

internacional. En conclusión, tanto el exhorto como la ejecución de la sentencia pueden tramitarse según el derecho común. La conclusión de la Corte es correcta pero no así su razonamiento para llegar a tal conclusión. En efecto, según la tesis, son los artículos 554 y 556 CFPC que establecen normas expresas sobre el reconocimiento de la competencia de las autoridades jurisdiccionales extranjeras, siendo un requisito *sine que non* para la exequatur la competencia del juez de origen. Sin embargo, los mencionados preceptos en realidad tratan única y exclusivamente del exhorto<sup>96</sup>, mientras que la disposición pertinente es el artículo 564 CFPC que dispone que “será reconocida en México la competencia asumida por un tribunal extranjero para los efectos de la ejecución de sentencias, cuando dicha competencia haya sido asumida por razones que resulten compatibles o análogas con el derecho nacional, salvo que se trate de asuntos de la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos”. En otras palabras, en ausencia de reglas convencionales, el actor que busca la ejecución de la sentencia extranjera tiene que comprobar que el juez quien emitió la sentencia fue competente según reglas de competencia “compatibles o análogas” con el derecho mexicano. Sin embargo, una concepción de la competencia indirecta de esta naturaleza no es necesariamente la más adecuada.

**B.** México en su legislación adoptó una versión moderada la doctrina de la bilateralidad<sup>97</sup> con un toque de unilateralismo que tiende a proteger las competencias directas exclusivas del *forum*. En ausencia de cualquier exclusividad,

---

<sup>96</sup> Artículo 554: “Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto por el Capítulo Sexto de este Libro. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán sin formar incidente”. Artículo 556: “Los tribunales que remitan al extranjero o reciban de él, exhortos internacionales, los tramitarán por duplicado y conservarán un ejemplar para constancia de lo enviado, recibido y actuado”.

<sup>97</sup> La doctrina tiene su origen en un caso francés que tuvo por objeto de saber si fuera posible ejecutar una sentencia de divorcio de un juez de Ciudad Juárez del Estado de Chihuahua que pronunció la decisión sin que de alguien de los cónyuges tuvo domicilio en México (CA Paris, *De Gunzburg*, 18/6/64, *Chunet*, 1964.810, Bredin).

la competencia directa del juez extranjero se verifica según la *lex fori* pero de manera moderada; es decir, que no se exige como en la doctrina alemana del *Spiegelbild*<sup>98</sup> una adecuación perfecta entre las reglas extranjeras y las del *forum* sino que el tribunal extranjero debió ser competente según reglas de competencia “compatibles o análogas” a las del derecho nacional. Un razonamiento de este tipo no es el más propicio para el tráfico internacional en materia de decisiones judiciales porque no hay razón para pensar que los criterios mexicanos de competencia sean los únicos válidos. En realidad, lo que se plantea aquí —y que la SCJN omitió— es la necesidad de adoptar el principio de proximidad en materia de *exequatur*, que no tiene la desventaja del laxismo absoluto del unilateralismo simple<sup>99</sup> como lo practica por ejemplo Brasil<sup>100</sup>. Es por eso que España adoptó el principio de la proximidad en su dimensión negativa que prevé sólo el caso de un criterio exorbitante de competencia en la emisión de la sentencia<sup>101</sup>. Francia, por su lado, consagró la proximidad en su dimensión positiva estableciendo que el tribunal de origen debió haber tenido un vínculo significativo con el asunto juzgado<sup>102</sup>.

En realidad, la formulación de la regla mexicana en materia de competencia indirecta es bastante flexible si se le da una interpretación “proximista”<sup>103</sup> del término “compatible” y “análogo”. En efecto, es suficiente sostener que la compatibilidad no tiene que ser en la formulación sino en el espíritu. Por ejemplo, una cosa es decir que el criterio de la residencia habitual es compatible con el criterio del domicilio; y otra cosa es denegar una decisión que se funda sobre el criterio de la nacionalidad porque en derecho mexicano no existe ningún criterio análogo. Sin embargo, si se acepta la idea de que la compatibilidad debe hacerse según el objetivo de las reglas, entonces es posible que un criterio de competencia

---

<sup>98</sup> Kegel, *Internationales Privatrecht*, 7.ed., Munich, CH Beck, 1995.815. Italia por ejemplo también tiene el mismo sistema: Mosconi, *Diritto internazionale privato e processuale*, T. I, Torino, UTET, 2000.156.

<sup>99</sup> Recordamos que el unilateralismo simple consiste a medir las reglas de competencia indirecta según las reglas de competencia directa del Estado de donde proviene la decisión judicial (Ancel & Lequette, *Les grands arrêts de la jurisprudence française de droit international privé*, 3. ed. Paris, Dalloz, 1998.527, 530).

<sup>100</sup> De Araujo, *Direito internacional privado*, Rio de Janeiro, Renovar, 2003.268.

<sup>101</sup> Fernández Rozas & Sánchez Lorenzo, *Derecho internacional privado*, 3. ed., Thomson Civitas, 2004. 225 sq.

<sup>102</sup> Civ<sup>1</sup>, *Simitch*, 6/2/85, *Clunet*, 1985.460, Huet ; Lagarde, Le principe de proximité dans le droit international privé contemporain, *RCADI*, v. I, 1986.177 sq.

<sup>103</sup> Graham, *El derecho internacional privado del comercio internacional*, México, Themis, 2003.53 sq

directa totalmente desconocido en nuestro derecho pueda ser “compatible” si garantiza un vínculo serio entre el litigio y el tribunal. Una forma de análisis de este tipo permitiría una mejor eficiencia en materia de cooperación judicial internacional, sin implicar cualquier reforma legislativa.

**C.** Ahora bien, además del criterio general que será reconocida en México la competencia asumida por un tribunal extranjero para los efectos de la ejecución de sentencias, cuando dicha competencia haya sido asumida por razones que resulten compatibles o análogas con el derecho nacional, salvo que se trate de asuntos de la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos, se agrega también el criterio del artículo 566 que establece que también será reconocida la competencia asumida por un órgano jurisdiccional extranjero designado por convenio de las partes antes del juicio, si dadas las circunstancias y relaciones de las mismas, dicha elección no implica de hecho impedimento o denegación de acceso a la justicia.

\*\*\*

En tercer lugar, hay que establecer que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

En cuarto lugar, hay que demostrar que la sentencia tenga el carácter de cosa juzgada o ejecutable<sup>104</sup> en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra. Corolariamente, también hay que establecer que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el Tribunal Mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las

---

<sup>104</sup> SENTENCIA EXTRANJERA. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS EN EL DISTRITO FEDERAL. Amparo directo 3175/80 TMX164.519. Carlos Rafael Cloridano Betancourt Pérez. 22 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo. Secretario: José Guillermo Iriarte y Gómez. Nota: En el Informe de 1980, la tesis aparece bajo el rubro "SENTENCIA EXTRANJERA. CUANDO PRODUCE EFECTOS EN EL DISTRITO FEDERAL."

autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva.

### Las excepciones a la ejecución

---

En primer lugar, la decisión extranjera no se puede ejecutar en el territorio nacional, si el juez de origen se pronunció en un asunto en donde el juez mexicano tiene una competencia exclusiva, ésta siendo enunciada en el artículo 568 CFPC:

“Los tribunales nacionales tendrán competencia exclusiva para conocer de los asuntos que versen sobre las siguientes materias:

I.- Tierras y aguas ubicadas en el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, espacio aéreo, mar territorial y plataforma continental, ya sea que se trate de derechos reales, de derechos derivados de concesiones de uso, exploración, explotación o aprovechamiento, o de arrendamiento de dichos bienes;

II.- Recursos de la zona económica exclusiva o que se relacione con cualquiera de los derechos de soberanía sobre dicha zona, en los términos de la Ley Federal del Mar;

III.- Actos de autoridad o atinentes al régimen interno del Estado y de las dependencias de la Federación y de las entidades federativas;

IV. Régimen interno de las embajadas y consulados de México en el extranjero y sus actuaciones oficiales; y

V. En los casos en que lo dispongan así otras leyes.

Tampoco hay lugar a ejecución si la competencia directa original fue pactada por las partes mas que la facultad de elegirlo opere en beneficio exclusivo de alguna parte pero no de todas<sup>105</sup>.

En segundo lugar, no se dará eficacia a la sentencia extranjera si su contenido es contrario al orden público. Por “orden público” no se debe entender las leyes de orden público interno (que se oponen a las leyes supletorias) sino las leyes de policía y el orden público internacional que es constituido por los principios fundamentales, atinentes a la justicia y la moral, que el Estado desea proteger aun cuando no esté directamente involucrado. Al contrario del mecanismo del orden público en materia de conflicto de leyes, en donde se analiza in abstracto el contenido de la ley extranjera con respecto a los valores del forum, en la materia que nos ocupa, la verificación se hace in concreto. En efecto, es factible que las reglas normativas que rigieron el asunto no contravienen el orden público como tal, pero que el resulta de su aplicación concretamente da un resultado “chocante” en relación con nuestros principios fundamentales. Ahora bien, al contrario de la Convención de Montevideo, el derecho común no exige que la contrariedad sea “manifiesta” lo que quiere decir que el juez puede analizar en detalle el contenido de la sentencia extranjera.

La excepción del orden público se aplica también en virtud del principio *fraus omnit corruptit* en lo que concierne el fraude al juicio, también denominado, de manera falsa en nuestra opinión, el forum shopping, consistiendo a modificar un criterio de vinculación para rendir un tribunal legalmente competente para pronunciarse en un asunto en donde normalmente no hubiera tenido competencia. Como lo hemos dicho, opinamos que el forum shopping en si mismo no es un fraude en si mismo. Si tomamos el ejemplo famoso del divorcio, no hay fraude de ir a divorciar en la República Dominicana porque el trámite es más rápido que en México. En realidad, el fraude sólo existe si se obtiene un divorcio en un país extranjero en una hipótesis en donde no hubiera sido posible de obtener el divorcio en México. En otras palabras, como lo escribe el profesor Mayer, el fraude consiste

---

<sup>105</sup> Art. 567 CFPC.

a obtener indirectamente algo al extranjero que no fue posible obtener directamente en su país<sup>106</sup>

En último lugar, no se dará lugar a la ejecución de la decisión extranjera si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o resoluciones jurisdiccionales extranjeras en casos análogos.

#### Los recursos contra la decisión de ejecución

---

En primer lugar, la resolución que se dicte en materia de ejecución de sentencias extranjeras será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere.

En segundo lugar, según una tesis aislada, que merita toda la aprobación, no es posible ampararse contra la homologación de la decisión extranjera, por los motivos expuestos por el tribunal colegiado:

Si la sentencia que constituye el acto reclamado, es la que confirma la resolución pronunciada en el incidente de homologación de sentencia extranjera, lo que es necesario para poder ejecutar esa sentencia que puso fin al juicio que en el extranjero fue sustanciado, debe concluirse que tal resolución no es una sentencia definitiva, ni de las que ponen fin al juicio, en términos de los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, sino que es un acto dictado después de concluido, y por tanto, de los previstos por el artículo 114, fracción III, de la ley de la materia; de ahí que el Tribunal Colegiado carece de competencia legal para conocer de ese juicio de garantías.

---

<sup>106</sup> *Droit international privé*, 6 ed., Paris, Montchrestien, 1998, # 393.

## Conclusiones

Como lo hemos visto, el Derecho nuevoleonés no verifica la competencia directa del tribunal extranjero, pero en aplicación de la sentencia de la Primera Sala de la SCJN en el asunto *Le Reve Hotel*<sup>107</sup>, el juez local tendría que verificar la competencia directa extranjera según la bilateralización de sus propias reglas de competencia directa, o verificar si las reglas extranjeras son “análogas o compatibles”. Sentado lo anterior, nos parece que esa tesis de la Suprema Corte se aplica únicamente a los tribunales federales y no a los tribunales locales. En efecto, si la materia de la decisión extranjera es constitucionalmente materia local, entonces las condiciones de eficacia y ejecutoriedad son también materia local. En este sentido, los tribunales de Nuevo León tienen que aplicar de manera exclusiva su CPCNL.

El sistema del CPCNL nos parece adecuado. El sistema unilateral consistiendo a verificar la competencia directa del juez extranjero según sus propias reglas procesales propicia el forum shopping. El sistema bilateral está viciado en México del hecho de tener ni en el CPCF ni en CPCNL reglas de competencia directa internacional, sino sólo reglas de repartición jurisdiccional en el orden jurídico interno; esas reglas no necesariamente son las más adecuadas para los asuntos internacionales. Más allá de esa afirmación, en realidad lo que no permite la bilateralización es el malentendido de los objetivos de la competencia indirecta. La competencia directa sirve a determinar el “mejor” juez en el lugar más “conveniente” para las partes y el tribunal; la competencia indirecta, al contrario, tiene por objetivo de fijar las condiciones en las cuales es admisible que una decisión extranjera se ejecute en México. Sin embargo, a permitir reglas “compatibles” con nuestro orden jurídico la Suprema Corte en realidad limita bastante la bilateralidad.

---

<sup>107</sup> Amparo en revisión 887/2005 TMX95.360. *Le Reve Hotel Limited Liability Company*. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Octubre de 2005 Tesis: 1a. CXIX/2005 Página: 705 Materia: Civil.

Dicho lo anterior, el sistema del CPCNL es el que nos convence más. Para perfeccionarlo, se puede sugerir que sus disposiciones se adapten al sistema proximista del Código civil estatal, previendo la proximidad en sus dos vertientes: positivamente, establecer que existe un vínculo alguno entre las partes y la jurisdicción; negativamente, verificar que no hay una competencia exorbitante. Por ejemplo los artículos 14 y 15 de los códigos civiles francés, belga y luxemburgués, permiten a un nacional en el extranjero de litigar ante sus jurisdicciones nacionales: tal criterio de competencia permite a un francés que nunca en su vida tuvo un pie en Francia, y que está demandado en divorcio por ejemplo en el Estado donde está residiendo toda su vida, ir a litigarlo en Francia y hacer prevalecer la decisión francesa sobre la de su Estado de residencia. Tal criterio basado en la mera nacionalidad es obviamente exorbitante y una decisión basada en el no tiene que ser reconocido, al menos en la lógica de aquellos que rechazan el fórum shopping.

Con lo mencionado, y la inclusión de reglas proximistas de competencia directa para los asuntos internacionales, Nuevo León tendría un sistema proximista perfecto

## ANEXOS

### **Convención interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros**

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos,

#### CONSIDERANDO:

Que la administración de justicia en los Estados americanos requiere su mutua cooperación para los efectos de asegurar la eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales dictados en sus respectivas jurisdicciones territoriales, han acordado lo siguiente:

#### **Artículo 1**

La presente Convención se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados Partes, a menos que al momento de la ratificación alguno de estos haga expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial. Asimismo, cualquiera de ellos podrá declarar al momento de ratificarla que se aplica también a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito.

Las normas de la presente Convención se aplicarán en lo relativo a laudos arbitrales en todo lo no previsto en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975.

## **Artículo 2**

Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros a que se refiere el artículo 1, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las condiciones siguientes:

a. Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;

b. Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;

c. Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto;

d. Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto;

e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto;

f. Que se haya asegurado la defensa de las partes;

g. Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados;

h. Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución.

### **Artículo 3**

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias, laudos y resoluciones jurisdiccionales son los siguientes:

- a. Copia auténtica de la sentencia o del laudo y resolución jurisdiccional;
- b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo anterior;
- c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutoriado o fuerza de cosa juzgada.

### **Artículo 4**

Si una sentencia, laudo y resolución jurisdiccional extranjeros no pueden tener eficacia en su totalidad, el juez o tribunal podrá admitir su eficacia parcial mediante petición de parte interesada.

### **Artículo 5**

El beneficio de pobreza reconocido en el Estado de origen de la sentencia será mantenido en el de su presentación.

### **Artículo 6**

Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales, para asegurar la eficacia a las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros serán regulados por la ley del Estado en que se solicita su cumplimiento.

### **Artículo 7**

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

### **Artículo 8**

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

### **Artículo 9**

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

### **Artículo 10**

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o mas disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

### **Artículo 11**

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

## **Artículo 12**

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificaran expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas. Artículo 13

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes. Artículo 14

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiera. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 12 de la presente Convención.

## **Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras**

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos,

ANIMADOS del propósito de asegurar una mejor administración de justicia mediante mayor cooperación judicial entre los Estados Americanos, y

CONSIDERANDO que la eficaz aplicación del artículo 2, inciso d) de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, firmada en la ciudad de Montevideo el 8 de mayo de 1979, exige disposiciones que eviten conflictos de competencia entre sus Estados Partes,

HAN CONVENIDO en suscribir la siguiente Convención Interamericana Sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.

### **Artículo 1**

Con el fin de obtener la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras se considerará satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional cuando el órgano jurisdiccional de un Estado Parte que ha dictado sentencia hubiera tenido competencia de acuerdo con las siguientes disposiciones:

A. En materia de acciones personales de naturaleza patrimonial debe satisfacerse alguno de los siguientes supuestos, o lo previsto en la sección D de este artículo, si fuere del caso:

1. Que el demandado, al momento de entablarse la demanda haya tenido su domicilio o residencia habitual en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia si se tratare de personas físicas, o que haya tenido su establecimiento principal en dicho territorio en el caso de personas jurídicas;

2. En el caso de acciones contra sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que éstas, al momento de entablarse la demanda, hayan tenido su establecimiento principal en el Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia o bien hubieren sido constituidas en dicho Estado Parte;

3. Respecto de acciones contra sucursales, agencias o filiales de sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que las actividades que originaron las respectivas demandas se hayan realizado en el Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia, o

4. En materia de fueros renunciables que el demandado haya aceptado por escrito la competencia del órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia; o si, a pesar de haber comparecido en el juicio, no haya cuestionado oportunamente la competencia de dicho órgano.

B. En el caso de acciones reales sobre bienes muebles corporales debe satisfacerse uno de los siguientes supuestos:

1. Que, al momento de entablarse la demanda, los bienes hayan estado situados en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia, o

2. Que se diere cualquiera de los supuestos previstos en la sección A de este artículo.

C. En el caso de acciones reales sobre bienes inmuebles, que éstos se hayan encontrado situados, al momento de entablarse la demanda, en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia.

D. Respecto de acciones derivadas de contratos mercantiles celebrados en la esfera internacional, que las Partes hayan acordado por escrito someterse a la jurisdicción del Estado Parte donde se pronunció la sentencia, siempre y cuando tal competencia no haya sido establecida en forma abusiva y haya existido una conexión razonable con el objeto de la controversia.

## **Artículo 2**

Se considerará también satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional si, a criterio del órgano jurisdiccional del Estado Parte donde deba surtir efectos, el órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia asumió competencia para evitar denegación de justicia por no existir órgano jurisdiccional competente.

## **Artículo 3**

En el caso de una sentencia pronunciada para decidir una contrademanda, se considerará satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional cuando:

1. Si se considerara la contrademanda como una acción independiente, se hubiera cumplido con las disposiciones anteriores;
2. La demanda principal ha cumplido con las disposiciones anteriores y la contrademanda se fundamentó en el acto o hecho en que se basó la demanda principal.

## **Artículo 4**

Podrá negarse eficacia extraterritorial a la sentencia si ha sido dictada invadiendo la competencia exclusiva del Estado Parte ante el cual se invoca.

## **Artículo 5**

Para que las sentencias extranjeras puedan tener eficacia extraterritorial se requerirá que, además de tener el carácter de cosa juzgada, puedan ser susceptibles de reconocimiento o ejecución en todo el territorio del Estado Parte donde fueron pronunciadas.

## **Artículo 6**

Esta Convención sólo es aplicable en los casos regulados por los artículos anteriores y no rige en las siguientes materias:

- a. Estado civil y capacidad de las personas físicas;
- b. Divorcio, nulidad de matrimonio y régimen de los bienes en el matrimonio;
- c. Pensiones alimenticias;
- d. Sucesión testamentaria o intestada;
- e. Quiebras, concursos, concordatos u otros procedimientos análogos;
- f. Liquidación de sociedades;
- g. Cuestiones laborales;
- h. Seguridad social;
- i. Arbitraje;
- j. Daños y perjuicios de naturaleza extracontractual, y
- k. Cuestiones marítimas y aéreas

### **Artículo 7**

Los Estados Partes podrán declarar que aplicarán también esta Convención a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de daños o perjuicios derivados de delito.

### **Artículo 8**

Las normas de la presente Convención no restringen las disposiciones más amplias de convenciones bilaterales o multilaterales entre los Estados Partes en materia de competencia en a esfera internacional, ni las prácticas más favorables que éstos puedan observar con relación a la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras.

### **Artículo 9**

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

### **Artículo 10**

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

### **Artículo 11**

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

## **Artículo 12**

Los Estados signatarios de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, firmada en Montevideo el 8 de mayo de 1979, pueden, además, formular declaraciones en cualquier momento en el sentido de que la presente Convención será aplicada para determinar la validez de la competencia en la esfera internacional a que se refiere el inciso d) del artículo 2 de aquella Convención.

Tales declaraciones, de no ser formuladas en el momento de la firma de esta Convención o en el instrumento de ratificación o adhesión, serán presentadas en documento dirigido a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual notificará de su contenido a los Estados signatarios.

## **Artículo 13**

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

## **Artículo 14**

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la

presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

### **Artículo 15**

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

### **Artículo 16**

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos 7, 12 y 14 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

## **Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias judiciales y Laudos arbitrales en materia civil y mercantil**

Los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, CONSCIENTES de los estrechos vínculos históricos y jurídicos que unen a ambas naciones,

DESEANDO plasmar dichos vínculos en un instrumento de cooperación jurídica mutua para proveer a la mejor administración de la justicia en materia civil y mercantil,

HAN DECIDIDO concluir el presente Convenio para regular el reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y laudos arbitrales, en materia civil y mercantil, a cuyo efecto adoptan las siguientes disposiciones:

### **TÍTULO I**

#### **Definiciones**

#### **ARTÍCULO I**

Para los efectos del presente Convenio, se entenderá:

1. Por "Estados Partes", los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.
2. Por "sentencia", cualquier resolución firme dictada por un órgano jurisdiccional de los Estados Partes, sin perjuicio de que los mismos puedan acordar, mediante un Canje de Notas, su aplicación a otras resoluciones jurisdiccionales.
3. Por "laudo arbitral", las resoluciones dictadas en materia mercantil por árbitros nombrados para casos determinados, así como aquellas dictadas por órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hubieren sometido, si el arbitraje hubiere tenido lugar en uno de los Estados Partes.

4. Por "reconocimiento", la eficacia de las sentencias y laudos arbitrales.
5. Por "ejecución", el procedimiento de homologación en los tribunales del Estado requerido mediante el cual se otorga fuerza coactiva a las sentencias y a los laudos arbitrales.
6. Por "Tribunal de origen" o "Tribunal sentenciador", aquél en que se ha dictado la sentencia o el árbitro o tribunal arbitral que ha emitido el laudo arbitral cuyo reconocimiento o ejecución se pida.
7. Por "Estado de origen", el Estado Parte en cuyo territorio tenga su sede el tribunal de origen.
8. Por "Tribunal requerido", el tribunal al que se solicita el reconocimiento o ejecución de la sentencia o laudo arbitral.
9. Por "Estado requerido", el Estado Parte en cuyo territorio se solicita el reconocimiento o la ejecución.
10. Por "Medidas provisionales o cautelares", las providencias que se dicten por el tribunal de homologación para proteger a la parte interesada en la ejecución de la sentencia o del laudo arbitral, cuando se tema que el ejecutado pueda ocultar o enajenar los bienes en que se trahará la ejecución.

## TÍTULO II

### Ámbito de aplicación

#### **ARTÍCULO 2**

El presente Convenio se aplicará a sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en uno de los Estados Partes en procesos civiles y mercantiles, que cumplan con las condiciones previstas en los Títulos IV y V de este Convenio.

### **ARTÍCULO 3**

Quedan excluidas del ámbito de este Convenio:

1. Las materias fiscales, aduaneras y administrativas.

2.- Las siguientes materias:

- a) Estado civil y capacidad de las personas físicas.
- b) Divorcio, nulidad de matrimonio y régimen de los bienes en el matrimonio.
- c) Pensiones alimenticias.
- d) Sucesión testamentarias o intestada
- c) Quiebras, concursos, concordatos u otros procedimientos análogos.
- f) Liquidación de sociedades.
- g) Cuestiones laborales.
- h) Seguridad Social.
- i) Daños de origen nuclear.
- j) Daños y perjuicios de naturaleza extracontractual, y
- k) Cuestiones marítimas y aéreas.

## TÍTULO III

### Competencia del Juez o Tribunal Sentenciador

#### **ARTÍCULO 4**

Para los efectos del Artículo 11, inciso d) de este Convenio, se considerará satisfecho el requisito de la competencia del juez o tribunal sentenciador cuando el último la hubiera tenido de acuerdo con las siguientes bases:

1. En materia de acciones personales de naturaleza patrimonial.

a) Que el demandado, al momento de entablarse la demanda, haya tenido su domicilio o residencia habitual en el territorio del Estado de origen si se tratará de personas físicas, o que haya tenido su establecimiento principal en dicho territorio en el caso de personas jurídicas.

b) En el caso de acciones contra sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que éstas, al momento de entablar la demanda, hayan tenido su establecimiento principal en el Estado de origen o bien hubieren sido constituidas en dicho Estado de origen.

c) Respecto de acciones contra sucursales, agencias o filiales de sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que las actividades que originaron las respectivas demandas, se hayan realizado en el Estado de origen, o

d) En materia de fueros renunciables que el demandado haya aceptado por escrito la competencia del órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia, o si, a pesar de haber comparecido en el juicio, no hayan impugnado oportunamente la competencia del tribunal de origen.

2. En materia de acciones reales sobre bienes muebles corporales.

a) Que al momento de entablarse la demanda los bienes hayan estado situados en el territorio del Estado de origen, o

b) Que se diere cualquiera de los supuestos previstos en 1 de este Artículo

3. En materia de acciones reales sobre bienes inmuebles.

Que los bienes inmuebles estuvieren situados, al momento de entablarse la demanda, en el territorio del Estado de origen.

4. En materia de contratos mercantiles celebrados en la esfera internacional.

Que las partes en el litigio hayan acordado por escrito someterse a la jurisdicción del Estado de origen, siempre y cuando tal competencia no haya sido establecida en forma abusiva y haya existido una conexión razonable con el objeto de la controversia.

## **ARTÍCULO 5**

Se considerará también satisfecho el requisito de la competencia para los efectos del Artículo II, inciso d) de este Convenio sí, a criterio del tribunal requerido, el tribunal de origen asumió competencia para evitar denegación de justicia por no existir órgano jurisdiccional competente.

## **ARTÍCULO 6**

En el caso de una sentencia pronunciada para decidir una reconvencción o contrademanda, se considerará satisfecho el requisito de la competencia a que se refiere el Artículo 11, inciso d) de este Convenio:

a) Cuando se hubiera cumplido con las disposiciones previstas en los Artículos anteriores, si se considerará la reconvención o contrademanda como una acción independiente.

b) Cuando la demanda principal hubiera cumplido con las disposiciones anteriores y la reconvención o contrademanda se hubiere fundamento en el acto o hecho en que se basó la demanda principal.

## **ARTÍCULO 7**

1. El tribunal requerido podrá negar eficacia y fuerza de ejecución de la sentencia cuando la última hubiera sido dictada invadiendo la competencia exclusiva del Estado requerido.

2. Por Canje de Notas, los Estados Partes, podrán notificarse una relación de sus competencias exclusivas, así como las modificaciones que introdujese cualquiera de dichos Estados.

## **TÍTULO IV**

### **Reconocimiento de Sentencias y Laudos Arbitrales**

## **ARTÍCULO 8**

Las sentencias y laudos arbitrales de carácter declarativo dictados en uno de los Estados Partes tendrán eficacia y serán reconocidos en el otro sin que sea necesario seguir un procedimiento de homologación; cuando sólo vayan a utilizarse como prueba ante tribunales, será suficiente que las mismas llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como documentos auténticos.

## **ARTÍCULO 9**

Si la sentencia o laudo arbitral no pudiera ser reconocido en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de la Parte interesada.

## **ARTÍCULO 10**

No serán reconocidas las sentencias o laudos arbitrales cuyo contenido sea contrario al orden público del Estado requerido.

## **TÍTULO V**

### **Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales**

## **ARTÍCULO 11**

Las sentencias y laudos arbitrales a que se refiere el Título II de este Convenio tendrán eficacia y podrán ser ejecutados en el Estado requerido si el Tribunal requerido determina que concurren las condiciones siguientes:

- a) Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados como documentos auténticos en el Estado de origen.
- b) Que las sentencias, laudos arbitrales y los documentos anexos a los mismos estén redactados o traducidos al idioma español.
- c) Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la Ley del Estado requerido, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 25.
- d) Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia de acuerdo con las bases previstas en el Título III de este Convenio.
- e) Que tratándose de sentencias, las mismas sean de condena en materia patrimonial.
- f) Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado requerido.

g) Que se haya asegurado la defensa de las partes en el procedimiento que dio origen a la sentencia o laudo arbitral.

h) Que tengan el carácter de ejecutoriados o fuerza de cosa juzgada en el Estado de origen.

i) Que no sean contrarios al orden público del Estado requerido.

## **ARTÍCULO 12**

Sin perjuicio de las condiciones previstas en el Artículo anterior, el tribunal requerido podrá denegar la ejecución de la sentencia o laudo arbitral cuando entre las mismas partes se haya entablado otro litigio, fundado en los mismos hechos y sobre el mismo objeto, y que

a) Esté pendiente ante un Tribunal del Estado requerido, iniciado en este con anterioridad a la presentación de la demanda ante el tribunal de origen.

b) Haya dado lugar, en el Estado requerido o en un tercer Estado, a una sentencia definitiva que fuera inconciliable con aquella dictada por el tribunal de origen.

## **ARTÍCULO 13**

Serán documentos de comprobación indispensable para solicitar la ejecución de las sentencias y laudos arbitrales los siguientes:

a) Copia auténtica de la sentencia o del laudo arbitral.

b) Copia auténtica de los documentos necesarios para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos i), g) y h) del Artículo 11.

Será también necesario que la parte ejecutante haya señalado domicilio para recibir notificaciones en el lugar del tribunal requerido.

## **ARTÍCULO 14**

Si una sentencia o laudo arbitral no pudiera ser ejecutado en su totalidad, el tribunal requerido podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.

## **ARTÍCULO 15**

El beneficio de pobreza o justicia gratuita reconocido en el Estado de origen será mantenido en el Estado requerido.

## **TÍTULO VI**

### **Procedimiento de ejecución**

## **ARTÍCULO 16**

La ejecución de sentencias podrá instarse, sea ante el Tribunal de origen o directamente ante el Tribunal requerido si su ley lo permite, expidiéndose en el primer caso comisión rogatoria en la que conste la citación para que las partes comparezcan ante el Tribunal requerido.

## **ARTÍCULO 17**

Todos los procedimientos relativos a la ejecución de sentencias y laudos arbitrales, incluso la competencia de los respectivos órganos jurisdiccionales, serán regulados por la Ley del Estado requerido. Este último tendrá también competencia en todos los procedimientos relativos para asegurar la ejecución, incluyendo, entre otros, aquellos concernientes a embargos, depósitos, tercerías y remates.

## **ARTÍCULO 18**

Todas las cuestiones relativas a embargo, secuestro, depósitos, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de la sentencia dictada por el tribunal de origen, serán resueltas por el tribunal requerido.

Los fondos resultantes del remate quedarán a disposición del Tribunal de origen.

## **ARTÍCULO 19**

1. Será Tribunal competente para ejecutar una sentencia o laudo arbitral en el Estado requerido, el del domicilio o residencia de la parte condenada o en su defecto el de la situación de sus bienes en el territorio del Estado requerido.

2. Cualquier modificación de la competencia de los Tribunales en un Estado Parte, se comunicará por vía diplomática al otro Estado.

## **ARTÍCULO 20**

La parte contra la que se pida la ejecución deberá ser citada en forma y el Tribunal requerido le concederá un término razonable para ejercitar los Derechos que le correspondieren con la intervención del Ministerio Público que requiera la Ley. La Ley del Estado requerido regulará la tramitación del procedimiento de ejecución, incluyendo los recursos que pudieran interponerse contra la resolución respectiva.

## **ARTÍCULO 21**

En el procedimiento de ejecución, el Tribunal requerido podrá ordenar medidas provisionales o cautelares a petición de parte interesada.

## **ARTÍCULO 22**

Ni el tribunal de primera instancia, ni el de apelación, podrá examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia de la sentencia o laudo arbitral, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de Derecho en que se apoye, limitándose a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en este Convenio.

## TÍTULO VII

### Disposiciones Generales

#### **ARTÍCULO 23**

Las normas del presente Convenio no afectarán ni restringirán las disposiciones contenidas en otras convenciones bilaterales o multilaterales celebradas por los Estados Partes en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y de laudos arbitrales extranjeros, ni las prácticas más favorables que los Estados Partes puedan observar en su Derecho interno con relación a la eficacia extraterritorial de unas y otros.

#### **ARTÍCULO 24**

Las diferencias derivadas de la aplicación e interpretación de este Convenio serán resueltas por la vía diplomática.

#### **ARTÍCULO 25**

Los documentos transmitidos en aplicación de este Convenio estarán dispensados de las formalidades de legalización cuando sean cursados por vía diplomática o por las autoridades judiciales.

## TÍTULO VIII

### Disposiciones finales

#### **ARTÍCULO 26**

1. El presente Convenio está sujeto a ratificación, entrando en vigor el último día del mes siguiente al canje de los respectivos instrumentos.

2. El presente Convenio tiene una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrán denunciarlo mediante un aviso escrito por vía diplomática. La denuncia será efectiva a partir del último día del siguiente sexto mes de haberse efectuado dicha notificación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio. HECHO EN LA CIUDAD DE MADRID, ESPAÑA, a los 17 días del mes de abril del mil novecientos ochenta y nueve, en dos ejemplares igualmente auténticos, e igualmente haciendo fe.- Por los Estados Unidos Mexicanos, El Secretario de Relaciones Exteriores.

## **Convenio de la Haya sobre Acuerdos de Elección de Foro**

(hecho el 30 de junio de 2005)

Los Estados parte del presente Convenio,

Deseosos de promover el comercio y las inversiones internacionales mediante el fortalecimiento de la cooperación judicial,

Convencidos que tal cooperación puede ser fortalecida por medio de reglas uniformes sobre competencia y reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en materia civil o comercial,

Convencidos que dicha cooperación fortalecida requiere, en particular, un régimen jurídico internacional que proporcione seguridad y asegure la eficacia de los acuerdos exclusivos de elección de foro entre las partes en operaciones comerciales y que regule el reconocimiento y la ejecución de resoluciones dictadas en los procedimientos basados en dichos acuerdos,

Han resuelto celebrar el presente Convenio y han adoptado las disposiciones siguientes:

### **CAPÍTULO I – ÁMBITO DE APLICACIÓN Y**

#### **DEFINICIONES**

##### **Artículo 1 Ámbito de aplicación**

1. El presente Convenio se aplicará en situaciones internacionales a los acuerdos exclusivos de elección de foro que se celebren en materia civil y comercial.

2. A los efectos del Capítulo II, una situación es internacional salvo que las partes sean residentes en el mismo Estado contratante y la relación entre éstas y todos los demás elementos relevantes del litigio, cualquiera que sea el lugar del tribunal elegido, estén conectados únicamente con ese Estado.

3. A los efectos del Capítulo III, una situación es internacional cuando se solicite el reconocimiento o la ejecución de una resolución extranjera.

## **Artículo 2 Exclusiones del ámbito de aplicación**

1. El presente Convenio no se aplicará a los acuerdos exclusivos de elección de foro:

- a) en que es parte una persona física actuando primordialmente por razones personales, familiares o domésticas (un consumidor);
- b) relativos a los contratos de trabajo, incluyendo los convenios colectivos.

2. El presente Convenio no se aplicará a las siguientes materias:

- a) el estado y la capacidad legal de las personas físicas;
- b) las obligaciones alimenticias
- c) las demás materias de Derecho de familia, incluyendo los regímenes matrimoniales y otros Derechos u obligaciones resultantes del matrimonio o de relaciones similares;
- d) los testamentos y las sucesiones;
- e) la insolvencia, los convenios entre insolvente y acreedores y materias análogas;
- f) el transporte de pasajeros y de mercaderías;
- g) la contaminación marina, la limitación de responsabilidad por demandas en materia marítima, las averías gruesas, así como el remolque y salvamento marítimos en caso de emergencia;
- h) los obstáculos a la competencia;

- i) la responsabilidad por daños nucleares;
- j) las demandas por daños corporales y morales relacionados con los primeros, interpuestas por personas físicas o en nombre de éstas;
- k) las demandas de responsabilidad extracontractual por daños a los bienes tangibles causados por actos ilícitos;
- i) los Derechos reales inmobiliarios y el arrendamiento de inmuebles;
- m) la validez, la nulidad o la disolución de personas morales y la validez de las decisiones de sus órganos;
- n) la validez de los Derechos de propiedad intelectual distintos de los Derechos de autor y Derechos conexos;
- o) la infracción de los Derechos de propiedad intelectual distintos de los Derechos de autor y Derechos conexos, con excepción de los litigios iniciados por la violación de un contrato existente entre las partes con relación a tales Derechos, o los que pudieran haberse iniciado por la infracción de dicho contrato;
- p) la validez de las inscripciones en los registros públicos.

3. No obstante lo establecido en el apartado 2, un litigio no quedará excluido del ámbito de aplicación del presente Convenio si una de las materias excluidas en virtud de dicho apartado, surgiera únicamente como cuestión preliminar y no como cuestión principal. En particular, el sólo hecho que una materia excluida en virtud del apartado 2 se suscite como defensa, no excluirá la aplicación de este Convenio a un litigio, si dicha materia no constituye cuestión principal de éste.

4. El presente Convenio no se aplicará al arbitraje ni a los procedimientos relacionados con el mismo.

5. Un litigio no quedará excluido del ámbito de aplicación del presente Convenio por el sólo hecho de que un Estado, incluyendo un gobierno, una agencia gubernamental o cualquier persona actuando en representación de un Estado, sea parte en el litigio.

6. El presente Convenio no afectará los privilegios e inmunidades de los Estados o de las organizaciones internacionales, con respecto a ellas mismas o a sus propiedades.

### **Artículo 3 Acuerdos exclusivos de elección de foro**

A los efectos del presente Convenio:

a) "acuerdo exclusivo de elección de foro" significa un acuerdo celebrado por dos o más partes que cumple con los requisitos establecidos por el apartado c) y que designa, con el objeto de conocer de los litigios que hayan surgido o pudieran surgir respecto a una relación jurídica concreta, a los tribunales de un Estado contratante o a uno o más tribunales específicos de un Estado contratante, excluyendo la competencia de cualquier otro tribunal;

b) un acuerdo de elección de foro que designe a los tribunales de un Estado contratante o uno o más tribunales específicos de un Estado contratante se reputará exclusivo, salvo que las partes hayan dispuesto expresamente lo contrario;

c) un acuerdo exclusivo de elección de foro debe ser celebrado o documentado:

i) por escrito; o

ii) por cualquier otro medio de comunicación que pueda hacer accesible la información para su ulterior consulta;

d) un acuerdo exclusivo de elección de foro que forme parte de un contrato, será considerado un acuerdo independiente de las demás cláusulas del mismo. La validez del acuerdo exclusivo de elección de foro no podrá ser impugnada por la sola razón de que el contrato no es válido.

#### **Artículo 4 Otras definiciones**

1. A los efectos del presente Convenio, el término "resolución" significa toda decisión en cuanto al fondo emitida por un tribunal, cualquiera que sea su denominación, incluyendo sentencias o autos, así como la determinación de costas o gastos por el tribunal (incluyendo el secretario del tribunal), siempre que la determinación se refiera a una decisión sobre el fondo que sea susceptible de ser reconocida o ejecutada en virtud de este Convenio. Las medidas provisionales y cautelares no son resoluciones.

2. A los efectos del presente Convenio, se entenderá que una entidad o persona que no sea persona física, tiene su residencia en el Estado:

- a) de su sede estatutaria;
- b) bajo cuya ley se haya constituido;
- c) de su administración central; o
- d) de su establecimiento principal.

## CAPÍTULO II – COMPETENCIA JUDICIAL

#### **Artículo 5 Competencia del tribunal elegido**

1. El tribunal o los tribunales de un Estado contratante designados en un acuerdo exclusivo de elección de foro, serán competentes para conocer de un litigio

al que se aplique dicho acuerdo, salvo que el acuerdo sea nulo según la ley de ese Estado.

2. El tribunal competente en virtud del apartado 1 no declinará el ejercicio de su competencia fundándose en que el tribunal de otro Estado debería conocer del litigio.

3. Los apartados precedentes no afectarán a las normas sobre:

a) la competencia material o la cuantía de la reclamación;

b) el reparto interno de competencias entre los tribunales de un Estado contratante. Sin embargo, cuando el tribunal elegido tenga poder discrecional para transferir el asunto, deberá darse especial consideración a la elección de las partes.

### **Artículo 6 Obligaciones de un tribunal no elegido**

Cualquier tribunal de un Estado contratante distinto del Estado del tribunal elegido, suspenderá el procedimiento o rechazará la demanda cuando se le presente un litigio al que se le aplique un acuerdo exclusivo de elección de foro, salvo que:

a) el acuerdo sea nulo en virtud de la ley del Estado donde se encuentra el tribunal elegido;

b) una de las partes careciera de la capacidad para celebrar el acuerdo en virtud de la ley del tribunal al que se ha acudido;

c) dar efecto al acuerdo conduciría a una manifiesta injusticia o sería manifiestamente contrario al orden público del Estado del tribunal al que se ha acudido;

d) por causas excepcionales fuera del control de las partes, el acuerdo no pueda ser razonablemente ejecutado; o

e) el tribunal elegido haya resuelto no conocer del litigio. Artículo 7  
Medidas provisionales y cautelares

Las medidas provisionales y cautelares no se rigen por el presente Convenio. Este Convenio no exige ni impide la concesión, denegación o el levantamiento de medidas provisionales y cautelares por un tribunal de un Estado contratante. El Convenio no afecta la posibilidad para una de las partes de solicitar dichas medidas, ni la facultad de un tribunal de concederlas, denegarlas o levantarlas.

### CAPÍTULO III – RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

#### **Artículo 8 Reconocimiento y ejecución**

1. Una resolución dictada por un tribunal de un Estado contratante que haya sido designado en un acuerdo exclusivo de elección de foro, será reconocida y ejecutada en los demás Estados contratantes conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo. El reconocimiento o la ejecución sólo podrá denegarse por las causas establecidas en el presente Convenio.

2. Sin perjuicio de lo que sea necesario para la aplicación de las disposiciones del presente Capítulo, no se procederá a revisión alguna en cuanto al fondo de la resolución dictada por el tribunal de origen. El tribunal requerido estará vinculado por las constataciones de hecho en que el tribunal de origen hubiere basado su competencia, salvo que la resolución hubiere sido dictada en rebeldía.

3. Una resolución será reconocida sólo si produce efectos en el Estado de origen y deberá ser ejecutada sólo si es ejecutoria en el Estado de origen.

4. El reconocimiento o la ejecución podrán ser pospuestos o denegados si la resolución es objeto de un recurso en el Estado de origen o si el plazo para interponer un recurso ordinario no hubiese expirado. El rechazo no impedirá una solicitud ulterior de reconocimiento o ejecución de la resolución.

5. El presente artículo se aplicará también a una resolución dictada por el tribunal de un Estado contratante como consecuencia de haberle sido transferido el asunto por el tribunal elegido en dicho Estado contratante, tal como lo permite el artículo 5, apartado 3. Sin embargo, cuando el tribunal elegido tenía poder discrecional para transferir el asunto a otro tribunal, podrá denegarse el reconocimiento o la ejecución de una resolución contra una parte que se opuso a la transferencia en tiempo oportuno en el Estado de origen.

### **Artículo 9 Denegación del reconocimiento o de la ejecución**

El reconocimiento o la ejecución podrán denegarse si:

a) el acuerdo era nulo en virtud de la ley del Estado del tribunal elegido, salvo que el mismo tribunal haya constatado que el acuerdo es válido;

b) una de las partes carecía de la capacidad para celebrar el acuerdo en virtud de la ley del Estado requerido;

c) el documento con el que se inició el procedimiento u otro documento equivalente, que contenga los elementos esenciales de la demanda,

i) no fue notificado al demandado con tiempo suficiente y de forma tal que le permitiera preparar su defensa, salvo que el demandado haya comparecido ante el tribunal de origen para proceder a su defensa sin impugnar la notificación, siempre que la ley del Estado de origen permita que las notificaciones sean impugnadas; o

ii) fue notificado al demandado en el Estado requerido de manera incompatible con los principios fundamentales sobre notificación de documentos de ese Estado;

d) la resolución es consecuencia de un fraude en relación al procedimiento;

e) el reconocimiento o la ejecución fueren manifiestamente contrarios al orden público del Estado requerido, en particular, si el procedimiento concreto que condujo a la resolución fue incompatible con los principios fundamentales de equidad procesal de ese Estado;

f) la resolución es incompatible con otra resolución dictada en el Estado requerido en un litigio entre las mismas partes; o

g) la resolución es incompatible con una resolución previamente dictada en otro Estado en un litigio entre las mismas partes con el mismo objeto y la misma causa, siempre que la resolución previamente dictada cumpla con las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado requerido.

### **Artículo 10 Cuestiones preliminares**

1. Cuando una de las materias excluidas en virtud del artículo 2, apartado 2, o en virtud del artículo 21, haya surgido como una cuestión preliminar, la determinación sobre la misma no será reconocida o ejecutada en virtud del presente Convenio.

2. El reconocimiento o la ejecución de una resolución podrá denegarse si, y en la medida que, dicha resolución se haya fundamentado en una determinación sobre una materia excluida en virtud del artículo 2, apartado 2.

3. Sin embargo, en el caso de una determinación sobre la validez de un Derecho de propiedad intelectual distinto del Derecho de autor o de un Derecho conexo, el reconocimiento o la ejecución de una resolución podrá denegarse o posponerse en virtud del apartado anterior sólo si:

a) la determinación es incompatible con una resolución o una decisión de una autoridad competente en dicha materia en el Estado bajo cuya ley se originó el Derecho de propiedad intelectual; o

b) se encuentra pendiente un procedimiento relativo a la validez del Derecho de propiedad intelectual en dicho Estado.

4. El reconocimiento o la ejecución de una resolución podrá denegarse si, y en la medida que, la resolución se fundamente en una determinación sobre una materia excluida en virtud de una declaración hecha por el Estado requerido de acuerdo con el artículo 21.

### **Artículo 11 Daños y perjuicios**

1. El reconocimiento o la ejecución de una resolución podrá denegarse si, y en la medida que, la resolución conceda daños y perjuicios, incluyendo daños y perjuicios ejemplares o punitivos, que no reparen a una parte por la pérdida o el perjuicio real sufrido.

2. El tribunal requerido tomará en consideración si, y en qué medida, los daños y perjuicios fijados por el tribunal de origen sirven para cubrir costas y gastos relacionados con el procedimiento.

### **Artículo 12 Transacciones judiciales**

Las transacciones judiciales que ha aprobado un tribunal de un Estado contratante, designado en un acuerdo exclusivo de elección de foro o que han sido celebradas ante ese tribunal en el curso del procedimiento y que son ejecutorias al igual que una resolución en el Estado de origen, serán ejecutadas en virtud del presente Convenio de igual manera que una resolución.

### **Artículo 13 Documentos a presentar**

1. La parte que invoque el reconocimiento o solicite la ejecución deberá presentar:

a) una copia completa y certificada de la resolución;

b) el acuerdo exclusivo de elección de foro, una copia certificada del mismo, o prueba de su existencia;

c) si la resolución fue dictada en rebeldía, el original o una copia certificada del documento que acredite que el documento por el que se inició el procedimiento o un documento equivalente fue notificado a la parte no compareciente;

d) cualquier documento necesario para establecer que la resolución produce efectos o, en su caso, es ejecutoria en el Estado de origen;

e) en el caso previsto en el artículo 12, una certificación de un tribunal del Estado de origen haciendo constar que la transacción judicial o una parte de ella es ejecutoria de igual manera que una resolución en el Estado de origen.

2. Si el contenido de la resolución no permitiera al tribunal requerido constatar si se han cumplido las condiciones previstas en el presente Capítulo, dicho tribunal podrá solicitar cualquier documentación necesaria.

3. La solicitud de reconocimiento o de ejecución podrá acompañarse por un documento, emitido por un tribunal (incluyendo una persona autorizada del tribunal) del Estado de origen, conforme al formulario modelo recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

4. Si los documentos a que se refiere el presente artículo no constan en un idioma oficial del Estado requerido, éstos deberán acompañarse por una traducción certificada a un idioma oficial, salvo que la ley del Estado requerido disponga algo distinto.

#### **Artículo 14 Procedimiento**

El procedimiento para el reconocimiento, la declaración de ejecutoriedad o el registro para la ejecución, así como la ejecución de la resolución, se regirán por la

ley del Estado requerido, salvo que el presente Convenio disponga algo distinto. El tribunal requerido actuará con celeridad.

### **Artículo 15 Divisibilidad**

El reconocimiento o la ejecución de una parte separable de la resolución se concederá si se solicita el reconocimiento o la ejecución de dicha parte o si solamente parte de la resolución es susceptible de ser reconocida o ejecutada en virtud del presente Convenio.

## **CAPÍTULO IV – CLÁUSULAS GENERALES**

### **Artículo 16 Disposiciones transitorias**

1. El presente Convenio se aplicará a los acuerdos exclusivos de elección de foro celebrados después de su entrada en vigor en el Estado del tribunal elegido.

2. El presente Convenio no se aplicará a los procedimientos iniciados antes de su entrada en vigor en el Estado del tribunal al que se ha acudido.

### **Artículo 17 Contratos de seguro y reaseguro**

1. Un litigio relativo a un contrato de seguro o reaseguro, no se encuentra excluido del ámbito de aplicación del presente Convenio en razón de que dicho contrato de seguro o reaseguro se refiera a una materia a la que este Convenio no es aplicable.

2. El reconocimiento y la ejecución de una resolución relativa a la responsabilidad en virtud de un contrato de seguro o reaseguro no podrá limitarse o denegarse en razón de que la responsabilidad en virtud del dicho contrato incluya la indemnización del asegurado o reasegurado con respecto a:

- a) una materia a la que el presente Convenio no es aplicable; o
- b) una decisión que otorga daños y perjuicios a los que podría aplicarse el artículo 11.

### **Artículo 18 Exención de legalización**

Todos los documentos transmitidos o entregados en virtud del presente Convenio estarán exentos de legalización o cualquier otra formalidad análoga, incluyendo la Apostilla.

### **Artículo 19 Declaraciones limitando la competencia**

Un Estado podrá declarar que sus tribunales podrán negarse a decidir sobre un litigio al que se aplica un acuerdo exclusivo de elección de foro si, con excepción del lugar de situación del tribunal elegido, no existe vínculo alguno entre ese Estado y las partes o el litigio.

### **Artículo 20 Declaraciones limitando el reconocimiento y la ejecución**

Un Estado podrá declarar que sus tribunales podrán negarse a reconocer o ejecutar una resolución dictada por un tribunal de otro Estado contratante si las partes tenían su residencia en el Estado requerido y la relación entre las partes, así como todos los demás elementos relevantes del litigio, con excepción del lugar del tribunal elegido, estaban conectados solamente con el Estado requerido.

### **Artículo 21 Declaraciones con respecto a materias específicas**

1. Cuando un Estado tenga un interés importante para no aplicar el presente Convenio a una materia específica, dicho Estado podrá declarar que no aplicará este Convenio a dicha materia. El Estado que haga dicha declaración deberá asegurar que tal declaración no será más amplia de lo necesario y que la materia específica excluida se encontrará definida de manera clara y precisa.

2. Con relación a dicha materia, el Convenio no se aplicará:

- a) en el Estado contratante que haya hecho la declaración;
- b) en otros Estado contratantes, cuando en un acuerdo de elección de foro se haya designado a los tribunales o, a uno o más tribunales específicos del Estado que hizo la declaración.

**Artículo 22 Declaraciones recíprocas sobre acuerdos no exclusivos de elección de foro**

1. Un Estado contratante podrá declarar que sus tribunales reconocerán y ejecutarán las resoluciones dictadas por los tribunales de otro Estado contratante designados en un acuerdo de elección de foro celebrado por dos o más partes que cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 3, apartado c), y que designe, con el objeto de conocer de los litigios que hayan surgido o pudieran surgir respecto a una relación jurídica concreta, a un tribunal o a los tribunales de uno o más Estados contratantes (un acuerdo no exclusivo de elección de foro).

2. Cuando el reconocimiento o la ejecución de una resolución dictada en un Estado contratante que ha hecho dicha declaración se solicite en otro Estado contratante que ha hecho la misma declaración, la resolución será reconocida y ejecutada en virtud del presente Convenio si:

- a) el tribunal de origen fue designado en un acuerdo no exclusivo de elección de foro;
- b) no existe una resolución dictada por ningún otro tribunal ante el cual el litigio pudo presentarse, conforme a un acuerdo no exclusivo de elección de foro, ni existe un litigio pendiente entre las mismas partes en algún otro tribunal sobre el mismo objeto y la misma causa; y,
- c) el tribunal de origen fue el primero al que se acudió. Artículo 23 Interpretación uniforme

A los efectos de la interpretación del presente Convenio se tendrá en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.

#### **Artículo 24 Revisión del funcionamiento práctico del Convenio**

El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado tomará medidas periódicamente para:

- a) examinar el funcionamiento práctico del presente Convenio, incluyendo cualquier declaración; y
- b) examinar la conveniencia de realizar modificaciones a este Convenio.

#### **Artículo 25 Sistemas jurídicos no unificados**

1. En relación a un Estado contratante en el que dos o más sistemas jurídicos relativos a las cuestiones reguladas en el presente Convenio se aplican en unidades territoriales diferentes:

- a) cualquier referencia a la ley o al procedimiento de un Estado se interpretará, cuando sea pertinente, como referencia a la ley o al procedimiento en vigor en la unidad territorial pertinente;
- b) cualquier referencia a la residencia en un Estado se interpretará, cuando sea pertinente, como referencia a la residencia en la unidad territorial pertinente;
- c) cualquier referencia al tribunal o a los tribunales de un Estado se interpretará, cuando sea pertinente, como referencia al tribunal o a los tribunales en la unidad territorial pertinente;
- d) cualquier referencia a la conexión con un Estado se interpretará, cuando sea pertinente, como conexión con la unidad territorial pertinente.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, un Estado contratante con dos o más unidades territoriales en las que rigen diferentes sistemas jurídicos no estará obligado a aplicar el presente Convenio a situaciones que impliquen únicamente a dichas unidades territoriales.

3. Un tribunal en una unidad territorial de un Estado contratante con dos o más unidades territoriales en las que rigen diferentes sistemas jurídicos no estará obligado a reconocer o ejecutar una resolución de otro Estado contratante por la sola razón de que la resolución haya sido reconocida o ejecutada en otra unidad territorial del mismo Estado contratante según el presente Convenio.

4. Este artículo no será de aplicación a una Organización Regional de Integración Económica.

### **Artículo 26 Relación con otros instrumentos internacionales**

1. El presente Convenio se interpretará, en la medida de lo posible, de forma que sea compatible con otros tratados en vigor en los Estados contratantes, hayan sido celebrados antes o después de este Convenio.

2. El presente Convenio no afectará la aplicación por un Estado contratante de un tratado celebrado antes o después de este Convenio, en los casos en que ninguna de las partes sea residente en un Estado contratante que no es Parte del tratado.

3. El presente Convenio no afectará la aplicación por un Estado contratante de un tratado celebrado antes de la entrada en vigor de este Convenio para dicho Estado contratante, si la aplicación de este Convenio es incompatible con las obligaciones de dicho Estado contratante frente a cualquier Estado no contratante. El presente apartado también se aplicará a los tratados que revisen o substituyan un tratado celebrado antes de la entrada en vigor de este Convenio para dicho Estado contratante, salvo en la medida en que la revisión o la substitución originen nuevas incompatibilidades con este Convenio.

4. El presente Convenio no afectará la aplicación por un Estado contratante de un tratado celebrado antes o después de este Convenio, a fin de obtener el reconocimiento o la ejecución de una resolución dictada por un tribunal de un Estado contratante que es igualmente Parte de dicho tratado. Sin embargo, la resolución no será reconocida o ejecutada en grado inferior que en virtud de este Convenio.

5. El presente Convenio no afectará la aplicación por un Estado contratante de un tratado que, en relación con una materia específica, contenga disposiciones relativas a la competencia o el reconocimiento o la ejecución de resoluciones, aunque haya sido celebrado después de este Convenio y aunque todos los Estados involucrados sean Parte de este Convenio. Este apartado será de aplicación únicamente si el Estado contratante ha hecho una declaración con respecto a dicho tratado, en virtud del presente apartado. En caso de que exista tal declaración, los otros Estados contratantes no estarán obligados a aplicar este Convenio a dicha materia específica en la medida de la incompatibilidad, cuando un acuerdo exclusivo de elección de foro designe a los tribunales o uno o más tribunales específicos del Estado contratante que hizo la declaración.

6. El presente Convenio no afectará la aplicación de las normas de una Organización Regional de Integración Económica que sea Parte de este Convenio, adoptadas antes o después de este Convenio:

a) cuando ninguna de las partes sea residente en un Estado contratante que no es un Estado miembro de la Organización Regional de Integración Económica;

b) en lo que se refiere al reconocimiento o la ejecución de resoluciones entre los Estados miembros de la Organización Regional de Integración Económica.

## CAPÍTULO V – CLÁUSULAS FINALES

### **Artículo 27 Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión**

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados.
2. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios.
3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de todos los Estados.
4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.

### **Artículo 28 Declaraciones con respecto a sistemas jurídicos no unificados**

1. Un Estado con dos o más unidades territoriales en las que rigen diferentes sistemas jurídicos con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá, en cualquier momento, modificar esta declaración haciendo otra nueva.
2. Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio será aplicable.
3. En el caso de que un Estado no haga declaración alguna en virtud del presente artículo, el Convenio se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

4. El presente artículo no será aplicable a una Organización Regional de Integración Económica.

### **Artículo 29 Organizaciones Regionales de Integración Económica**

1. Una Organización Regional de Integración Económica constituida únicamente por Estados soberanos y que tenga competencia sobre algunas o todas las materias reguladas por el presente Convenio, podrá igualmente firmar, aceptar, aprobar o adherirse a este Convenio. En tal caso la Organización Regional de Integración Económica tendrá los mismos Derechos y obligaciones que un Estado contratante en la medida en que dicha Organización tenga competencia sobre las materias reguladas por este Convenio.

2. En el momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, la Organización Regional de Integración Económica notificará por escrito al depositario las materias reguladas por el presente Convenio sobre las cuales los Estados miembros han transferido la competencia a dicha Organización. La Organización notificará por escrito al depositario, en breve plazo, cualquier modificación de su competencia especificada en la última notificación que se haga en virtud del presente apartado.

3. Para los efectos de la entrada en vigor del presente Convenio, cualquier instrumento depositado por una Organización Regional de Integración Económica no será considerado salvo que ésta declare, en virtud del artículo 30, que sus Estados miembros no serán Parte de este Convenio.

4. Cualquier referencia en el presente Convenio a un “Estado contratante” o a un “Estado” se aplicará igualmente, cuando sea pertinente, a una Organización Regional de Integración Económica que sea Parte del mismo.

### **Artículo 30 Adhesión de una Organización Regional de Integración Económica sin sus Estados miembros**

1. En el momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, una Organización Regional de Integración Económica podrá declarar que ejerce competencia para todas las materias reguladas por el presente Convenio y que sus Estados miembros no serán Parte de este Convenio pero estarán obligados por el mismo en virtud de la firma, aceptación, aprobación o adhesión de la Organización.

2. En el caso que una Organización Regional de Integración Económica haga una declaración conforme al apartado 1, cualquier referencia a un “Estado contratante” o a un “Estado” en el presente Convenio se aplicará igualmente, cuando sea pertinente, a los Estados miembros de la Organización.

### **Artículo 31 Entrada en vigor**

1. El presente Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, previsto en el artículo 27.

2. En lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor:

a) para cada Estado u Organización Regional de Integración Económica que subsecuentemente ratifique, acepte, apruebe o se adhiera al mismo, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

b) para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación del presente Convenio de conformidad con el artículo 28, apartado 1, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período

de tres meses después de la notificación de la declaración prevista en dicho artículo.

### **Artículo 32 Declaraciones**

1. Las declaraciones previstas en los artículos 19, 20, 21, 22 y 26 podrán hacerse al momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o posteriormente en cualquier momento y, podrán modificarse o retirarse en cualquier momento.

2. Las declaraciones, modificaciones y retiros serán notificados al depositario.

3. Una declaración hecha al momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión surtirá efecto simultáneamente a la entrada en vigor del Convenio para el Estado respectivo.

4. Una declaración hecha ulteriormente, así como cualquier modificación o retiro de una declaración, surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.

5. Una declaración hecha en virtud de los artículos 19, 20, 21 y 26 no será aplicable a los acuerdos exclusivos de elección de foro celebrados antes de que la misma surta efecto.

### **Artículo 33 Denuncia**

1. El presente Convenio podrá denunciarse mediante notificación por escrito al depositario. La denuncia podrá limitarse a ciertas unidades territoriales de un sistema jurídico no unificado a las que se aplique el presente Convenio.

2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo para que la

denuncia surta efecto, ésta surtirá efecto al vencer dicho plazo contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

### **Artículo 34 Notificaciones por el depositario**

El depositario notificará a los Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como a los otros Estados y Organizaciones Regionales de Integración Económica que hayan firmado, ratificado, aceptado, aprobado o se hayan adherido, de conformidad con lo previsto en los artículos 27, 29 y 30, lo siguiente:

- a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones y adhesiones a que se refieren los artículos 27, 29 y 30;
- b) la fecha en que el presente Convenio entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31;
- c) las notificaciones, declaraciones, modificaciones y retiro de declaraciones previstas en los artículos 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29 y 30;
- d) las denuncias a que se refiere el artículo 33.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 30 de junio de 2005, en inglés y francés siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia auténtica de la misma a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Vigésima Sesión, así como a cada uno de los demás Estados que participaron en dicha Sesión.

## **Convención interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias**

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre exhortos o cartas rogatorias, han acordado lo siguiente:

### **I. USO DE EXPRESIONES**

#### **Artículo 1**

Para los efectos de esta Convención las expresiones "exhortos" o "cartas rogatorias" se utilizan como sinónimos en el texto español. Las expresiones "commissions rogatoires", "letters rogatory" y "cartas rogatorias", empleadas en los textos francés, inglés y portugués, respectivamente, comprenden tanto los exhortos como las cartas rogatorias.

### **II. ALCANCE DE LA CONVENCION**

#### **Artículo 2**

La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:

- a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;
- b. La recepción y obtención de pruebas de informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto.

#### **Artículo 3**

La presente Convención no se aplicará a ningún exhorto o carta rogatoria referente a actos procesales distintos de los mencionados en el Artículo anterior; en especial, no se aplicará a los actos que impliquen ejecución coactiva.

### III. TRANSMISION DE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

#### **Artículo 4**

Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requiriente o requerido según el caso.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias.

### IV. REQUISITOS PARA EL CUMPLIMIENTO

#### **Artículo 5**

Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a. Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizado, salvo lo dispuesto en los Artículos 6 y 7 de esta Convención. Se presumirá que el exhorto o carta rogatoria se halla debidamente legalizado en el Estado requirente cuando lo hubiere sido por funcionario consular o agente diplomático competente;

b. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.

#### **Artículo 6**

Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización.

### **Artículo 7**

Los tribunales de las zonas fronterizas de los Estados Partes podrán dar cumplimiento a los exhortos o cartas rogatorias previstos en esta Convención en forma directa, sin necesidad de legalizaciones.

### **Artículo 8**

Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado, y que serán:

- a. Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada;
- b. Información escrita acerca de cual es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiere la persona afectada para actuar, y las advertencias que le hiciere dicho órgano sobre las consecuencias que entrañaría su inactividad;
- c. En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente.

### **Artículo 9**

El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validéz o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare.

## **V. TRAMITACION**

### **Artículo 10**

Los exhortos o cartas rogatorias se tramitan de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido.

A solicitud del órgano jurisdiccional requirente podrá otorgarse al exhorto o carta rogatoria una tramitación especial, o aceptarse la observancia de formalidades adicionales en la práctica de la diligencia solicitada, siempre que ello

no fuera contrario a la legislación del Estado requerido.

### **Artículo 11**

El órgano jurisdiccional requerido tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si el órgano jurisdiccional requerido se declarare incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad judicial competente de su Estado.

### **Artículo 12**

En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados.

Será facultativo del Estado requerido dar trámite al exhorto o carta rogatoria que carezca de indicación acerca del interesado que resultare responsable de los gastos y costas cuando se causaren. En los exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de su trámite podrá indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines regales.

El beneficio de pobreza se regulará por las leyes del Estado requerido.

### **Artículo 13**

Los funcionarios consulares o agentes diplomáticos de los Estados Partes en esta Convención podrán dar cumplimiento a las diligencias indicadas en el Artículo 2 en el Estado en donde se encuentren acreditados siempre que ello no se oponga a las leyes del mismo. En la ejecución de tales diligencias no podrán emplear medios que impliquen coerción.

## **VI. DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 14**

Los Estados Partes que pertenezcan a sistemas de integración económica podrán acordar directamente entre sí procedimientos y trámites particulares mas

expeditos que los previstos en esta Convención. Estos acuerdos podrán ser extendidos a terceros Estados en la forma que resolvieren las partes.

#### **Artículo 15**

Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de exhortos o cartas rogatorias hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia.

#### **Artículo 16**

Los Estados Partes en esta Convención podrán declarar que extiendan las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial. Tales declaraciones se comunicarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### **Artículo 17**

El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea manifiestamente contrario al orden público.

#### **Artículo 18**

Los Estados Partes informaran a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de los requisitos exigidos por sus leyes para la legalización y para la traducción de exhortos o cartas rogatorias.

### VII. DISPOSICIONES FINALES

#### **Artículo 19**

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

#### **Artículo 20**

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de

ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

### **Artículo 21**

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

### **Artículo 22**

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

### **Artículo 23**

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

### **Artículo 24**

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la

Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

### **Artículo 25**

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refieren el párrafo segundo del Artículo 4 y el Artículo 18, así como las declaraciones previstas en los Artículos 16 y 23 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

## BIBLIOGRAFIA SUMARIA

### Obras generales

Graham, James, *Teoría General del Derecho Internacional*, 3 ed., Zamanga Editores, 2016

Pereznieto Castro, *Derecho internacional privado, Parte general*, 9° ed., Oxford, 2011.

Pereznieto Castro & Silva Silva, *Derecho internacional privado, Parte especial*, 2° ed., Oxford, 2006.

### Monografías

Graham, *El Derecho internacional privado el comercio electrónico*, Themis, 2003

Graham, *Guía práctica para la ejecución de sentencias y laudos comerciales extranjeros*, Lazcano, 2007

Lagarde, Le principe de proximité dans le droit international privé contemporain, *Cours général, Académie de Droit international de La Haye*, 1986.

*Mélanges Lagarde, Le droit international privé : esprit et méthodes*, Paris, Dalloz, 2005.

Graham & Ochoa, *La ejecución de decisiones judiciales y arbitrales civiles extranjeras en Nuevo León*, FACDYC-UANL, 2013

Silva Silva, *Reconocimiento y ejecución de sentencia de Estados Unidos de América en México*, IIJ-UNAM, 2011

## Artículos

Furnish, Foreign Judgments in Mexico and the United States, *Arizona Journal of International and Comparative Law*, Tucson, 1985.173

Rodríguez Jiménez, Eficacia extraterritorial de las sentencias mexicanas en materia de alimentos. Especial consideración a la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 2007.281

Siqueiros, Ejecución en la república mexicana de sentencias dictadas por tribunales extranjeros en materias civiles o comerciales, *Estudios jurídicos en memoria de Vázquez del Mercado*, México, Porrúa, 1982.805

Siqueiros, La Convención de La Haya sobre acuerdos de elección de foro. Versión final, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, 2006.819

Staelens Guillot, “Exequátur”, *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1984

Zamora Etcharren, Las reglas sobre competencia reconocidas en el Derecho internacional y la ejecución de sentencias extranjeras, *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*, 2006.39

## Revistas y otras publicaciones generales

Revista Mexicana de Derecho internacional privado

Recueil des cours de l'Académie de Droit international

Revue critique de droit international privé

Journal de Droit international (Clunet)

Nuevo León tiene uno de los sistemas de Derecho internacional privado más moderno del mundo, basado en el principio de la proximidad. A través de su legislación, se presenta la teoría general de la materia, tanto en relación con el conflicto de jurisdicción en ambos aspectos que son la competencia judicial y la ejecución de sentencias, como también en relación con el conflicto de leyes, en una perspectiva tanto doctrinal como práctica.

*James A. Graham es abogado internacional, socio de 3CT, profesor titular en la Universidad Autónoma de Nuevo León, y profesor invitado en la Universidad de Monterrey (UDEM).*

ISBN 978-1-5136-1537-0



9 781513 615370

**ZAMANGA Editores**